

2021

*Primer Boletín  
Enero - Marzo*



*Gilberto Marcón Fajardo*

*Relator*

*3-6-2021*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

**Presidente**

Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**Vicepresidente**

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

**Sala Única**

Mg. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Mg. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Mg. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Mg. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

**Primer Boletín Trimestral de 2021  
Enero a Marzo**

**GILBERTO ALARCON FAJARDO  
Relator**



**El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.**

#### **NOTA DE ADVERTENCIA**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a través de su Relatoría, en cumplimiento de sus funciones legales, asume la importante responsabilidad de recopilar, extractar y clasificar las providencias dictadas por la Corporación, así como la de preparar y poner en conocimientos los extractos judiciales, advirtiendo a quienes tengan el presente boletín como una fuente de consulta, que es necesario y conveniente, verificar y confrontar la información publicada con el texto original de cada providencia en el caso de haberse proferido bajo el sistema escritural o con el respectivo DVD de la Audiencia, en caso de que haya sido dictada en el sistema oral. Para ello se recomienda solicitar el original del respectivo pronunciamiento en la Relatoría y/o en la Secretaría General y/o en el Despacho correspondiente.

Se recuerda a los usuarios que cualquier inquietud, sugerencia o comentario que surja de cada publicación puede ser manifestada mediante email dirigido al correo electrónico [reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltssrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En ocasión a las medidas tomadas en el año 2020 para afrontar la pandemia Covid-19, los tiempos de entrega de los boletines se han visto afectadas por las dificultades en la recopilación de la información, debiéndose publicar el presente boletín trimestral un mes después de lo previsto.

## **TABLA DE CONTENIDO**

Para mayor agilidad en la consulta puede acudir a la tabla de contenido al final del documento o haciendo control+click aquí.

### **CONTENIDO POR TEMAS (HIPERVINCULO)**

A continuación se hallan discriminados por temas el contenido de este documento en acto de facilitar su consulta haciendo *control-click* en el hipervínculo de interés respectivo. Seleccionado el tema y leído la titulación de su interés, haga *click* en el hipervínculo correspondiente al número de providencia que desea consultar.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**S202000181**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA EL REEMBOLSO DE GASTOS EN TRANSPORTE – PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PUES LA VÍA JUDICIAL A DISPOSICION DE LA ACCIONANTE, NO ES EFICAZ:** Esperar a que el juez laboral ordinario agote un procedimiento, afecta la salud y el mínimo vital, dado el impacto en sus ingresos que, según señaló, son ínfimos procedentes de su propia actividad personal.

Sin embargo, para esta Sala de Decisión, es evidente que al ser la accionante un sujeto de especial protección, al padecer una enfermedad catastrófica, que ha puesto en peligro su salud, y además amenaza su mínimo vital, pues los gastos de desplazamiento los debió pagar con su propio peculio, el medio judicial ante los jueces laborales, no resulta eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, como la salud y su mínimo vital, por cuanto, para el cobro de los dineros de gastos de transporte a que se refirieron las reclamaciones 221801 y 221804, ya afectaron sus ingresos que según señaló son ínfimos, procedentes de su propia actividad personal, la cual igualmente ha sido afectada su salud precaria causada por el cáncer que padece.

**S202000021**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO DE UNA TRABAJADORA CON ALZHEIMER – IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO AL ESTAR CALIFICADA LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL COMO REHABILITACIÓN DESFAVORABLE:** Lo que debe determinarse es si debe o no reconocerse su pensión de invalidez.

Para el 02 de agosto de 2020, cuando el accionado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" desvinculó a la accionante, ésta se hallaba incapacitada por la respectiva EPS Medimás, entidad que había emitido el 14 de enero del 2020, "concepto de rehabilitación desfavorable", fundado en su estado de salud mental, por lo que según el procedimiento en estos casos, corresponde la determinación de la pérdida de capacidad laboral -PCL-, la cual no está determinada se hubiera cumplido, es decir se desconoce el porcentaje de pérdida de la capacidad aludida, expresada en porcentaje, así como el origen común o profesional de la misma, sin embargo, esta situación conforme con la tutela aludida por la accionante, ya fue resuelta por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, y está en trámite. Para este Tribunal Superior, el hecho de estar incapacitada la accionante por parte de la EPS, determinó que la relación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" estaba en suspenso, y una vez calificada su situación médica por la EPS Medimás, desde el 14 de enero de 2020 como "rehabilitación desfavorable", tras unas incapacidades continuas desde el 14 de julio de 2019, generó que desde esa fecha, su derecho a ser reinstalada en el cargo, si fuere desvinculada en la forma como ocurrió a partir del 02 de agosto de 2020, ya no procediera, y lo que debe determinarse es si debe o no reconocerse su pensión de invalidez, para lo cual ha de aplicarse el Decreto reglamentario 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013 y demás normas pertinentes.

**ACCIÓN DE TUTELA Y LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL POR HABER SIDO DESVINCULADA PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA – ACCIONES POSITIVAS A FAVOR DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y DEBILIDAD MANIFIESTA:** La cesación del pago de las cotizaciones a la seguridad social agravaron su situación de indefensión, mientras se define su situación pensional, deben ordenarse los debidos aportes a la seguridad social, sin solución de continuidad desde cuando se dejó de cotizarle al Sistema General de Seguridad Social hasta cuando se defina su status pensional por las entidades de la seguridad social.

De acuerdo con lo conceptuado, Carola Rojas Tafur, es un sujeto de especial protección, por hallarse en estado de debilidad manifiesta, originado en su enfermedad no rehabilitable, como es el alzheimer, concepto en el que se tuvo además en cuenta sus enfermedades como la hipertensión, la diabetes, lo que determinaba que para el momento de la desvinculación el 02 de agosto de 2020, tenía la condición de sujeto de especial protección y debilidad manifiesta originada en su grave estado de salud, lo que obliga a que se le deba proteger, mientras las entidades de seguridad social definen lo relacionado con el pago de la pensión de invalidez, cuyo trámite ya está en curso, como consecuencia del amparo constitucional dispuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama. En razón de deberse adoptar acciones positivas por el juez constitucional, con fundamento en el estado de debilidad manifiesta y ser sujeto de especial protección especial constitucional, pues las consecuencias de la desvinculación de Carola Rojas Tafur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", agravaron ostensiblemente su situación de desprotección, se dispondrá por este Tribunal Superior, que a pesar que el accionado ICBF podía y debía posesionar a quien tenía derecho a ocupar el cargo de carrera administrativa que Carola Rojas Tafur ocupaba en provisionalidad, pero que con la desvinculación y cesación del pago de las cotizaciones a la seguridad social agravaron su situación de indefensión, este Tribunal Superior dispondrá que la entidad antes nombrada, pague mientras se define su situación pensional, los debidos aportes a la seguridad social, sin solución de continuidad desde cuando fue desvinculada, o se dejó de cotizarle al Sistema General de Seguridad Social por el ente estatal, hasta cuando se defina su status pensional por las entidades de la seguridad social.

### **S2021-00034**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE TUTELA – PROCEDENCIA EXCEPCIONAL:** Requisitos jurisprudenciales para su procedencia.

Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidendi de la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: "a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual."

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE TUTELA – VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:** Afectación del principio de la confianza legítima cuando el Juzgado proporciona un correo para contestar la demanda con yerro en la transcripción.

Respecto a el análisis acá deprecado sobre la vulneración del derecho fundamental al debido proceso incoado dentro de la acción constitucional debemos explorar que como punto de partida, esta situación e ve inmersa en el principio de confianza legitima, donde la entidad accionada FLOTA SUGAMUXI S.A., confió y siguió los lineamientos e información contenida en un oficio emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, así que la accionada siguió en su momento todo lo que de su parte le correspondía: elaborar y sustentar la contestación referida en favor de su ejercicio a la defensa y contradicción, así como enviar en termino el documento con destino al correo proporcionado para tal fin por la entidad judicial acá accionada. (...) En suma a lo precedente, en efecto, la actuación sobre la que recae la reclamación incoada quebranta la ley, puesto que implica que el Juzgado de primera instancia y en consecuencia el que resolvió la impugnación, incurrieron en un escenario en la que indujeron en error al accionado, y de esa forma fue coartado

y vulnerado su derecho al acceso a la justicia y la debido proceso, pues a pesar de cumplir con lo debido, la información proporcionada no era la correcta, y FLOTA SUGAMUXI S.A., como es loable atendió la información notificada en debida forma por el JUZGADO, y no había a lugar a exigencias adicionales por parte del accionado más que confiar en lo expuesto por la entidad judicial.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE TUTELA – VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:** no se realizó un acatamiento a las normas procesales aplicables al caso y no se dieron en su momento las oportunidades para que la defensa del accionante dentro del proceso de tutela fuese efectivizada y a su vez se incumplió con sus garantías constitucionales.

La principal y la más repetida irregularidad en la que incurre el juez de tutela en las actuaciones previas a la sentencia es el no vincular a un tercero interesado en la acción de tutela, esto en razón a lo vital que es conocer y poder tener la oportunidad procesal y constitucional de hacer parte de un proceso cuando se está legitimado o se tiene interés en el mismo, oportunidad que le fue sesgada por un error ajeno a la responsabilidad de la accionada FLOTA SUGAMUXI, dentro de la acción de tutela reprochada. Así las cosas la acción de tutela es procedente contra decisión de tutela en razón a que al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental, como es la de negar el derecho de contradicción y, evento este en el cual procede la acción de tutela, de tal suerte que no se le permitió concurrir al proceso y defender sus intereses.

### S2021-00011

**ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER TRATAMIENTO INTEGRAL – EL AMPARO HA DE ESTAR PRECEDIDO DE LA DEMOSTRACIÓN POR PARTE DE LOS ACCIONANTES DE LA NEGLIGENCIA O ABSTINENCIA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN CUANTO A SU DEBER DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO:** El fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada.

Sin embargo, tal y como lo advierte la propia Corte Constitucional dentro de la providencia que es objeto de análisis, es claro igualmente que tal amparo ha de estar precedido de la demostración por parte de los accionantes de la negligencia o abstinencia por parte de la entidad Promotora de Salud en cuanto a su deber de prestación del servicio, de tal forma que si esta última demuestra un actuar diligente, prudente y en todo caso garante de la prestación del servicio, como en aquellos eventos en los cuales allega prueba de que en efecto el mismo ha sido garantizado y, de que en el estado actual de las cosas no existe motivo para pensar que el mismo podría eventualmente ser negado, no resulta procedente amparar la pretensión constitucional, esto en el entendido que el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, proceder en tal forma, aun a pesar de la inexistencia en cuanto a la vulneración actual o futura del derecho, implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada, circunstancia que naturalmente devendría en ilegal.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER TRATAMIENTO INTEGRAL – IMPROCEDENCIA DEL AMPARO:** Se evidencia que se le garantizó adecuadamente la prestación del servicio desde el mismo momento en que esta compareció ante la institución.

Así las cosas se ha de señalar que si bien en principio al actor se le negó el acceso a los servicios de salud por encontrarse inactivo dentro del sistema de afiliados, dicha circunstancia fue rápidamente solventada, tanto porque en últimas la paciente fue debidamente atendida en el Hospital Regional de Duitama, donde se le garantizó adecuadamente la prestación del servicio desde el mismo momento en que esta compareció ante la institución, esto es desde el 30 de enero de 2021, fecha misma en la cual la paciente fue intervenida quirúrgicamente según consta en la historia clínica realizándosele el procedimiento de APENDICECTOMÍA y, posteriormente fue dada de alta en fecha 31 de enero de 2021, como porque el propio actor se afilió en calidad de trabajador independiente

al sistema de salud junto con su núcleo familiar, lo cual da lugar a pensar que éste cuenta con la capacidad económica para continuar garantizando tal afiliación, pues aun a la fecha se encuentra activo dentro del sistema de afiliados de la entidad accionada, tal y como esta misma lo manifiesta, de tal forma que el derecho que el actor advierte conculcado, contrario a ello en forma alguna ha sido desatendido y, actualmente, no hay lugar a considerar que pueda llegar a negarse, pues como ya se advirtió, se estaría el juzgador inmiscuyendo en hechos futuros y de carácter incierto que no pueden en forma alguna ser determinados a partir del trámite de la presente acción, teniendo en cuenta además que la misma fue encausada incluso con posterioridad a haberse hecho beneficiaria la Señorita Jeimy García de los servicios requeridos para atender su situación de salud, motivo adicional y más que suficiente para establecer la inprosperidad de la acción constitucional.

## S2020-00172

**ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO PENSIONAL, PENSIÓN DE INVALIDEZ – TERMINOS PARA RESPONDER A UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL:** (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional; “(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional; “(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales.

Conforme a lo anterior, es claro que cuando se presenta una petición ante Administradoras Pensionales, debe verificarse el contenido y alcance de ella, para establecer el término preciso con que cuenta la entidad para dar respuesta efectiva y cualquier trasgresión a los términos referidos, vulnera el derecho fundamental de petición.

**ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DEL DERECHO DE PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL, PENSIÓN DE INVALIDEZ – SITUACIÓN CUANDO LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ES DE ORIGEN MIXTO, ESTRO ES, DE ORIGEN LABORAL COMO COMÚN:** El interpretar que carecerían de competencia ambas entidades, trasgrede los derechos fundamentales de los afiliados al sistema de seguridad social y le impone cargas administrativas que no le son inherentes.

Bajo ese contexto, si existía otra calificación de pérdida de capacidad laboral que se encontraba en firme, como lo era la proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, claramente la administradora pensional estaba obligada a pronunciarse respecto a ella y no simplemente omitirla, para considerar que no era su ámbito de competencia, desconociendo que la calificación de la accionante sin duda alguna era de origen mixto. Y es que si se aceptara la tesis de ausencia de competencia aducida por la impugnante, siempre que se genere una calificación que verifique pérdidas tanto de origen laboral como común, carecerían de competencia ambas entidades, lo cual, claramente, trasgrede los derechos fundamentales de los afiliados al sistema de seguridad social y le impone cargas administrativas que no le son inherentes, pues tales controversias deben ser dirimidas por las mismas entidades que conforman el sistema de seguridad social integral. (...) Lo anterior permite concluir que le asiste razón al juez de primera instancia al considerar que el no pronunciamiento de fondo por parte de COLPENSIONES, aún con la existencia de un dictamen de pérdida de calificación de invalidez integral, trasgrede el derecho fundamental de petición de la accionante, pues se le niega el derecho a obtener un pronunciamiento congruente, claro, de fondo y en término por parte de la administración.

## S2021-00001T

**ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD DE NIÑO CON MICROCEFALIA – VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA POR NO AUTORIZACIÓN DE CONSULTA CON LOS ESPECIALISTAS EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN:** No se informó o allegó prueba alguna frente a la asignación de la consulta.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisados los documentos aportados con el escrito de tutela, se advierte que en efecto, los servicios de salud requeridos por la menor agenciada, principalmente las consultas con los especialistas en neurología pediátrica y medicina física y rehabilitación, ordenadas por su médico tratante, no han sido autorizadas y realizadas por la NUEVA EPS, por lo que es claro que en el presente asunto existe una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida de la menor, sin que pueda configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, como lo indicó el juez de instancia. Téngase en cuenta que los médicos tratantes de la menor, adscritos a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, el 15 de octubre de 2020 le ordenaron consultas por especialista en neurología pediátrica, pediatría, nefrología pediátrica, medicina física y genética médica, con el fin de analizar la condición clínica de la paciente, atendiendo a los diferentes diagnósticos que padece, servicios de salud que no han sido suministrados oportunamente, ni en su totalidad, dado que en el transcurso de la acción, la NUEVA EPS tan solo informó al Despacho sobre la asignación de las citas para especialista con genética médica, pediatría y nefrología pediátrica, sin que informara o allegara prueba alguna frente a la asignación de la consulta con neurología pediátrica y medicina física y rehabilitación, citas éstas que debían agendarse en forma oportuna, pues tal como se analizó en párrafos precedentes, para la Corte Constitucional, la prestación efectiva de los servicios incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento y las dilaciones injustificadas.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD DE NIÑO CON MICROCEFALIA – CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA QUE SE ORDENE CUBRIR LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y ACOMPAÑANTE:** Por insuficiencia de recursos.

Aunado a lo anterior, la parte accionante sostiene, sin que su aseveración haya sido desvirtuada, que los familiares de la menor no pueden sufragar el costo de su traslado y el de un acompañante desde su lugar de residencia, esto es, municipio de Pesca, hasta la ciudad de Bogotá o Tunja, en donde debe asistir a las consultas requeridas, observándose además, que la familia de la paciente, pertenece al régimen subsidiado y al nivel III del SISBEN, luego el requisito de la insuficiencia de recursos se encuentra igualmente probado, pues dicha afirmación no fue desvirtuada. (...) Finalmente, en cuanto al cubrimiento de gastos de traslado de un acompañante del paciente, si bien no existe la prescripción al respecto por parte del médico tratante, se entiende que es evidente que la paciente, siendo menor de edad, con menos de un año de edad, por obvias razones debe estar permanentemente con un acompañante y por tanto, los traslados de éste deben ser cubiertos por la respectiva EPSS.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD DE NIÑO CON MICROCEFALIA – PROCEDENCIA DE ORDENAR TRATAMIENTO INTEGRAL:** Incumplimiento de la EPS al obviar la autorización y realización de las consultas por especialista que necesita la accionante, menor de edad, sujeto de especial protección.

Partiendo del criterio jurisprudencial reseñado en el acápite correspondiente, emerge que la pretensión de integralidad solicitada por el usuario del sistema de salud está llamada a prosperar, como lo indicó el juez de instancia, porque teniendo en cuenta las solicitudes allegadas a éste trámite, las que no fueron materializadas para salvaguardar el derecho a la salud y vida de la accionante, existen claras evidencias de que por parte de la NUEVA EPS ha existido un incumplimiento al obviar la autorización y realización de las consultas por especialista que necesita la accionante, menor de edad, sujeto de especial protección.

## S021-00040

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES ANTE LA NO RESPUESTA A SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EFECTUADA POR LA PARTE CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL – SILENCIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EXCUSADA EN QUE EL PROCESO NO ARETORNADO DE LA CSJ AL TRAMITARSE RECURSO DE CASACIÓN:** Vulneración del derecho de petición, pues no es de recibo que pese a que la solicitud ha sido reiterada en varias oportunidades, el despacho accionado únicamente guarde silencio.

Así las cosas, bien puede establecerse que en éste evento la falta de pronunciamiento frente a la petición elevada por la sociedad aquí accionante, al interior del proceso penal, ocasiona una vulneración al derecho al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de postulación, pues no se demostró que las mencionadas solicitudes hubiesen sido resueltas por la aludida autoridad, quien estaba en la obligación de emitir pronunciamiento al respecto, poniendo en conocimiento del petente las circunstancias que aquí se exponen o resolviendo lo que en derecho corresponda, pues no es de recibo que pese a que la solicitud ha sido reiterada en varias oportunidades, el despacho accionado únicamente guarde silencio, desconociendo el ya referido derecho y la obligación que tiene de pronunciarse sobre las circunstancias puestas en su conocimiento por los sujetos procesales.

## S2020-00163

**ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA GENERACIÓN E – PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:** Se permitió que la estudiante finalizara su primer semestre con la falsa convicción de que se encontraba como beneficiaria de un programa que le permitiría culminar sus estudios.

Así las cosas y como la UNAD no aclaró la situación de la estudiante a pesar del requerimiento que le hiciera esta Corporación, atendiendo el principio de Buena fe, debe presumirse por cierto que aunque la Universidad reportó a la estudiante como beneficiaria del programa, finalmente su cupo en el mismo no fue aprobada pues ya se habían asignado las plazas previstas para esa institución; sin embargo, no existe una sola prueba en el expediente que demuestre que el Ministerio de Educación o el ICETEX informaron tal exclusión a la universidad o a la accionante. Lo anterior demuestra que en este caso se presente una evidente irregularidad respecto a la forma en que ingresó ANGIE YURLEY CASTILLO al centro educativo, pues si bien es cierto ella aparece inscrita para acceder al beneficio de Generación E, su presunta exclusión no le fue informada por las entidades encargadas del beneficio y tan solo comunicada por la universidad cuando ya había culminado el primer periodo académico, permitiendo que la estudiante culminara su primer semestre con la falsa convicción de que se encontraba como beneficiaria de un programa que le permitiría culminar sus estudios. Al respecto, es menester recodar que, de antaño, la Corte Constitucional ha advertido el vínculo inescindible que se presenta entre el principio de la buena fe y el debido proceso, atendiendo a que todas las actuaciones de las autoridades deben estar regidas por la certeza y previsibilidad de cada acto, sin que puedan responder a impulsos caprichos de quien tiene la obligación de dirigir la actuación, acciones propias del principio de confianza legítima.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA GENERACIÓN E – PRINCIPIO DE BUENA FE Y EL VALOR DE CONFIANZA DE LA ESTUDIANTE AL NO COMUNICÁRSELE QUE NO ERA BENEFICIARIA:** Se permitió, por evidentes yerros en el proceso de comunicación, que mantuviera la falsa expectativa de haber obtenido el beneficio para que luego de cursar un semestre, con todos los esfuerzos económicos y de tiempo que ello implica, se le diera a conocer, a través de un nuevo recibo de pago, que no ostenta el beneficio.

En ese contexto, aunque el Ministerio de Educación aseguró que la estudiante no fue seleccionada como beneficiaria porque la universidad ya contaba con el cupo máximo dispuesto, como ya se dijo, no hay prueba de que la comunicación de rechazo haya sido remitida a la joven CASTILLO CAMACHO,

pues si no se va acceder a un beneficio de tal naturaleza lo lógico es que ello se dé a conocer a los directamente interesados ya sea a través de la institución educativa o de manera directa. Pero como tal situación no sucedió, se permitió a ANGIE YURLEY, por evidentes yerros en el proceso de comunicación, que mantuviera la falsa expectativa de haber obtenido el beneficio para que luego de cursar un semestre, con todos los esfuerzos económicos y de tiempo que ello implica, se le dé a conocer, a través de un nuevo recibo de pago, que no ostenta el beneficio.

### **S2020-00061**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES EMITIDAS DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO – PRUEBA DE OFICIO DE GRAFOLOGÍA NO PRACTICADA Y REMPLAZADA POR LA APRECIACIÓN DEL JUEZ DE QUE LA FIRMA DEL CHEQUE SI CORRESPONDÍA A LA DEMANDADA:** La funcionaria judicial reemplazó el conocimiento técnico que le brindaría la prueba grafológica, por el particular, sin otorgar a la parte posibilidad alguna de contradicción sobre dicha prueba y desconociendo que al juez no le es posible hacer uso de su propio conocimiento para la verificación de los hechos aducidos por las partes.

La decisión propiamente dicha de no requerir la prueba grafológica que ya había sido decretada, como no devino de una solicitud probatoria de parte, sino de una disposición de oficio, en primera media no advertiría trasgresión alguna de las garantías fundamentales, pues lo que tal decisión llevaría a establecer es que la funcionaria judicial contaba con suficientes medios de convicción para dirimir la controversia plantada y, por ende, esta era innecesaria. No obstante lo anterior, al verificarse la argumentación de la sentencia reprochada, se advierte que la juez logró el convencimiento sobre la autenticidad de la firma, no a través de la libre valoración probatoria de los demás medios de convicción que le llevaban a tener por no probada la excepción, sino reemplazando el conocimiento técnico de la prueba grafológica por el propio. Mírese entonces, que la titular del juzgado accionado lo que hizo en su providencia fue hacer suyo el expertico, para concluir la coincidencia de las grafías, las que consideró, conforme su conocimiento y ayudada a través de un elemento técnico, se compadecían en un 100%. De ahí que pueda decirse que la funcionaria judicial reemplazó el conocimiento técnico que le brindaría la prueba grafológica, por el particular, sin otorgar a la parte posibilidad alguna de contradicción sobre dicha prueba y desconociendo que al juez no le es posible hacer uso de su propio conocimiento para la verificación de los hechos aducidos por las partes.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES EMITIDAS DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO – VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:** Cuando el juez termina practicando experticia por cuenta propia, sin más fundamento que la comparación de las diferentes firmas de la endosante.

En ese entendido, la decisión de no atender la prueba grafológica si resultaría trasgresora de los derechos fundamentales del accionante pues, primero, en virtud de las reglas mínimas de razonabilidad jurídica, esta era la prueba idónea para resolver el conflicto planteado; segundo, si consideraba que no era necesaria, debió justificar su decisión en los demás medios de convicción y no en un conocimiento particular que impidió ejercer el derecho de contradicción de la parte a la que no le era favorable y, tercero, trasgredió el principio de seguridad jurídica que debe guiar las decisiones judiciales, pues, a pesar de que se le indica al accionante que la prueba técnica no es necesaria y se prescinde de ella, finalmente termina practicando esa experticia por cuenta propia, sin más fundamento que la comparación de las diferentes firmas de la endosante, labor que inicialmente había sido encomendada a un experto en la materia.

**PROCESO EJECUTIVO – NO VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL AVALARSE EL NO HABER HECHO USO DE LA TACHA DE FALSEDAD AL DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y HABERSE PROPUESTO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD:** No procedía la tacha de falsedad para el demandado, ya que la firma que se consideraba falsa no era la de él, sino la de la endosante.

Acertada la excepción de falta de legitimidad, solicitando el testimonio de la endosante para que ratificara si había suscrito o no el documento. Finalmente, no encuentra la Sala que el accionante haya omitido hacer uso de los medios de defensa con que contaba al interior del proceso, como lo sugiere el recurrente por no haber hecho uso de la tacha de falsedad al dar contestación a la demanda, y ello es así, porque esta figura propia del artículo 269 del C.G.P., no procedía para el señor DAIRO RUBÉN HERRERA PÉREZ, ya que la firma que se consideraba falsa no era la de él sino la de la endosante, de ahí que resultó acertado que propusiera la excepción de falta de legitimidad, solicitando el testimonio de la endosante para que ratificara si había suscrito o no el documento.

## **S202100038**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO – ANTE LA NEGATIVA DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN AL CONSIDERAR QUE SE TRATABA DE TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA:** Debió recurrirse la decisión mediante recurso de reposición, como ello no ocurrió, no pueden subsanar tal omisión a través del trámite constitucional.

Frente a la primera censura propuesta por los quejosos, esto es, la negativa del Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río para dar trámite al recurso de apelación propuesto al interior de dicha actuación judicial, advierte esta Corporación que, en principio, tal reparo resulta improcedente, pues si los accionantes se encontraban inconformes con la negativa para dar trámite a la alzada, debieron recurrir en reposición el auto del 28 de enero de 2020; sin embargo, como ello no ocurrió, no pueden subsanar tal omisión a través del trámite constitucional.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO – EXCEPCIÓN EXTEMPORANEA SOBRE LA INCAPACIDAD NEGOCIAL DEL DEUDOR PARA LA EPOCA DE SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN:** que el funcionario judicial si analizó el caso particular como una excepción de oficio sin hallar prueba que permitiera establecer que esta persona no estuviera en condiciones mentales.

Ahora, a pesar de la extemporaneidad de las excepciones propuestas, lo cierto es que el funcionario judicial si analizó el caso particular como una excepción de oficio, incluso, decretó pruebas para establecer si el demandado RUBÉN MARTÍNEZ PÉREZ (QEPD) presentaba algún tipo de discapacidad que, eventualmente, lo inhabilitara para ejercer cualquier negocio jurídico, concluyendo que no existía una sola prueba en el expediente que permitiera establecer que esta persona no estuviera en condiciones mentales.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO – NO VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD POR DECISIÓN EN CONTRARIO DEL MISMO DESPACHO PERO DE JUEZ DISTINTO:** Los jueces se encuentran facultados para decidir de forma independiente y autónoma siempre y cuando su decisión se encuentre debidamente motivada.

Finalmente, en punto del derecho a la igualdad que demandan los accionantes comoquiera que, aseguran, siendo esta situación idéntica a las suscitada en el proceso ejecutivo 2019-00095, allí se negaron las pretensiones por el presunto estado de incapacidad del demandado, basta con decir, primero, que aunque se trata de providencias proferidas en el mismo despacho judicial no fueron emitidas por el mismo funcionario judicial y, segundo, que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que los jueces se encuentran facultados para decidir de forma independiente y autónoma siempre y cuando su decisión se encuentre debidamente motivada.

## **S2020-00041**

**TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN – IMPROCEDENCIA POR NO AGOTAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DIRIGIDAS A RECLAMAR EL DERECHO PENSIONAL:** El mecanismo constitucional no puede ser utilizado para debatir asuntos que son propios, primero de la administradora pensional y, segundo, de la jurisdicción laboral.

No obstante, aún si en gracia de discusión se aceptara que, por tratarse de un adulto mayor puede ser considerado dentro del grupo poblacional de tratamiento especial, lo cierto es que, en este caso, el señor GÓMEZ no ha desplegado la más mínima actividad administrativa o judicial para obtener su reconocimiento pensional de vejez, pues ni siquiera ha acudido a COLPENSIONES a solicitarla, como para llegar a considerar que es la negativa de esta entidad la que actualmente vulnera su derechos, de ahí que, sin un pronunciamiento previo de la administración, primera llamada a resolver acerca de la existencia o no del derecho, ninguna intervención del juez constitucional podría proceder en este asunto. Así las cosas, lo cierto es que los argumentos expuestos en precedencia llevan a establecer la ausencia de los presupuestos generales para la procedencia del mecanismo constitucional y, por ende, este no puede ser utilizado para debatir asuntos que son propios, primero de la administradora pensional y, segundo, de la jurisdicción laboral, en tanto, no puede este Juez Constitucional suplantar la función propia del Juez natural.

**TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES – PROCEDENCIA EXCEPCIONAL ANTE PERJUICIO IRREMEDIABLE POR OMISIÓN DE LA ALCALDÍA DE REALIZAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ADEUDADAS:** El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra en riesgo.

Sobre el punto de la procedencia de la tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que la misma solo es procedente cuando existe una clara renuencia a cumplir con la decisión y se advierta la concurrencia de un perjuicio irremadiable, ya que, en principio, el interesado cuenta con medios judiciales de defensa que le permiten acceder a su cumplimiento, como lo es el proceso ejecutivo; no obstante, en materia pensional tales reglas han sido flexibilizadas para considerar que la acción constitucional es procedente atendiendo que es el derecho fundamental al mínimo vital el que se encuentra en riesgo. (...) En ese entendido, si lo que le ha impedido a SAMUEL GÓMEZ realizar la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante COLPENSIONES es la omisión de la Alcaldía Municipal para realizar el pago de las prestaciones adeudadas, claramente, el derecho fundamental al mínimo vital del accionante está siendo trasgredido, en la medida que no se le permite establecer con certeza la concurrencia o no de su derecho, más aun si se tiene en cuenta que se trata de una persona con 70 años de edad, sin ningún tipo de ingreso económico. Lo anterior es suficiente para que esta Corporación considere que nos encontramos frente a una de las excepciones admitidas por la Corte Constitucional para que, por vía de tutela se disponga el cumplimiento de un fallo judicial, teniendo en cuenta que lo que se encuentra en riesgo es el derecho pensional del accionante.

## **S202100019**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR RECHAZO DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS – LOS PROCESOS EJECUTIVOS DE ALIMENTOS SON DE ÚNICA INSTANCIA:** en diversas oportunidades ha admitido la Corte Suprema de Justicia que se trata de una cláusula de competencia que asigna el trámite especial que ha de darse a dichos procesos ejecutivos, por tanto no procede el recurso de apelación y, por contera, el de queja.

Tratándose de procesos ejecutivos de alimentos estos se tramitan en única instancia sin tener en cuenta la cuantía de las pretensiones, ello en virtud de la naturaleza especial de dicha actuación. Así, basta con leer el artículo 21 numeral 7° del C.G.P. para advertir con suficiencia que los procesos ejecutivos de alimentos se tramitan en única instancia, sin que

ello implique una interpretación sesgada de la norma, como lo sugiere el accionante, pues ya en diversas oportunidades ha admitido la Corte Suprema de Justicia que se trata de una cláusula de competencia que asigna el trámite especial que ha de darse a dichos procesos ejecutivos.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR RECHAZO DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS – DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR NO CONCEDER RECURSO DE REPOSICIÓN:** no le era dable, de manera escueta, negar por improcedente el recurso de apelación, pues debió impartir trámite al recurso de reposición y dar respuesta efectiva a los reparos que sobre su decisión presentaba el recurrente, como lo ordena el artículo 318 del C.G.P.

En ese entendido, aunque es cierto que la aquí accionante interpuso un recurso improcedente contra el auto del 04 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda ejecutiva de alimentos, no lo es menos que la parte afectada cuestionó dentro del término oportuno dicha decisión, a través del recurso de apelación, y entonces, al haberse precisado los reparos contra tal providencia, la obligación de la juez era dar curso al recurso propuesto. (...) En este entendido, es claro que al juzgado de primera instancia no le era dable, de manera escueta, negar por improcedente el recurso de apelación, pues debió impartir trámite al recurso de reposición y dar respuesta efectiva a los reparos que sobre su decisión presentaba el recurrente, como lo ordena el artículo 318 del C.G.P.

### **S2020-00252**

**ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE PERSONA CON ASMA BRONQUIAL PARA LA PRÁCTICA DE EXÁMENES DE PRUEBAS CUTÁNEAS DE ALERGIA Y NASOFIBROLARINGOSCOPIA – INEXISTENCIA DE HECHO SUPERADO:** Se demuestran una evidente desidia y desatención para con el usuario del sistema de salud, pues se le autoriza un examen, sin que se verifique que se haya materializado.

En ese escenario, basta tan solo con verificar la situación aducida por el actor para concluir que, en efecto, las autorizaciones emitidas por la accionada, no satisfacen a cabalidad ni las pretensiones de la tutela, ni mucho menos dejan sin sustento los hechos generadores de demanda, ello por cuanto, el objeto principal de la misma no está satisfecho, y ni siquiera se dispuso una presunta fecha para su realización. Fíjese al respecto que los señalamientos del accionante en el escrito de impugnación, los cuales no fueron desvirtuados por Sanidad de la Policía Nacional, demuestran una evidente desidia y desatención para con el usuario del sistema de salud, pues se le autoriza un examen, sin si quiera verificar que el mismo no es viable realizarlo en el laboratorio dispuesto y, entonces, aunque haya una orden esta no se ha materializado, dejando al afiliado en la misma situación inicial, pero con un respuesta inocua por parte de la accionada.

**ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE PERSONA CON ASMA BRONQUIAL PARA LA PRÁCTICA DE EXÁMENES DE PRUEBAS CUTÁNEAS DE ALERGIA Y NASOFIBROLARINGOSCOPIA – ROL DEL JUEZ ANTE ORDEN DE AMPARO DE AUTORIZACIÓN Y PRÁCTICA DE EXAMENES:** Era obligación del juez constitucional tomar medidas en orden a que los servicios no solo sean autorizados, sino que resulten efectivamente practicados de forma eficiente y responsable.

Bajo tal contexto, refulge diáfano que con la sola autorización de los exámenes no podía encontrarse configurado un hecho superado, toda vez que el objetivo primordial de la acción no se encontraba satisfecho, en tanto, la autorización apenas constituye un visto bueno de la EPS frente a la institución que suministrará el servicio, pero no constituye garantía de su prestación efectiva, más aún si se tiene en cuenta el prontuario de demoras de la accionada. De ahí que, luego de una espera de un año, sin duda alguna era obligación del juez

constitucional tomar medidas en orden a que los servicios no solo sean autorizados, sino que resulten efectivamente practicados de forma eficiente y responsable.

### **S2020-00026**

**ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE NATURALEZA PENSIONAL – REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:** El juez de tutela debe valorar cuáles son las circunstancias personales del accionante para determinar si las herramientas judiciales ordinarias son idóneas y efectivas para reclamar por vía del amparo constitucional el derecho a prestaciones pensionales.

Por regla general, el reconocimiento y pago de derechos pensionales por medio de la acción de tutela, dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional. Sin embargo, esta también ha establecido los criterios que el juez debe valorar para establecer si los medios para solicitar la prestación social son eficaces e idóneos: “(i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas en las cuales se encuentra; (v) que se haya agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y la interposición del amparo constitucional; (vii) su grado de formación escolar y el posible conocimiento que tenga acerca de la defensa de sus derechos y, por último, (viii) que tenga cierto nivel de convicción sobre la titularidad de los derechos reclamados.” Por lo tanto, el juez de tutela debe valorar cuáles son las circunstancias personales del accionante para determinar si las herramientas judiciales ordinarias son idóneas y efectivas para reclamar por vía del amparo constitucional el derecho a prestaciones pensionales, puesto que pueden verse afectadas garantías superiores.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE NATURALEZA PENSIONAL – IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA:** Ante sendas inconsistencias que hacen que el reconocimiento del derecho de la accionante se encuentra en entredicho.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el reconocimiento del derecho de la accionante se encuentra en entredicho, al punto de la existencia de sendas inconsistencias en torno a las semanas cotizadas, la simultaneidad de cotizaciones, la identificación del periodo cotizado en el Reino de España y la imposibilidad de conceder la indemnización sustitutiva de la pensión, en atención a que los tiempos cotizados en Colombia fueron tenidos en cuenta para financiar la pensión de jubilación reconocida en Resolución No. 20194289980038894 del 16 de diciembre de 2019. Así las cosas, resulta palmario que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a favor del trabajador, de la manera expuesta por la primera instancia, no se compadece con una interpretación acorde con su teleología, pues no se trata de escoger entre dos derechos a favor de la afiliada, sino que lo pretendido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama es anticipar una discusión legal con la incertidumbre generada por todos los puntos en controversia y que fueran aludidos anteriormente.

**ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE NATURALEZA PENSIONAL – LA EDAD RESULTA SER UN CRITERIO ESPECIAL, PERO NO PUEDE SER CONSIDERADO POR SI MISMO EL ESTANDARTE PARA ABRIR PASO A UN RECONOCIMIENTO:** No se cuenta con la suficiente prueba que permita su concesión al interior de un trámite de tutela.

Y es que no logra identificar este Tribunal una correlación entre la exigua pensión reconocida a la accionante por el Reino de España y alguna omisión de COLPENSIONES, ello con el fin de concretar en el perjuicio irremediable apenas enunciado, pues si bien la edad resulta

ser un criterio especial, no puede ser considerado por sí mismo el estandarte para abrir paso a un reconocimiento cuando no se cuenta con la suficiente prueba que permita su concesión al interior de un trámite de tutela.

## **202100025**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS – DEFECTO FÁCTICO CUANDO EL JUZGADO TIENE COMO PRUEBA UNA COMUNICACIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN HACER PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DECRETADO:** Al ser meras notificaciones, nadie podía objetarlas o controvertirlas, entonces, mucho menos tenerlas como pruebas, máxime cuando el debate probatorio y el decreto de pruebas había culminado mucho tiempo atrás.

Luego, la Oficina de Registro e Instrumentos Público de Duitama resolvió la solicitud elevada por Germán Espitia Soto, respuesta que también fue notificada al Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama (folios 427- 428), pero como se dijo en líneas precedentes, era una mera comunicación, pues ello no hacía parte del acervo probatorio decretado ni se había dispuesto oficiosamente dentro del proceso ordinario de pertenencia. Así pues, se puede concluir que los actos administrativos emanados por la Oficina de Registro e Instrumentos Público de Duitama, eran actuaciones que fueron notificadas dentro del trámite de pertenencia, pero sin relevancia probatoria, pues son meras notificaciones, motivo por el cual, nadie podía objetarlas o controvertirlas, entonces, mucho menos tenerlas como pruebas, máxime cuando el debate probatorio y el decreto de pruebas había culminado mucho tiempo atrás.

**DEFECTO FÁCTICO DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS – CALIDAD DE HEREDERO, NECESARIAMENTE DEBE DEMOSTRARSE CON EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, COPIA DEL AUTO EN QUE SE HAYA HECHO RECONOCIMIENTO COMO HEREDERO EN LA SUCESIÓN O, COPIA DEBIDAMENTE REGISTRADA DEL TESTAMENTO CORRESPONDIENTE:** No con otros elementos como los testimonios o actos administrativos que ni siquiera fueron aportados como pruebas dentro del proceso.

Es inadmisibles que el togado de instancia haya dado por probado una situación jurídica con fundamento en unos elementos que no eran conducentes para ello, máxime cuando la jurisprudencia civil y constitucional han decantado, que si bien en nuestro ordenamiento jurídico no existe tarifa legal, dicha regla no es absoluta; pues para afirmarse que existe una calidad de heredero, necesariamente debe demostrarse con el registro civil de nacimiento, copia del auto en que se haya hecho reconocimiento como heredero en la sucesión o, copia debidamente registrada del testamento correspondiente, si su vocación es testamentaria<sup>2</sup>, y no con otros elementos como los testimonios o actos administrativos que ni siquiera fueron aportados como pruebas dentro del proceso.

**DEFECTO FÁCTICO DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS – VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL NO RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE LIMITACIÓN EN EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:** Se resolviendo situaciones diferentes a las planteadas en la sustentación del recurso.

Igualmente se observa que el juzgado accionado no tomó su decisión de manera congruente con el recurso de apelación propuesto, ya que, la inconformidad del demandado se dirigía a atacar la calidad en que poseyeron los demandantes, el tiempo en que poseyeron, la forma en que poseyeron, que eran poseedores de mala fe entre otras cosas, las cuales, la juez de instancia no resolvió dichos puntos sumariamente siquiera, pues se refirió a otras situaciones (como la calidad de heredero del demandante) que no fueron objeto de apelación, que nada tiene que ver con los hechos que pueden determinar la declaratoria de pertenencia. Lo anterior

viene siendo una circunstancia que sobrepasa el principio de limitación, por el cual se rige el recurso ordinario de apelación, pues la decisión de segunda instancia partió de un supuesto fáctico que no fue objeto de examen por parte de la a quo, plantea un problema de legitimidad de la sentencia del superior, que no puede oponer la eficacia o la economía procesal a la garantía instituida a favor de las partes de que se resuelva materialmente en primera instancia el supuesto fáctico y su responsabilidad, como corresponde a la noción del debido proceso y de doble instancia.

### **S2020-00230**

**TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD EN TRATAMIENTO POR CANCER – PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS:** Circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional.

Sin embargo, esa Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital. Así, según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos: (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos. (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal y (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

**TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD EN TRATAMIENTO POR CANCER – CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE:** Requisitos jurisprudenciales.

Ahora bien, la misma jurisprudencia, ha reconocido que, si bien, en principio los gastos de alimentación y alojamiento, no constituyen servicios médicos, y cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia, lo cierto es que no es posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, razón por la cual, la Corte Constitucional ha ordenado su financiamiento, teniendo en cuenta lo siguiente: (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”. Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que en algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico, razón por la cual, el máximo Tribunal Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

**TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD EN TRATAMIENTO POR CANCER – IMPROCEDENCIA PARA RECLAMAR EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS:** Lo que busca la accionante reviste un carácter eminentemente económico y ninguna relación guarda con las garantías fundamentales del derecho a la salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario en primer lugar realizar un pronunciamiento sobre el reembolso de gastos médicos solicitados, debiendo acotarse que lo que busca la accionante reviste un carácter eminentemente económico y ninguna relación guarda con las garantías fundamentales del derecho a la salud; ello significa que, lo relativo a la posibilidad de solicitar el reembolso de dichas sumas de dinero constituye una controversia de tipo legal completamente ajena a la acción constitucional, en la medida que de la misma no se advierte vulneración alguna de los derechos de rango superior de la reclamante, los cuales no puede perderse de vista, son la razón de ser del presente trámite de tutela, máxime cuando cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para recobrarlo, como la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, pues en éste asunto no concurren las circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, referidas en el acápite 5.2 de esta providencia, para ordenar el reembolso de los gastos médicos, máxime cuando la no prestación directa del servicio fue ocasionada, como lo advirtió la juez de instancia, por la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional a causa del COVID 19 y la petición fue elevada directamente ante la EPS obteniendo una respuesta negativa ante el incumplimiento de algunos requisitos, razón por la que, en tal sentido, estuvo ajustada la decisión de instancia al negar la pretensión relativa al reembolso.

**TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD EN TRATAMIENTO POR CANCER – CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE:** Inversión de la carga de la prueba ante negación indefinida como la afirmación de ausencia de recursos económicos del actor.

En éste punto, es necesario recordar que para probar la incapacidad económica de las personas afiliadas a los distintos sistemas de salud y cuya prestación se niega, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que debe aplicarse la regla general en materia probatoria según la cual, corresponde al actor probar el supuesto de hecho que invoca y que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue. Sin embargo, como excepción a la misma, ha señalado que “ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”. Significa lo expuesto, que, cuando una persona afiliada a un sistema de seguridad social afirma que no cuenta con los recursos para sufragar el costo de servicios, fuera del plan de beneficios, pero indispensables para la conservación de su vida e integridad personal, prescritos por médico tratante, la entidad de salud tendrá que suministrarlos con cargo a su presupuesto, salvo que logre desvirtuar las afirmaciones del afectado, con pruebas que demuestren con certeza su capacidad de procurar el cuidado integral de su salud. (...) ...La entidad accionada no controvertió de manera fehaciente la afirmación de la parte accionante en punto a su incapacidad económica, luego el requisito de la insuficiencia de recursos se encuentra igualmente probado, pues dicha afirmación no fue desvirtuada.

**TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD EN TRATAMIENTO POR CANCER – CUMPLIMIENTO DE LAS SUBREGLAS QUE IMPLICAN LA OBLIGACIÓN DE ACCEDER A LAS SOLICITUDES DE TRANSPORTE:** El Servicio fue autorizado, el accionante ni la familia cuenta con recursos y de no efectuarse a la remisión se pone en riesgo el derecho a la vida.

En éste evento se cumplen las subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte solicitado, como son: i) que el servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente, ii.) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

**TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD EN TRATAMIENTO POR CANCER – CUMPLIMIENTO DE LAS SUBREGLAS QUE IMPLICAN LA OBLIGACIÓN DE ACCEDER A LAS SOLICITUDES DE ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO:** Se justifica pues padece una enfermedad de alto riesgo, que impide retardar o paralizar su tratamiento, y debe asistir a controles que impliquen la atención médica en el lugar de remisión más de un día de duración.

Ahora bien, respecto de los gastos solicitados de alimentación y alojamiento, igualmente advierte la Sala, que las reglas jurisprudenciales para su procedencia, se cumplen, toda vez que, como se indicó en párrafos anteriores, se constató que ni el paciente ni su familia cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos que tales erogaciones conllevan; evidenciándose además, que negar la solicitud de financiamiento implicaría un peligro para la vida y la integridad física de la paciente, pues la señora DILMA ROCÍO MEDINA PUERTO, padece una enfermedad de alto riesgo, que impide retardar o paralizar su tratamiento, y puntualmente, respecto de la solicitud de alojamiento, bien puede advertirse que el mismo se generaría si realizada la cirugía la misma debe asistir a controles que impliquen la atención médica en el lugar de remisión más de un día de duración.

**TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD EN TRATAMIENTO POR CANCER – PROCEDENCIA DE LOS GASTOS DE TRASLADO DE UN ACOMPAÑANTE DE LA PACIENTE AUNQUE NO SE PRESCRIBIÓ:** Es evidente su necesidad, dado su estado de salud y el procedimiento al que debe ser sometida.

Finalmente, en cuanto al cubrimiento de gastos de traslado de un acompañante del paciente, si bien no hay claridad sobre la existencia de prescripción al respecto por parte del médico tratante, se entiende que es evidente que la paciente, dado su estado de salud y el procedimiento al que debe ser sometida, debe acudir a la ayuda de un tercero para su desplazamiento y para su atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, razón por la cual, a juicio de ésta Sala, los mismos deberán ser sufragados por la respectiva EPS.

**\*\*IMPORTANTE\*\***

Los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.



A202000097

**INAMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA PARA DECLARAR CONTRATO REALIDAD DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN IPS – ROL DEL JUEZ EN EJERCICIO DE LA POTESTAD DE SANEAMIENTO: No cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella.**

Para evitar el desbordamiento de los límites de la legalidad, el juez tiene unas potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, de oficio o a petición de parte, debe decidir si los vicios que se hayan presentado, afectan derechos fundamentales, y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. En ejercicio de la potestad de saneamiento, el juez como director del proceso, no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 del Código General del Proceso) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no se subsuman en una u otra de las categorías mencionadas. La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella, puesto que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas pues hacen referencia a clara normas en las que se pueden fundamentar, o que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso..

**INAMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA LABORAL – EXCESO DE RITUALIDAD AL EXIGIR DIVIDIR LOS HECHOS DE LA DEMANDA: De la misma redacción inicial expuesta en la demanda, no se observa que se afecte la posibilidad de respuesta.**

La decisión de rechazo de la demanda se fundó en el incumplimiento de la orden de corrección que a todas luces es confusa, pues la parte actora, como lo señaló en la sustentación del mismo, no entendió debido a la forma gramatical empleada en el auto inadmisorio, permitía interpretar que lo exigido era dividir o separar hecho por hecho de la demanda, concretamente el séptimo, y noveno, y dieciséis. Así la demanda, así como lo hechos señalados en la misma, contrastados con los corregidos, y con las órdenes impartidas en el auto inadmisorio, es claro que los hechos décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, no adolecen de los defectos señalados en el auto inadmisorio, de tal manera que exigir dividirlos o separar hecho por hecho de la demanda, como lo consideró la primera instancia, en aras de garantizar los derechos del

demandado, constituye un exceso de ritualidad, ya que de la misma redacción inicial expuesta en la demanda, no se observa que se afecten la posibilidad de respuesta.

### A202000097

**INAMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA PARA DECLARAR CONTRATO REALIDAD DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN IPS – ROL DEL JUEZ EN EJERCICIO DE LA POTESTAD DE SANEAMIENTO: No cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella.**

Para evitar el desbordamiento de los límites de la legalidad, el juez tiene unas potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, de oficio o a petición de parte, debe decidir si los vicios que se hayan presentado, afectan derechos fundamentales, y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. En ejercicio de la potestad de saneamiento, el juez como director del proceso, no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 del Código General del Proceso) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no se subsuman en una u otra de las categorías mencionadas. La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella, puesto que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas pues hacen referencia a clara normas en las que se pueden fundamentar, o que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

**INAMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA LABORAL – EXCESO DE RITUALIDAD AL EXIGIR DIVIDIR LOS HECHOS DE LA DEMANDA: De la misma redacción inicial expuesta en la demanda, no se observa que se afecte la posibilidad de respuesta.**

La decisión de rechazo de la demanda se fundó en el incumplimiento de la orden de corrección que a todas luces es confusa, pues la parte actora, como lo señaló en la sustentación del mismo, no entendió debido a la forma gramatical empleada en el auto inadmisorio, permitía interpretar que lo exigido era dividir o separar hecho por hecho de la demanda, concretamente el séptimo, y noveno, y dieciséis. Así la demanda, así como lo hechos señalados en la misma, contrastados con los corregidos, y con las órdenes impartidas en el auto inadmisorio, es claro que los hechos décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, no adolecen de los defectos señalados en el auto inadmisorio, de tal manera que exigir dividirlos o separar hecho por hecho de la demanda, como lo consideró la primera instancia, en aras de garantizar los derechos del demandado, constituye un exceso de ritualidad, ya que de la misma redacción inicial expuesta en la demanda, no se observa que se afecten la posibilidad de respuesta.

### S2018-00140

**ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONA EN CIRCUNSTANCIA DE INDEFENSIÓN POR DETERIORO DE SALUD – EL EMPLEADOR QUE TERMINE EL CONTRATO DE TRABAJO DE UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA E INDEFENSIÓN POR DETERIORO DE SALUD, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL INSPECTOR DEL TRABAJO, DEBE ACREDITAR QUE LA DESVINCULACIÓN NO ESTÁ RELACIONADA CON LAS CONDICIONES MÉDICAS DEL TRABAJADOR: Debe probar que la terminación obedeció a la extinción definitiva del objeto y/o causa del contrato, al carácter transitorio de la labor contratada y a la posible justa causa para dar por terminado el mismo.**

Asimismo, la jurisprudencia, ha resaltado que la estabilidad laboral, su objetivo es proteger en sí la condición misma del ser humano, cuando se encuentre en condición de debilidad manifiesta, ante

los intempestivos cambios que sin justificación legal se puedan realizar sobre él. También ha sido enfática en afirmar que esta garantía no constituye un derecho subjetivo, a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado, al dar lugar a que, de una parte, se limite el derecho a la igualdad de otras personas de acceder a un puesto de trabajo y, de otra, se imponga una carga desproporcionada al empleador en la gestión de sus negocios. (Sentencia T-102 del 2020). El empleador que termine el contrato de trabajo de una persona en situación de debilidad manifiesta e indefensión por deterioro de salud, sin la autorización del inspector del trabajo, debe acreditar que la desvinculación no está relacionada con las condiciones médicas del trabajador, sino que obedeció a la extinción definitiva del objeto y/o causa del contrato, al carácter transitorio de la labor contratada y a la posible justa causa para dar por terminado el mismo.

**ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONA EN CIRCUNSTANCIA DE INDEFENSIÓN POR DETERIORO DE SALUD – IMPROCEDENCIA: La situación de salud del actor no le impedía o dificultaba sustancialmente el desarrollo de sus labores en condiciones regulares.**

En el sub examine, se encuentra acreditado que al momento de la finalización de la relación laboral, el señor MIGUEL REINALDO ACEVEDO GIL, tenía afectaciones de salud, como lo prueban las documentales vistas a folios 2, 5 a 26, con diagnóstico según historia clínica de APNEA DEL SUEÑO. Ahora bien, se encuentra documental vista a folio 4, Incapacidad médica, expedida por la CLÍNICA EL LAGUITO S.A. de fecha de inicio: 05/mar/2012, fecha de terminación 06/mar/12. Sin embargo, no se advierte que el actor tuviera serios problemas de salud, que le impidieran o dificultaran sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que este hubiese sido la causa de terminación de la relación laboral.

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – CASOS PARTICULARES EN LOS QUE ES PROCEDENTE: Ninguna de las condiciones especiales acogen al demandante. Nótese que la jurisprudencia, ha desarrollado un principio superior a la estabilidad laboral, principio que se ha denominado estabilidad laboral reforzada, con el cual se busca garantizar la permanencia del trabajador en casos muy particulares.**

Dichos casos particulares corresponden específicamente a trabajadoras en estado de embarazo o a aquellos con algún tipo de discapacidad producto del ejercicio de su misma labor o estando en incapacidad o a los dirigentes sindicales que ejercen representación de los demás trabajadores. Para tales eventos, la norma a dispuesto de ciertos procedimientos especiales, previos al despido del trabajador, pero para el caso del señor MIGUEL REINALDO ACEVEDO GIL, ninguna de estas condiciones especiales lo acogen, por lo que resulta injustificado su petición de estabilidad laboral.

**ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONA EN CIRCUNSTANCIA DE INDEFENSIÓN POR DETERIORO DE SALUD – IMPROCEDENCIA: Las pruebas no demuestran su condición especial.**

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas documentales, el interrogatorio de parte y los testimonios, para la Sala se ha determinado: a) Que la última incapacidad expedida para el demandante y aportada al plenario fue de fecha 05/mar/2012; b) Que al trabajador se le dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral por parte del empleador el 23/02/2017; c) Que el doctor LUIS ABELARDO BECERRA MERCHAN; en calidad de Médico de Trabajo, Medicina e Higiene Industrial de ACERÍAS PAZ DEL RÍO, expidió restricciones y recomendaciones de manera temporal el 04 de febrero de 2015; d) Que las historias clínicas, señalan como diagnóstico: Apnea del sueño, hipertensión y diabetes; e) No se encuentra evidencia que el accionante al momento de la terminación del contrato estuviera en situación de discapacidad o incapacidad, f) No está probado que el actor sufriera una disminución que dificultara o impidiera el desempeño normal de sus labores, g) No está probada una deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica, de estructura o función.

**CONCILIACIÓN LABORAL – INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS O VICIOS DEL CONSENTIMIENTO: La Sala observa que se le garantizó el debido proceso durante la elaboración de la misma, acorde con lo establecido en la ley 640 de 2001 y los artículos 19 y 78 del Código Procesal Laboral**

La Sala, colige que le correspondía al demandante, especificar en qué consistían los argumentos para establecer su dicho, es decir, en primer lugar, que existen vicios del consentimiento como error, fuerza o dolo, sustentarlo y a su vez traer las pruebas para soportar su dicho, debido a que, solo se limitó en decir que al demandante lo hicieron caer en error; que no fue asistido por abogado; que fue a Bogotá al Juzgado pensando que se trataba de otro asunto; que la competencia para llevar a cabo la conciliación no era el juez de Bogotá sino el de Duitama, pero sin sustento. Igualmente, deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos probatorios que respalden la presencia de una conducta ilegal o irregular. Debido a que, no existen pruebas que lleven a pensar que la empresa demandada y mucho menos el JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, obraron de mala fe, para desconocer los derechos mínimos del trabajador, máxime que se tratan de derechos ciertos e irrenunciables, dicha carga probatoria le corresponde al accionante, el cual no se satisface alegando el íntimo convencimiento de desestimar el Acta de conciliación. Por tanto, la Sala observa que se le garantizó el debido proceso durante la elaboración de la misma, acorde con lo establecido en la ley 640 de 2001 y los artículos 19 y 78 del Código Procesal Laboral; que el juez le advirtió los efectos que conlleva la misma en algunos aspectos. Sin embargo, el demandante manifestó el deseo inequívoco, libre y voluntario de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

**COSA JUZGADA COMO EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN LABORAL – CUMPLIMIENTO DE LOS TRES REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA: Existe identidad de partes, objeto y causa entre el asunto resuelto por la mencionada acta y el planteado ante el juzgado de conocimiento.**

De acuerdo con los supuestos fácticos acreditados, considera esta Sala, que el acta especial de conciliación, emitida por el Juzgado mencionado, tiene efectos de cosa juzgada, sobre el presente trámite judicial, al estructurarse los tres requisitos de la misma, pues existe identidad de partes, objeto y causa entre el asunto resuelto por la mencionada acta y el planteado ante el juzgado de conocimiento, por lo que, por aplicación del derecho fundamental del nom bis in ídem y del principio de seguridad y estabilidad jurídica.

S2018-00191

**COMPATIBILIDAD O COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN PLENA DE JUBILACIÓN ESPECIAL POR TRABAJOS A TEMPERATURAS ANORMALES Y LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL – EL ESTATUS PENSIONAL DEL CAUSANTE SE PRODUJO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1978, ESTO ES ÉPOCA ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO QUE DIO ORIGEN A LA COMPARTIBILIDAD: La condición de compatibilidad pactada en el acta de conciliación número 119 del 7 de junio de 1983, es ineficaz.**

Del acta de conciliación suscrita entre las partes, fácil es concluir que no era legal otorgar la prestación al causante, como lo hizo la empresa demandada, toda vez, que de una parte, la audiencia fue celebrada con anterioridad a la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985, y de otra y más importante, el estatus pensional del causante se produjo el 4 de diciembre de 1978, esto es época anterior a la expedición del Decreto que dio origen a la COMPARTIBILIDAD. Así las cosas, por disposición legal, la pensión otorgada al señor LEONARDO DE JESÚS ABRIL CEPEDA, tenía su ORIGEN COMPATIBLE y no compartida, puesto, que se reitera la compatibilidad solo tuvo su origen a partir del 17 de octubre de 1985, en efecto, la condición de compatibilidad pactada en el acta de conciliación número 119 del 7 de junio de 1983, es ineficaz puesto que la pensión reconocida por la empresa demandada es una prestación pensional de carácter legal y no convencional, reiterando que así la misma se encuentre contenida en la Convención Colectiva de Trabajo, esta tiene su origen en la ley, que para el caso concreto sería el artículo 270 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual le fue reconocida, en ese entonces, por orden del Tribunal Especial del Trabajo, a temperaturas anormales.

**COMPATIBILIDAD O COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN PLENA DE JUBILACIÓN ESPECIAL POR TRABAJOS A TEMPERATURAS ANORMALES Y LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL – COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE ORIGEN PROFESIONAL CON LA DE ORIGEN COMÚN: Pensión por incapacidad permanente no compartible con la de vejez pero sí compatible.**

De igual modo, cabe destacar que la prestación otorgada al causante lo fue, por incapacidad permanente como se evidencia en la documental vista a folio 2 del expediente, allí EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES,

concede al asegurado LEONARDO DE JESUS ABRIL CEPEDA, en forma definitiva pensión por incapacidad permanente por las mismas causas que trata la Resolución 2372 de 1974, la que había otorgado de manera provisional dicha prestación. Pensión que fue otorgada en los términos del Artículo 23 del Acuerdo No. 155 de 1963 aprobado por el Decreto 3170 de 1964, Acuerdo que en ningún momento estableció la compatibilidad con la de vejez, como lo ilustra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en Sentencia SL 3111-2019, del 31 de julio de 2019.

**MALA FE DE LA DEMANDADA AL SUSCRIBIR EL ACTA DE CONCILIACION QUE DISPUSO EL PAGO DE LAS PENSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA DE MANERA COMPARTIDA – NO SE DEMUESTRA MALA FE: Principio constitucional de la presunción de la buena fe no fue desvirtuado.**

Al ser un principio constitucional la presunción de la buena fe, para lograr demostrar la mala fe, es menester que se encuentre debidamente demostrada, No obstante, si bien se suscribió un acta de conciliación, de la misma no se logra desvirtuar la presunción constitucional sin que exista prueba alguna dentro del expediente que logre aflorar la mala fe por parte de la sociedad demandada. No se evidencia que la parte demandante haya desarrollado actividad probatoria tendiente a demostrar su pretensión tanto de la demanda como del recurso de alzada, recordando que según el artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**INTERESES MORATORIOS – INCOMPATIBILIDAD CON LA INDEXACIÓN: Los valores fueron debidamente indexados, por consiguiente, no hay lugar a acceder al reconocimiento de intereses de mora.**

Los intereses de mora, que según el actor tiene derecho la demandante como perjuicios causados, han de ser negados, toda vez que en la sentencia fueron reconocidas las mesadas pensionales debidamente indexadas, siendo incompatibles los intereses moratorios y la indexación, como lo ha venido reiterando la H Corte Suprema de Justicia, en sentencias como en la SL140-2020, del 29 de enero de 2020, M.P. GERADO BOTERO ZULUAGA, cuando expuso: “Por cuanto tiene establecido esta Corporación, que ambos pedimentos resultan excluyentes «pues al pagarse los intereses, la indexación se entiende incluida en estos».

**RETROACTIVO PENSIONAL - LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL NO CONSTITUYE UN DERECHO AUTÓNOMO SINO UN DERECHO DERIVADO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN: En perspectiva de la aplicación del régimen de compatibilidad, debe tenerse en cuenta como parámetro la fecha de reconocimiento y la naturaleza jurídica del derecho primigenio.**

Solicita la parte demandada que la prestación reconocida por el juzgado, debe ser cancelada a la demandante, no desde la fecha indicada en el fallo, sino desde el fallecimiento del señor LEONARDO DE JESUS ABRIL CEPEDA, sobre el particular debe reiterar la Sala que la sustitución pensional no constituye un derecho autónomo sino un derecho derivado del principal. Quiere ello decir, que, si el causante ABRIL CEPEDA no hubiese fallecido, pues tendría derecho a percibir las mesadas pensionales tres años atrás a la reclamación administrativa, al operar el fenómeno de la prescripción, de esta manera al sustituirse la pensión aquí invocada, ese derecho se deriva, no se trata de un derecho diferente que tenía derecho el señor ABRIL CEPEDA.

**PRESCRIPCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACION - EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL ES IMPRESCRIPTIBLE: No prescribe el derecho a la pensión como tal, aunque sí puede establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas.**

Al contener dicha acta de conciliación un derecho pensional, no puede afirmarse que la misma se encuentra inmersa en el fenómeno prescriptivo, toda vez que en materia pensional, tanto la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, como la H. Corte Constitucional, han tenido un amplio precedente jurisprudencial respecto de la no prescripción del derecho a reclamar las prestaciones pensionales. Así, recuerda la Sala, lo afirmado por la Corte constitucional en SU 567/15 del 3 de septiembre de 2015. (...)En este sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-198 de 1999 concluyó que la ley no puede consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, aunque sí puede establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas, es decir, solo se podrá consagrar la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, cuando dicho término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo.

S2017-356

**INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS A UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – IMPOSIBILIDAD DE SU DECLARACIÓN AL NO TARTARSE DE UN TRABAJADOR OFICIAL O NO PROBARNSE FUNCIONES PROPIAS A LA CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO DE UNA OBRA PÚBLICA:** La eventual relación laboral que pudo haber existido entre las partes no se originaba en un contrato de trabajo sino en una relación legal y reglamentaria, cuyo conocimiento estaba asignado a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Acordes con las funciones desempeñadas por la demandante, no se ajustan a las propias de un trabajador oficial de una Empresa Social del Estado, toda vez, que las labores desempeñadas por la demandante son las propias del objeto social de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN GERONIMO DE MONGUA, esto es, de servicios de salud y actividad administrativa, según se colige de las declaraciones recepcionadas, así como de las cláusulas de los correspondientes contratos aportados. En el evento de acreditarse la prestación personal y subordinada del servicio, como lo pretende la demandante e insiste su apoderada en sus argumentos de alzada, tiene la calidad de empleada pública, atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, toda vez que la demandante no demostró haber desempeñado funciones propias a la construcción y sostenimiento de una obra pública, pues reitera la Sala, que de la prueba documental, contratos de prestación de servicios que reposan en los folios 11 a 14, la peticionaria prestó sus servicios para la entidad demandada, según informa la misma demandante en el libelo demandatorio, que culminó en esa fecha, en el cargo de auxiliar de enfermería; funciones que, no se ajustaban a las propias de un trabajador oficial de una Empresa Social del Estado, situación que excluye la posibilidad de declarar la existencia de un contrato de trabajo, como lo ha reiterado la Corte suprema de Justicia en sentencias, tales como en la sentencia SL1274- 2016, del 9 de febrero de 2016

S2018-00073

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE HERMANA EN SITUACIÓN DE INVALIDEZ – CUMPLIMINETO DE LOS REUQUISITOS AL VERIFICARSE QUE SE ENCONTRABA EN SITUACIÓN DE INVALIDEZ DESDE ANTES DEL FALLECIMIENTO DE SU HERMANA:** No ha podido laboral por los distintos padecimientos como lo indicaron los testigos. / **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE HERMANA EN SITUACIÓN DE INVALIDEZ – PREXISTENCIA DE LA ENFERMEDAD:** Posibilidad de probarse, por otros medios, la invalidez y no solo con el concepto de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, es claro para la Sala que, con las pruebas documentales allegadas, se acredita que la demandante se encontraba en situación de invalidez desde antes del fallecimiento de su hermana, circunstancia que concuerda con el hecho de que no ha podido laboral por los distintos padecimientos como lo indicaron los testigos, razón por la cual la actora cumple con los requisitos legales para la sustitución pensional.

**PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS – EN CASO DE MORA POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES EN EL PAGO DE LA MESADA PENSIONAL:** Se constituyan en una medida resarcitoria, no sancionatoria, en el caso de no pago oportuno de la mesada transcurridos dos meses después de presentada la reclamación.

Por regla general los intereses moratorios, se causan en caso de mora por parte del fondo de pensiones en el pago de la mesada pensional, en aras de afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a las personas que perciben esa mesada de que queden desamparadas y sin una renta mensual que les garantice su sustento y necesidades básicas, de ahí que se considere que dichos intereses antes de ser una sanción impuesta a cargo de la entidad obligada, se constituyan en una medida resarcitoria en el caso de no pago oportuno de la mesada. (...) Puestas de ese modo las cosas, la condena por concepto de intereses moratorios deberá imponerse a partir del 18 de enero de 2017, en atención a que la

demandante presentó la reclamación de la pensión de sobreviviente el 18 de noviembre de 2016.

### S2020-00023

**ACOSO LABORAL – LA ACCIONANTE NO HIZO OPERATIVO EL RÉGIMEN PREVISTO EN LA LEY 1010 DEL 2006: no es predicable la existencia de un medio de control judicial distinto al ordinario laboral.**

En el caso sub examine, está acreditado, con la prueba documental vista a folios 51 a 74, intituladas Actas de Reunión de comité de convivencia, emitidas por la empresa STEFANINI SYSMAN S.A.S, que se llevaron a cabo en los años 2019 y 2020, que el presunto Acoso Laboral, alegado no fue puesto en conocimiento en algunas de las instancias establecidas por la ley bajo estudio, corroborando lo aquí expuesto la demandante al absolver el interrogatorio, donde manifiesta que no presentó ninguna queja ante el comité de convivencia laboral de la empresa en contra de los demandados ni ante el Ministerio de Trabajo, de tal suerte, que ni siquiera se activaron las medidas preventivas ni los mecanismos legales de protección establecidos por la ley bajo estudio, como tampoco las medidas correctivas y preventivas de acoso laboral previstas en el Manual Comité de Convivencia Laboral, de la empresa visto a folios 36 a 50.

**ACOSO LABORAL – ANÁLISIS PROBATORIO QUE INDICA INEXISTENCIA DEL ACOSO: No se configuran actuaciones para infundirle miedo, intimidarla, aterrorizarla, angustiarse, causarle un perjuicio, generar desmotivación en el trabajo, o inducirle a la renuncia de su cargo, bajo la modalidad de maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad y desprotección laboral.**

Indudablemente, mirando en su contexto, las pruebas que se acaban de reseñar, se concluye que ninguno de los aspectos denunciados, corresponden a situaciones de acoso laboral, que se hubieran ejercido contra la demandante para infundirle miedo, intimidarla, aterrorizarla, angustiarse, causarle un perjuicio, generar desmotivación en el trabajo, o inducirle a la renuncia de su cargo, bajo la modalidad de maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad y desprotección laboral. Tampoco son actos hostiles que ofendan la dignidad humana y demás derechos fundamentales de la actora como trabajadora, situaciones como quitarle la palabra, ser excluida de algunas reuniones, decirle que tramite la queja, usted responda, como el que tenía razón era el otro, que vaya ponga la cara y responda por las cosas que están haciendo, solicitar información al Municipio de Caparrapi, de todos los contratos de prestación de servicio, copia de todos los comprobantes de pago y desembolsos y copia de todos los documentos que reposen en la alcaldía, reuniones con subalternos, la restricción a la información de las comisiones de ventas, el impedimento al acceso a cierta información, la llamada para solicitar información y la creación o modificación de política de viajes, no se enmarcan dentro de las conductas constitutivas de acoso laboral, las situaciones descritas se dan dentro del normal desarrollo de las relaciones laborales, como se indicó en la jurisprudencia y la normativa traída a colación.

**ACOSO LABORAL – DIFERENCIA SALARIAL CON OTRO TRABAJADOR NO DERIVA EN ACOSO LABORAL: El régimen salarial de los trabajadores particulares descansa sobre el fundamento de que solamente las partes de la relación laboral, en forma individual o colectiva son las facultadas para convenir la remuneración salarial en sus diversas modalidades.**

Ahora la demandante, también establece como conducta de acoso laboral, el trato notoriamente discriminatorio del salario respecto de LEONARDO ARANGURE, al manifestar que gana más que ella siendo que él es una persona que su formación no es técnica, no es ingeniero y también con los demás subgerentes, de acuerdo con las pruebas recaudadas, no se acredita ese trato discriminatorio que el empleador haya propiciado a la actora, por el contrario, la demandante ante las preguntas que le formuló la A quo, claramente indicó que no hubo modificación ni desmejoramiento del mismo y señaló que reconocía que el señor

LEONARDO, pertenecía a la nómina de Bogotá, corroborando esta circunstancia el señor HENRY PUERTO VÁSQUEZ, en calidad de gerente de la empresa al manifestar que el señor LEONARDO ARANGURE, no era trabajador de la empresa STEFANINI SYSMAN, asimismo, manifestó que el salario de los subgerentes era discrecional teniendo en cuenta la experiencia, tiempo en la empresa y las funciones que cada uno desempeñaba; sin dejar de lado que el régimen salarial de los trabajadores particulares descansa sobre el fundamento de que solamente las partes de la relación laboral, en forma individual o colectiva son las facultadas para convenir la remuneración salarial en sus diversas modalidades, con observancia de lo reglado por el Gobierno Nacional. Por tanto, no se avizora una vulneración de los derechos constitucionales y laborales esgrimidos por la recurrente.

**ACOSO LABORAL – PRINCIPIO ONUS PROBANDI, INCUMBIT ACTORI: La demandante no acreditó en juicio los hechos en los que fundamenta sus pretensiones.**

De lo anterior, se desprende que la demandante incumplió con el principio “onus probandi, incumbit actori”, ampliamente mencionado y desarrollado por esta Sala, contenido en el art. 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral, omitiendo acreditar en juicio, como era su ineludible deber procesal, los hechos en los que fundamenta sus pretensiones. Tales falencias demostrativas conducen indefectiblemente a la absolución de la parte accionada, como lo resolvió el juez de primera instancia, por lo que la decisión será confirmada en este aspecto.

### S2018-00173

**CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA EN MATERIA LABORAL – NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN: Respecto de las prestaciones económicas que reclama, no son de recibo esos reparos, por cuanto, no se arrimaron elementos de juicio que así lo estableciera, no basta con manifestarlo, sino también, probar lo afirmado.**

Para la Sala, no está configurada con precisión la prueba de confesión ficta o presunta, que quiere hacer valer la recurrente en contra del demandante, ello es así, porque no especifica en concreto los hechos susceptibles de confesión y si bien es cierto, señala el desinterés del demandante por no asistir a la audiencia, lo que conlleva a que se decrete la confesión referida, respecto de las prestaciones económicas que reclama, no son de recibo esos reparos, por cuanto, no se arrimaron elementos de juicio que así lo estableciera, no basta con manifestarlo, sino también, probar lo afirmado. Asimismo, el juez tampoco estableció de manera puntual ese supuesto en su decisión, como sujeto de confesión ficta, debido a que señaló que teniendo en cuenta que la sociedad demandada, se encontraba representada por Curadora Ad –Litem, todos los hechos serían sometidos a debate probatorio.

**CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA EN MATERIA LABORAL – LA PARTE DEMANDANTE TENÍA LA CARGA DE DEMOSTRAR LAS PREMISAS FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTABAN SUS PRETENSIONES: La confesión ficta o presunta en materia laboral no limita al juez para otorgarle más peso a lo probado.**

Así las cosas, desde el punto de vista jurídico, el juez determinó que la parte demandante tenía la carga de demostrar las premisas fácticas en las que se fundamentaban sus pretensiones, tales supuestos no se podían derivar solo de las solas afirmaciones contenidas en la demanda. A dicho raciocinio de carácter jurídico se agregaron otros de índole documental, que daba cuenta de la relación laboral entre las partes, la prestación del servicio, los extremos temporales, salario devengado y la terminación de la misma. Por tanto, si, en el sublite, el A quo, tomó la decisión fundado en las documentales, sin hacer alusión expresa a la confesión ficta en comentario, bien se puede entender que le dio más peso a aquellas pruebas para efectos de establecer las premisas fácticas, lo cual es perfectamente legítimo en arreglo al artículo 61 del C.P.T. y de la S.S.

## S2017-00059

### **INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE CONDUCTOR – ANÁLISIS DE TESTIMONIOS: Correspondía la parte demandada probar la justificación de despido y no dejar este hecho huérfano de toda prueba.**

Con lo anterior, no puede desconocerse que, en algún momento, terminó la relación laboral y fue despedido el trabajador, por lo cual la parte demandante demostró lo que le correspondía que era el simple hecho del despido del trabajador YECID DANILO RUIZ; por lo que le correspondía, entonces, a la parte demandada TRANSAVELLA, probar la justificación de despido, y no dejar este hecho huérfano de toda prueba, como fue el caso, si quería que se no se le aplicaran las consecuencias jurídicas de los hechos alegados por la parte demandante, como así lo dispone el art. 167 del C.G.P..

### **SANCIÓN MORATORIA – CONFIGURACIÓN POR MALA FE: Imposición unilateral de contratos de arrendamiento para no pagar las prestaciones sociales a los conductores.**

Lo que alega el apoderado de la parte demandante al sustentar el recurso interpuesto, es que la existencia de los contratos de arrendamiento son una imposición unilateral de la parte demandada en ejercicio de su posición dominante hacia los conductores, situación que está revestida de mala fe, pues la única razón es la de no pagar las prestaciones sociales a los conductores. (...) Estima la Sala, que con lo anterior queda demostrada la mala fe de TRANSAVELLA S.A por: (1) haber ejecutado un contrato diferente al laboral a sabiendas que no existía ningún tipo de autonomía por parte del trabajador; (2) el empleador realizó una serie de actos propios de una actividad laboral que demuestran que no pudo tener la creencia de estar en un verdadero contrato civil o comercial de arrendamiento; (3) el empleador desde un comienzo fue consiente de la realidad, pero utilizó la celebración de otro contrato para evadir las acreencias laborales con el objetivo de burlar los derechos del trabajador, por cuanto se demuestra con lo anterior que impartían órdenes y ejercía subordinación de forma consciente, y aun así hacían que sus trabajadores se pagaran ellos mismos la seguridad social.

### **RELACIÓN LABORAL DE CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO – SANCIÓN MORATORIA POR MALA FE AL OCULTAR EL VÍNCULO LABORAL CON CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO: No hay un solo elemento que demostrara que en el ejercicio de la conducción de los vehículos actuara autónomamente, pues realizaba las labores de forma personal, en beneficio del objeto social de la empresa de transporte, por autorización de la misma demandada, asignándole relevadores, rutas, horarios, condiciones.**

En presente caso se puede establecer como el indicador más importante que da cuenta de la mala fe de los demandados, la declaratoria del A-quo respecto a la existencia del vínculo laboral entre las partes, el cual consideró que aunque la parte demandada alegó que no hubo contrato de trabajo sino varios contratos de arrendamiento, no demostró razonablemente tal argumento, pues todas las pruebas condujeron a demostrar que se trató de una relación laboral y que en cuanto a las actividades desarrolladas por el demandante YECID DANILO RUIZ SIERRA a la demandada, no hay un solo elemento que demostrara que en el ejercicio de la conducción de los vehículos actuara autónomamente, pues realizaba las labores de forma personal, en beneficio del objeto social de la empresa de transporte, por autorización de la misma demandada, asignándole relevadores, rutas, horarios, condiciones y que por estas razones fue la sociedad demandada quien recibió y se lucró de esas labores y las remuneró, porque era el producido de sus vehículos del que deducía el trabajador o el demandante su pago. Igualmente, la empresa era la encargada de recolectar la seguridad social del trabajador y absurdamente hacia deducciones para pagar las reparaciones en la buseta.

## S2019-00235

**FUERO SINDICAL ANTE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SIN HABER TERMINADO EL PROCESO DISCIPLINARIO CONVENCIONAL – INEXISTENCIA DE JUSTA CAUSA PARA OTORGAR PERMISO PARA DESPEDIR: No se agotó el proceso convencional disciplinario ante el Comité Obrero Convencional, por tanto, no puede autorizarse el despido que invoca la empresa demandante. / FUERO SINDICAL – DUDA SOBRE APLICACIÓN DE DOS NORMAS CONVENCIONESLES SOBRE PROCESO DISCIPLINARIO: Se atiende a las reglas de favorabilidad pro operario.**

Siendo clara la Convención Colectiva en la cláusula 28, que no se impondrá sanción de ninguna naturaleza, mientras la misma no se encuentre prevista por la convención colectiva de trabajo, entre otros y en la Convención Colectiva de Trabajo, en su cláusula 30 indica, que para solucionar los conflictos individuales, se debe acudir al comité Obrero-patronal. Allí se indica quiénes conforman dicho comité, qué número de miembros, competencia, así como el procedimiento que se lleva a cabo, valga decir, contiene las tres instancias, sin que dentro de las diligencias se haya llevado a cabo dicho procedimiento. Conforme con lo anterior, al contemplarse dentro de la Convención Colectiva en la cláusula 30ª, que en caso de conflicto entre las partes se debería acudir al Comité Obrero – Patronal, previo a acudir a las autoridades de trabajo, era ante dicho Comité donde se debió ventilar el conflicto planteado, previo a acudir a la jurisdicción del trabajo. No obstante y en gracia de discusión, en caso de duda entre estas dos cláusulas convencionales, no es otra la determinación del juez del trabajo, que atender las reglas de favorabilidad pro operario, como reiteradamente lo ha enfatizado la jurisprudencia nacional, tal como lo recordó la H. Corte Constitucional en sentencia SU-445/2019 del 26 de septiembre de 2019

**FUERO SINDICAL LUEGO DE PROCESO DISCIPLINARIO CONVENCIONAL – INEXISTENCIA DE JUSTA CAUSA PARA OTORGAR PERMISO PARA DESPEDIR: No se agotó el proceso convencional disciplinario por tanto no puede autorizar el despido que invoca la empresa demandante.**

Bajo ese entendido en el proceso 2019-00235 la demandante no probó que hubiera agotado el procedimiento convencional para dejar en firme la decisión de terminación laboral del demandado por justa causa para acudir al juez del trabajo como bien lo señala la cláusula convencional. En conclusión como no se había agotado el trámite convencional contemplado en la cláusula 28 y 30 sin que exista certeza de la decisión final en dicho trámite, no podría la entidad demandante solicitar el levantamiento de fuero para ser despedido al Señor Alexander Barón Granados, por consiguiente el despacho no puede autorizar el despido que invoca la empresa demandante así declarará probada la excepción de fondo formulada por el apoderado del demandado y de la organización sindical denominada presentación de la demanda sin haber terminado el proceso disciplinario convencional.

**LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL DE TRABAJADOR QUE NO SE RETIRA DE LA COMPAÑÍA Y PASA LA NOCHE DENTRO DE LA MISMA – IMPROCEDENCIA POR AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DETERMINEN LA OCURRENCIA DE UNA FALTA GRAVE: No se determina que su actuar influyera gravemente en el desempeño de sus funciones y no se aporta prueba del estado de salud que le impidiera cumplir sus funciones al recibir el turno.**

No se indicó dentro de las diligencias, que con la conducta desplegada por el demandado se haya afectado en modo alguno el funcionamiento de la empresa o que se haya causado daño o haya causado daño o perjuicio alguno a la empresa o a algún compañero. Si bien, dicha conducta sí se trata de una falta, de acuerdo con el análisis probatorio, atendiendo las reglas de la sana crítica no encuentra la Sala la connotación de que dicha conducta se connote como una falta grave. Así concluye la Sala, como arribó el juez de instancia que la conducta desplegada por el trabajador, no posee una connotación de gravedad en el evento que su actuar influyera gravemente en el desempeño de sus funciones. Ahora bien, a pesar de que la empresa demandante cuestiona el estado físico del trabajador demandado, desafortunadamente ésta no aportó prueba alguna de la condición en la que se encontraba el

señor ALEXANDER BARÓN GRANADOS, al momento de presentarse al turno de la mañana del 17 de marzo de 2019 después de pasar la noche en el taller. Reitera la Sala, que de acuerdo con el testimonio del compañero JOSUÉ ÁLVAREZ RINCÓN, quien le recibió el turno el 17 de marzo, indicó que el demandado lo vio en buen estado de salud, hasta había hecho el tinto, tampoco existe en el plenario prueba científica sumaria para soportar las afirmaciones indicadas en la demanda por parte de la sociedad demandante.

### S202000099

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR DESCUENTOS QUE, POR EMBARGO Y CRÉDITOS, SE EFECTUARON SOBRE LA NÓMINA DEL ACCIONANTE AFECTANDO EL MÍNIMO VITAL – LÍMITE DE LOS DESCUENTOS AUTORIZADOS POR LA LEY: Para efectos de determinar los beneficios económicos a los cuales tiene derecho un trabajador oficial, es necesario señalar que los mismos se rigen por el contrato de trabajo, convención colectiva, pactos arbitrales y el reglamento interno.**

La anterior regla presenta excepción en las pensiones alimenticias y créditos con cooperativas, que pueden ser denominados descuentos con posición privilegiada, pues por su intermedio se permite, no solo un mayor rango de descuento autorizado sino prelación sobre cualquier otro tipo de crédito. (...) Por su parte, la Ley 1527 de 2012 autorizó, igualmente, el descuento de hasta 50% del salario, siempre que no se afecte el mínimo vital, para los créditos de libranza, especie de descuento directamente autorizado por el trabajador. (...) En todo caso, las normas en cita y los diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el particular, permiten concluir que los descuentos a la nómina del trabajador, en su integridad, no podrán superar el 50% del salario, siempre que se trate de pensiones alimenticias, descuentos por cooperativas y libranzas.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR DESCUENTOS QUE, POR EMBARGO Y CRÉDITOS, SE EFECTUARON SOBRE LA NÓMINA DEL ACCIONANTE AFECTANDO EL MÍNIMO VITAL – EL RESPONSABLE DE REGULAR LOS DESCUENTOS ES EL EMPLEADOR O PAGADOR SEGÚN EL CASO: El empleador debe proceder a priorizar los descuentos realizados sobre el salario de la accionante, para que los descuentos por ningún motivo superen el 50% del total del salario percibido. / DESCUENTOS DE NÓMINA QUE AFECTAN EL MÍNIMO VITAL - EL EMBARGO DE COOPERATIVA SE DEBE PRIORIZAR POR EL EMPLEADOR: El empleador al realizar los descuentos debe amparar los derechos fundamentales al mínimo vital de sus trabajadores.**

Así las cosas, aunque la protección demandada resultaba procedente, lo que debió disponerse no es la reducción del embargo al interior del proceso ejecutivo, sino la orden al empleador para que priorice los descuentos conforme la legislación se lo ordena, sin que en ningún momento la concurrencia de descuentos legales, judiciales y autorizados superen el total del 50% del neto del salario de la trabajadora. En este punto es importante recordar que la obligación del empleador recae en verificar qué tipos de descuentos deben ser priorizados, atendiendo la normatividad que sobre el particular se encuentre vigente. Así, en lo que atañe a este asunto, por disposición expresa del artículo 144 de la Ley 79 de 1988, “las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos” fundamento legal que deberá ser atendido por el Terminal de Transportes, a efectos de realizar los respectivos descuentos; lo que significa que, como bien lo sugiere la impugnante, el embargo de cooperativa se encuentra priorizado. Asimismo, es importante prevenir al Terminal de Transportes de Sogamoso para que se abstenga de incurrir en ese tipo de conductas vulneradoras y que implemente las medidas necesarias para amparar los derechos fundamentales al mínimo vital de sus trabajadores, más aún, si, como en este caso, se trata de un sujeto de especial protección.

## S2017-00268

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA – ALCANCE DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PARA NO IMPONER LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA: Solo la aceptación de la liquidación no es motivo suficiente para exonerarse de la indemnización moratoria, debe examinarse el actuar del empleador para verificar que el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales y salarios obedece a motivos justificables basados en un actuar de buena fe.**

Así, frente a la censura presentada por la demandada, es preciso indicar que solo la aceptación de la liquidación no es motivo suficiente para exonerarse de la indemnización moratoria, pues como se dijo en precedencia, conforme las circunstancias que rodean la relación laboral, debe examinarse el actuar del empleador para verificar que el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales y salarios obedece a motivos justificables basados en un actuar de buena fe, de manera que tiene la carga de probar que obró sin intención fraudulenta.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA – LAS COPIAS DEL LIBRO DE CONTROL NO SON PRUEBA SUFICIENTE PARA ENTENDER EL PAGO DE LAS PRESTACIONES: Solo deja ver pagos genéricos, circunstancias que no demuestran que la demandada estuviera presta a cancelar lo que le debía a la trabajadora por prestaciones sociales.**

Ahora bien, el que se diga que la parte demandante aceptó que le fue realizada una liquidación, en el interrogatorio practicado manifestó en varias oportunidades que le cancelaban \$250.000 como liquidación de cada tres meses, sin ello pueda considerarse como una verdadera liquidación de prestaciones sociales al finiquito de la relación laboral, contrario a ello, la demandante es clara en afirmar que no le fueron cancelados tales conceptos, y las copias del libro de control obrantes en la foliatura, no evidencian con claridad y detalle el pago de una liquidación de prestaciones, solo deja ver pagos genéricos, circunstancias que no demuestran que la demandada estuviera presta a cancelar lo que le debía a la trabajadora por prestaciones sociales.

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA – IMPROCEDENCIA DE PAGO DE SALARIO EN ESPECIE: Contrarios al sistema jurídico, al no haberse probado aceptación expresa por la trabajadora.**

Por otro lado, en lo respecta al pago del salario, la demandada precisó que pagaba salario quincenal y descontaba el 30% por salario en especie por desayuno, almuerzo y onces que suministraba a sus trabajadores, además de los préstamos que les realizaba, manifestaciones corroboradas posteriormente por la demandante y las testigos traídas, pero es que al tenor de lo dispuestos en los artículos 59 y 149 del C.S.T., esos descuentos y compensaciones realizadas se tornan abiertamente contrarios al sistema jurídico, al no haberse probado aceptación expresa por la trabajadora.

**RECONOCIMIENTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE MATERNIDAD – IMPROCEDENCIA POR NO PROBARSE QUE LA EMPLEADORA TUVO CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE GESTACIÓN Y AL NO TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO: A pesar que la jurisprudencia no exige tarifa legal para demostrar la comunicación al empleador del estado de embarazo, esta Sala no encuentra respaldo probatorio.**

Así las cosas, contrario a las conjeturas realizadas por la censura y como a bien lo tuvo el juez de primera instancia, no se logró probar que la empleadora tuvo conocimiento del estado de gestación de LEIDY PAOLA RIVERA MORENO durante la relación laboral ni al momento de su finalización, pues a pesar que la jurisprudencia no exige tarifa legal para demostrar la comunicación al empleador del estado de embarazo, esta Sala no encuentra respaldo probatorio al dicho de la actora, por el contrario, todas las documentales obrantes en el plenario datan de una fecha posterior al despido, esto es, 8 de mayo de 2017, la grabación de la integración por el día del trabajador del 1 mayo de 2017 no fue controvertida y las causales del despido señaladas nada refieren a su condición, por lo que desaparece la presunción del despido por motivo de embarazo y de contera el fuero de maternidad.

## S2017-00227

**RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS – DISTINCIÓN DE TRABAJADOR DE EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SI SE TRATA DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO:** Para efectos de determinar los beneficios económicos a los cuales tiene derecho un trabajador oficial, es necesario señalar que los mismos se rigen por el contrato de trabajo, convención colectiva, pactos arbitrales y el reglamento interno.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la Empresa de Servicios públicos de Duitama EMPODUITAMA, tal como se observa de las escrituras públicas de constitución que obran en el expediente (fls.12 al 41), resulta claro para la Sala, que el régimen laboral de las empresas de servicios públicos oficiales, bajo el entendido que la entidad territorial (departamento, nación o municipio) tienen el 100% de los aportes como el caso de la demandada, es sin duda alguna el Decreto 3135 de 1968 art. 5 que establece: “Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”, lo cual permite concluir, que los trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos de Duitama EMPODUITAMA, por regla general tienen la denominación de trabajadores oficiales, salvo aquellos que por actividades de dirección y confianza tengan la calidad de servidores oficiales. En este sentido, y para efectos de determinar los beneficios económicos a los cuales tiene derecho un trabajador oficial, es necesario señalar que los mismos se rigen por el contrato de trabajo, convención colectiva, pactos arbitrales y el reglamento interno.

**RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS – EXISTENCIA DE DOS RÉGIMENES DE CESANTÍAS:** todos los empleados públicos, tanto del orden nacional como territorial, cuentan con un régimen de cesantías diferenciado, que depende de la fecha en la cual se hayan vinculado a la administración, de modo que existen los empleados vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 y pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por retroactividad y los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por anualidad.

Ahora bien, en cuanto a los regímenes de cesantías existen dos: el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad, que se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945 ,1 y 2 de la Ley 65 de 1946, lo cual es aplicable a aquellos trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996. El segundo, es el régimen de liquidación de cesantías por anualidad, de forma general aplicable a los empleados del orden nacional, fue creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, pero con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se extendió a los públicos del orden territorial y consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año, debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado, lo cual cobija a las personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996.

**RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS – IMPROCEDENCIA:** El trabajador del orden territorial vinculado antes del 30 de diciembre de 1996, es beneficiario del régimen de retroactividad de las cesantías, sin lugar a intereses.

Para el caso en concreto, vista la prueba documental a folio 44, en la que consta que el señor ROQUE DE JESÚS BALAGUERA labora para EMPODUITAMA desde el 20 de abril de 1992, se infiere que el trabajador es beneficiario del régimen de retroactividad de las cesantías, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del

Decreto 1160 de 1947 y 2° del Decreto 1252 de 2002, lo cual es aplicable como ya se dijo anteriormente, a trabajadores del orden territorial vinculados antes del 30 de diciembre de 1996.

**PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - ERA MÁS FAVORABLE PARA LOS INTERESES DEL TRABAJADOR LA LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS RETROACTIVAS: Le representa una asignación económica más alta.**

La Sala observa, que el Juez de instancia no incurrió en desacierto, al establecer que le era más favorable para los intereses del trabajador la liquidación de las cesantías retroactivas, ya que la misma, le representa una asignación económica más alta. En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto 1567 de julio 15 de 2004.

**PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA - NO SON APLICABLES PARA EL CASO BAJO EXAMINE, DEBIDO A QUE VAN ENCAMINADOS A LA RESPONSABILIDAD ESTATAL OTORGADA AL LEGISLADOR AL MOMENTO DEL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS O LEYES QUE PUEDAN IMPLICAR RETROCESOS EN LOS DERECHOS DE DIMENSIÓN PRESTACIONALES: No hay una fuente legal, convencional o reglamentaria que haya creado ese derecho (pago de intereses sobre las cesantías) que se venía pagando, no se puede hablar de un derecho adquirido.**

Los principios de progresividad y confianza legítima, son tanto una herramienta conceptual como un mandato normativo, que se aplican siempre que se deba evaluar la validez de medidas destinadas a aumentar el goce de los derechos constitucionales, así como aquellas que eventualmente constituyan un retroceso. Por tanto, La Sala concluye, que dichos principios no son aplicables para el caso bajo examine, debido a que van encaminados a la Responsabilidad Estatal otorgada al legislador al momento del diseño e implementación de políticas públicas o leyes que puedan implicar retrocesos en los derechos de dimensión prestacionales. Por tanto, al no tener soporte jurídico el pago de los intereses a las cesantías de los años 2014 y 2015, como quiera que no hay una fuente legal, convencional o reglamentaria que haya creado ese derecho que se venía pagando, no se puede hablar de un derecho adquirido, ya que, como se dijo el actor pertenece al régimen de cesantías retroactivas, por lo cual no se están vulnerando los derechos del trabajador.

### S2017-00240

**RETROACTIVO GENERADO POR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA EMPRESA – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Cuenta desde el momento en que, para este y otros casos, la Corte Constitucional, declaró que el mismo o parte del mismo, según el estudio que se realizará en cada caso, correspondía a la demandante.**

Así, la excepción de prescripción no puede estar referida ni estudiada con base en la prescripción aplicada por el ISS, que fue de 4 años anteriores a la petición de reliquidación, y ello con fundamento en el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, y tampoco desde el momento en que ACERÍAS PAZ DE RÍO debió entregar al demandado la suma que de ese retroactivo que había retenido, pues, recuérdese que el total de ese retroactivo había sido pagado por el ISS a la citada empresa, sino desde el momento en que, para este y otros casos, la Corte Constitucional, declaró que el mismo o parte del mismo, según el estudio que se realizará en cada caso, correspondía a la aquí demandante. Es claro, pues, el derecho para ACERÍAS PAZ DE RÍO S.A., surgió en el año 2016, cuando en la sentencia T-042 de ese año, definió que el retroactivo o parte del mismo correspondía al empleador.

**PRINCIPIO DE CONSONANCIA – EL APELANTE TIENE LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE MANIFESTAR LAS RAZONES DE SU DISCORDIA FRENTE AL FALLO, PUES, DE LO CONTRARIO, SE ENTIENDE QUE LA PARTE SE ENCUENTRA CONFORME CON LOS PUNTOS DEFINIDOS POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO:** La Sala de instancia, no tiene competencia para examinar libremente todos los aspectos de la relación jurídico – laboral, sino solo aquellos que sean controvertidos concretamente en el recurso vertical.

En materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, que impone a quien apela la carga de sustentar el recurso, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la providencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el juez de conocimiento. La Sala manifiesta, que teniendo en cuenta el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y de la S.S., el cual dispone: «la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación». Lo anterior, implica una restricción o limitación a la competencia funcional del juez de segundo grado, pues le impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en el recurso de apelación interpuesto contra sentencias o autos proferidos por el a quo, es decir, la Sala de instancia, no tiene competencia para examinar libremente todos los aspectos de la relación jurídico – laboral, sino solo aquellos que sean controvertidos concretamente en el recurso vertical.

**MONTO DEL RETROACTIVO GENERADO POR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA EMPRESA – INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA T-042 DE 2016:** Corresponden a la empresa las mesadas o periodos que no afectó con la prescripción cuatrienal del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 y en los que el empleador continuó pagando una diferencia pensional que luego cubrió la administradora de pensiones con el retroactivo.

A partir de esa fecha, 30 de septiembre de 2004, ACERÍAS PAZ DE RÍO, quedaba totalmente subrogada del pago de la pensión de jubilación, que había reconocido a su ex trabajador, porque la pensión legal reliquidada era mayor que la de jubilación. Sin embargo, entre esa fecha y el 1º de enero de 2010, siguió cancelando la diferencia entre la pensión de jubilación, que era mayor, y la de vejez reconocida inicialmente por el ISS, mayor valor que, según las liquidaciones de la empresa, que se han verificado, efectivamente corresponde a la suma de \$21.204.940. El Juzgado de Primera Instancia, a partir de un aparte de la sentencia T-042 de 2016, entendió que la demandante, solo tenía derecho a 4 años anteriores al 2010. (...) El texto resaltado en negrilla, tomado de manera aislada, fue el que sirvió de fundamento a la decisión del juzgado. Sin embargo, dentro del contexto de lo transcrito y de otros pasajes de la sentencia, lo que se quiso decir, es que las mesadas o periodos que el ISS-COLPENSIONES, no afectó con la prescripción cuatrienal del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 y en los que el empleador continuó pagando una diferencia pensional que luego cubrió la administradora de pensiones con el retroactivo corresponde a ACERÍAS PAZ DE RÍO. Este es el entendimiento que debe darse a la sentencia constitucional.

### S2017-00427

**CONTRATO DE TRABAJO DE EMPLEADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – PROCEDENCIA DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE ALGUNAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA:** Las que sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, o las que de oficio se estimen necesarias para resolver la apelación o consulta.

Para el caso, la petición del recurrente no se ajusta a la petición de pruebas que pudiera hacer la parte, pues, las pruebas no fueron pedidas ni decretadas en la primera instancia, ni, de otro lado, en cuanto a su decreto oficioso, la Sala no advierte que resulten necesarias ni útiles para resolver la apelación, porque, en cuanto a la certificación de la Inspección del Trabajo, la

demandante, en su interrogatorio no refirió que hubiera entregado copia de la citación con el recibido del destinatario o del certificado de remisión, y en cuanto a demanda anterior por los mismos hechos y entre las mismas partes, si allí no se logró tampoco la notificación de la demandada, no puede hablarse que con ella se hubiera interrumpido el término de prescripción.

**CONTRATO DE TRABAJO DE EMPLEADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: No se aportó prueba de la citación a conciliación ante la Inspección de trabajo.**

Como le entendió el Juzgado no hay prueba de esa remisión y de que la citación se hubiera recibido, pues, la parte quedó con la simple afirmación de haber remitido la citación, lo cual, así la afirmación esté hecha, tanto en la demanda como en el interrogatorio, bajo juramento, tenía la carga procesal de demostrar esa afirmación, además que también es un postulado del derecho procesal el que nadie puede constituir por sí mismo la prueba de sus afirmaciones.

**CONSECUENCIAS DE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL – TENER COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA DEL DEMANDADO, SOLO ES POSIBLE DEDUCIRLA EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE DEMANDADA SÍ FUE NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CORRIDO TRASLADO DE LA MISMA: En este caso los demandados no pudieron ser notificados y se les designó curador ad litem.**

La falta de contestación de la demanda, a términos del artículo 31 del C. P. T. y S. S., no genera la consecuencia alegada por el recurrente, sino que, según lo previsto en el párrafo tercero de este artículo “...se tendrá como indicio grave en contra del demandado”; Pero, esa consecuencia, solo es posible deducirla en aquellos casos en los que la parte demandada sí fue notificada del auto admisorio de la demanda y corrido traslado de la misma. Como en este caso, los demandados no pudieron ser notificados y se les designó curador ad litem, no puede aplicarse esa consecuencia, ni menos la de tener por probado el hecho de que se hubiera recibido la situación para la audiencia de conciliación.

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL – SU INTERRUPCIÓN NO OPERA CON DEMANDA RADICADA CON ANTERIORIDAD: Esto, cuando no culmina el proceso con decisión de fondo, según el artículo 94 del C. G. P., no pudo tener el efecto de interrumpir el término de prescripción.**

Se alega igualmente la existencia de una demanda anterior radicada en el mismo Juzgado bajo el número 2016-00137-00, la cual no se aportó; pero lo que se sabe es que la misma tampoco logró la fase de notificación, pues de lo contrario habría culminado el proceso con decisión de fondo. De esa manera, según el artículo 94 del C. G. P., no pudo tener el efecto de interrumpir el término de prescripción.

## A2018-0137

**DENUNCIA DEL PLEITO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – INEXISTENCIA DE LA DENUNCIA DEL PLEITO EN EL CGP: Imposibilidad de asimilarla al llamamiento en garantía por las exigencias de los artículos 64 y subsiguientes del C.G.P., que no se cumplieron.**

En ese orden de ideas, ha de señalarse que la denuncia de pleito constituye una figura jurídica contemplada en el derogado Código de Procedimiento Civil, a través de la cual los sujetos procesales podían llamar al proceso a un tercero que presentara relación sustancial con el denunciante y que, por ende, estaba llamado a responder al interior de la respectiva actuación judicial; figura que, eventualmente, puede ser asimilable con el llamamiento en garantía; no obstante, como bien lo señaló el juzgado de primera instancia, la denuncia de pleito no se encuentra regulada en el C.G.P. y, al tratarse de una figura que, actualmente, es inexistente, el juzgado no podía impartirle trámite. Ahora, en virtud de la similitud de ambas figuras, podría llegar a aceptarse que lo pretendido por el recurrente era efectuar el llamamiento en garantía del señor ARIZA ACEVEDO; sin embargo, para su procedencia resultaba necesario que la solicitud se efectuara de conformidad con los artículos 64 y subsiguientes del C.G.P.,

esto es, en escrito separado y con el lleno de los requisitos formales previstos en el artículo 82 del C.G.P., circunstancia que no concurrió en este asunto.

**LITIS CONSORCIO NECESARIO – DEBE SOLICITARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y NO POSTERIORMENTE: Se pudo haber propuesto como excepción previa.**

Por otra parte, si lo pretendido no era ninguna de las figuras jurídicas señaladas en precedencia, sino la integración plena del contradictorio con la conformación de un litisconsorcio necesario, tal y como lo señaló el A quo, ello debió haber sido solicitado en la contestación de la demanda, no como una petición especial, sino a través de las excepciones previas que pudo haber propuesto, según lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., excepción que tampoco se presentó.

**ACTUACIÓN JUDICIAL ANTE INCONSISTENCIA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR CONTENER UNA PETICIÓN CONFUSA – NO SE SEÑALÓ CON PRECISIÓN, LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA: Si el Juzgado encontró ausencia de claridad sobre lo pretendido, no tenía opción diferente a la de inadmitir la contestación de la demanda, para que la parte interesa procediera a su subsanación.**

En este evento, aunque la contestación de la demanda reunía la mayoría de requisitos requeridos para su admisibilidad, no lo es menos que, dentro de su escrito, concretamente en la llamada petición especial, se advertían una serie de inconsistencias ya referidas que, como lo sugiere el recurrente, impedían continuar con su trámite sin previa aclaración. Y ello es así, porque si es claro que dicha petición especial era parte íntegra de la contestación de la demanda, esta no puede menos que constituir un medio más de defensa estimado por el extremo pasivo y, por ende, de no existir claridad sobre lo allí pretendido, se estaría incumpliendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T., esto es, señalar con precisión, los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. De ahí que, si el juzgado, como era evidente, encontró ausencia de claridad sobre lo pretendido, no tenía opción diferente a la de inadmitir la contestación de la demanda, para que la parte interesa procediera a su subsanación, determinando con claridad a qué figura jurídica en concreto hacía alusión su “petición especial” y garantizar así de forma plena el derecho de defensa del demandado.

**A2018-00059**

**DECLARACIÓN DE PARTE DE LOS DEMANDANTES COMO MEDIO DE PRUEBA SOLICITADA POR ELLOS MISMOS – IMPROCEDENCIA: Le está vedado a las partes crear su propia prueba para luego sacar provecho de ella.**

Así, bajo esta naturaleza, resulta abiertamente improcedente que la propia parte pida su declaración, en la medida que se vería afectada su valor probatorio y entraría en colisión con el principio general del derecho probatorio según el cual a nadie le está permitido constituir su propia prueba; por el contrario, la declaración debe ser provocada por la contraparte, pues valga precisar, que si la prueba se contrae sobre lo que el demandante o demandado quiere demostrar sobre la fijación del litigio, este objetivo se cumple en el escrito de la demanda por parte del demandante o en la contestación de la demanda por la parte demandada, oportunidades procesales para la defensa de los intereses y en la cual cada extremo rinde su propia versión de los hechos. El principal riesgo del interrogatorio a la propia parte se vislumbra en el interés que esta tiene dentro del litigio, y conlleva a restarle objetividad cuando el juez valore la prueba; de manera que, cuando el interrogatorio es realizado a la contraparte, las preguntas y respuestas se encuentran condicionadas a los intereses directos de cada extremo procesal en contienda.

## A 2021-00004

**INCIDENTE DE DESACATO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR DE CONTINUAR PAGANDO EL SALARIO – TAL ORDEN SE ENCUENTRA SUPEDITADA AL REINTEGRO LABORAL:** Si no existen más incapacidades y su dictamen de pérdida de capacidad laboral es inferior al 50% el procedimiento que debe continuar es el de reincorporación.

De ahí que, aunque es cierto que la disposición dada no presenta la claridad deseada, de su lectura solo puede derivarse una conclusión, que no es otra que el pago de salarios a favor de la señora MARTHA ÁLVAREZ se encuentra supeditado a su reintegro laboral, pues cualquier otra interpretación que se dé a la orden emitida no solo sería injusta, sino que rayaría con la ilegalidad, ya que es ilógico que se obligue al empleador a cancelar el salario a una persona que no labora. Por eso la importancia de definir la situación en la que se encuentra la trabajadora, ya que es claro que si no existen más incapacidades y su dictamen de pérdida de capacidad laboral es inferior al 50% el procedimiento que debe continuar es el de reincorporación.

**INCIDENTE DE DESACATO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR DE CONTINUAR PAGANDO EL SALARIO – ERRÓNEA INTERPRETACIÓN NORMATIVA:** Que llevaba a los galenos a considerar que ante la existencia de una PCL inferior al 50% era imposible emitir más incapacidades.

Por ello, si la negativa a expedir las incapacidades se daba no del análisis estado de salud que presentaba en su momento, sino de una errónea interpretación normativa que llevaba a los galenos a considerar que ante la existencia de una PCL inferior al 50% era imposible emitir más incapacidades, la trasgresión de los derechos de la accionante debió analizarse respecto a la EPS y no del empleador quien, se insiste, solo está obligado a garantizar de forma plena el reintegro.

**INCIDENTE DE DESACATO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR DE CONTINUAR PAGANDO EL SALARIO – INEXISTENCIA DE CAPRICHOS, NEGLIGENCIA Y DESIDIA DEL EMPLEADOR PARA REINTEGRAR A LA TRABAJADORA:** Se dirigió directamente a la trabajadora sin tener respuesta de ningún tipo, como si ella no quisiera proceder al reintegro.

A pesar de lo anterior, y sin ánimo alguno de querer desconocer la condición médica de MARTHA ÁLVAREZ, esta Sala de decisión difiere por completo de la conclusión a la que llegó la funcionaria judicial, pues, aunque es cierto que debe proveerse un trato especial a la trabajadora, resulta físicamente imposible que si ella no acude al sitio de trabajo o por lo menos da respuesta por cualquier canal de comunicación a su empleador, este pueda disponer alguna acción que permita su reintegro, incluso, si pudiera llegar a tratarse de trabajo desde casa, pues en este asunto prima de forma esencial la voluntad de la trabajadora para ser reintegrada, la cual en este caso es completamente ausente.

## A2019 00044

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSECUENCIAS DE LA NO CONTESTACIÓN:** Cuando no se haga pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos, y cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposición.

Al analizarse armónica y sistemáticamente la norma trascrita, se infiere que el legislador consagró dos consecuencias diferentes para igual número de situaciones. Así, i) para el evento en que se incumpla lo consagrado en el numeral 3º, es decir, que no se haga pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos en la forma indicada en tal numeral, previó que la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho o hechos;

y, ii) cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposición, la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al parágrafo 3° y, por ende, tener como indicio grave dicha omisión.

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL – CASO EN EL QUE NO SE CONTESTARON TODOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA AL CONSIDERAR QUE ESTABAN IMPLÍCITOS EN OTROS NUMERALES: Debe contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, nieguen y no le consten, y en estos dos últimos casos manifestar las razones de la respuesta.**

Y es que, no se trata de formalismos excesivos impuestos por el operador jurídico, ya que fue el propio legislador quien contempló en el núm. 3° del art. 31 del C.P. de T. y de la S.S., que la contestación de la demanda (inclúyase la de reconvencción), debe contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, nieguen y no le consten, y en estos dos últimos casos manifestar las razones de la respuesta, disposición legal que no tuvo presente la apoderada del impugnante, vale decir, ante esa omisión y la falta de subsanación de los defectos avizorados por el A que no quedaba otra decisión que adoptar, sino la dispuesta por el mandato legal como es tener por no contestada la demanda de reconvencción, como acertadamente lo hizo el juez de primera instancia en el auto objeto de censura, razones por las cuales el proveído objeto de réplica habrá de confirmarse.

#### S2004-00122

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL – NO OPERA LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DERIVADOS DE CONTRATO DE TRABAJO: Los ejecutivos, diversos a los relacionados con pensiones, iniciados antes de la expedición del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, debían terminarse y no suspenderse y remitirse para que sus obligaciones fueran acumuladas a la liquidación. / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA - NUNCA HUBO UN PERIODO EN EL QUE LOS INTERESADOS NO PUDIERAN RECLAMAR SUS ACREENCIAS: Siempre estuvieron abiertos los canales para la reclamación de las acreencias a cargo del ISS por lo que se pudo solicitar la inclusión de las deudas en el inventario del proceso liquidatorio.**

No hay en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, norma alguna que se refieran a la interrupción o al término de prescripción de los derechos sociales derivados de contratos de trabajo y, en el artículo 7° que enuncia las funciones del liquidador, quien actúa como representante legal del ISS en liquidación, en su numeral 7°, dispone que debe dar avisos a los jueces con el fin de que terminen los procesos ejecutivos, advirtiéndoles que deben acumularse al proceso de liquidación y respecto de otros procesos debe notificarse personalmente al liquidador. Así, los ejecutivos, diversos a los relacionados con pensiones, iniciados antes de la expedición del citado decreto, debían terminarse y no suspenderse y remitirse para que sus obligaciones fueran acumuladas a la liquidación; los no iniciados y mientras duraba la liquidación, en cuanto a las obligaciones, debía solicitarse su acumulación a la liquidación, es decir, elevar petición en tal sentido al liquidador; y, los posteriores demandar al patrimonio autónomo dispuesto para ello, PARISS, administrado por FIDUAGRARIA. Nunca hubo un periodo en el que los interesados no pudieran reclamar sus acreencias y sería un contrasentido que si se trataba de una liquidación no existiera la posibilidad de solicitar la inclusión de las deudas en el inventario del proceso liquidatorio. Por ello tampoco se está frente a ninguna eventualidad que se asimile a las causales de interrupción o de suspensión del término de prescripción, porque siempre estuvieron abiertos los canales para la reclamación de las acreencias a cargo del ISS diversas a las pensiones que pasaron a cargo de COLPENSIONES.

S2019-00071

**CONFLICTO DE COMPETENCIA EN EJECUCIÓN DE PROCESO EJECUTIVO LABORAL, TENIENDO COMO TÍTULO EJECUTIVO LA SENTENCIA DENTRO DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL – NINGUNA DE LAS PARTES FORMULÓ LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES MEDIANTE EXCEPCIÓN: Debió seguir surtiendo el trámite del proceso ante su despacho aplicando lo estipulado en el inciso segundo del artículo 139 del C.G. del P. / LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CORRESPONDE A ESTE MISMO DESPACHO - POR FACTOR CONEXIDAD ANTE EXPRESO MANDATO DEL ARTÍCULO 306 DEL C.G.P. APLICABLE POR ANALOGÍA EN MATERIA LABORAL CONFORME AL ARTÍCULO 145 DEL C.S.P.: Su fundamento es facilitar la solución de la litis, utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal.**

Si bien la juez consideró la falta de competencia en razón de la cuantía de las pretensiones, ninguna de las partes formuló un medio exceptivo concerniente con la incompetencia del juez para conocer de este, por esta razón el juzgador debió seguir surtiendo el trámite del proceso ante su despacho aplicando lo estipulado en el inciso segundo del artículo 139 del C.G. del P. Pero en gracia de discusión el despacho encuentra concordancia con lo dicho por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama frente al artículo 306 del CGP al que se remiten por aplicación analógica conforme el art. 145 del CPT, que establece una competencia especial ante el mismo juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia del proceso ordinario laboral, atendiendo los siguientes fundamentos: El factor de competencia en razón de la conexidad, encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. Su fundamento es facilitar la solución de la litis, utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia.

S22018-00099

**INDEMNIZACIÓN MORATORIA – DEBE REVISARSE SI EL INCUMPLIMIENTO ESTUVO REVESTIDO DE BUENA O MALA FE: La insolvencia o crisis económica del empleador, no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto como regla general, es establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.**

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2805-2020, Rad. 76988. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, ha sostenido de manera reiterada que “dicha indemnización no es de aplicación automática, es decir, que no basta con que se dé dicho incumplimiento para que opere la imposición de la indemnización, sino que en cada caso el juez deberá analizar las explicaciones entregadas por el empleador, a efectos de establecer si el obrar de éste estuvo revestido de buena o mala fe”. Esto quiere decir, que el empleador que pretenda que el juez lo exonere de tal carga deberá demostrarle que su omisión o mora en el pago de las acreencias laborales, estuvo asistida de buena fe, o sea que tendrá que desvirtuar la referida presunción. En esa misma línea, en sentencia del 24 de enero de 2012, radicación 37288, el máximo órgano de la especialidad, pregonó que, en principio la insolvencia o crisis económica del empleador, no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto como regla general, se sigue, que en cada caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe, argumento ratificado en la sentencia SL16884-2016.

**LA INSOLVENCIA O CRISIS ECONÓMICA DEL EMPLEADOR, NO EXONERA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA - PUDO LA EMPRESA DEMANDADA SOLICITAR LA APERTURA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, UNA VEZ SE PERCATÓ DE SU FRACASO ECONÓMICO, CON EL FIN DE EVITAR DEFRAUDAR LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR:** Dicha problemática no le es atribuible al trabajador, ya que es el empleador quien está obligado a dar manejo a los aspectos fundamentales para su buen funcionamiento de la empresa, no es al trabajador a quien corresponde asumir las consecuencias de las fallas en que incurrió la empresa demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud del proceso de Reorganización de la empresa empleadora fue admitida por la autoridad competente el 10 de octubre del 2016, es decir, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo con el demandante, que tuvo lugar el 27 de julio del 2015, no es posible considerar la mala situación administrativa y económica, como componente de la buena fe, exonerativa de la sanción moratoria, pues bien pudo la empresa demandada solicitar la apertura del proceso de Reorganización ante la autoridad competente, una vez se percató de su fracaso económico, con el fin de evitar defraudar los derechos laborales del trabajador. No obstante, sólo procedió de conformidad un año y medio después. Asimismo, la Sala señala que dicha problemática no le es atribuible al trabajador, ya que es el empleador quien está obligado a dar manejo a los aspectos fundamentales para su buen funcionamiento de la empresa, siendo previsible para él a través de sus directivos, contadores, revisores, entre otros funcionarios, conocer el estado de la misma y prevenir la que implicara el no pago de las obligaciones laborales al trabajador, por ende, no es a este último a quien corresponde asumir las consecuencias de las fallas en que incurrió la empresa demandada.

**S201400361**

**CONTRATO REALIDAD DE OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN – PROBADA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO LA CARGA DE LA PRUEBA SE INVIERTE: El demandado deberá probar que no existió subordinación en la ejecución del contrato.**

En razón de lo expuesto, resulta probado que José Isidro Cusba Cabra en calidad de ex trabajador, prestó personalmente sus servicios como oficial de construcción a Inversiones Boyacá Limitada, en la edificación del Parque Residencial los Robledales en Duitama, ya que esta sociedad era la encargada de la obra<sup>13</sup> y la única beneficiaria de su labor, hechos que se corroboraron con la declaración de Germán Cano Sánchez, quien fue compañero de trabajo del actor y, por tal motivo, testigo directo de las condiciones laborales bajo las cuales ejecutó el demandante su trabajo. Acreditado el primer elemento de la relación laboral, en el artículo 2414 del Código Sustantivo del Trabajo, se consagra una presunción iuris tantum<sup>15</sup>, objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales. Sobre el tema en mención, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que “le corresponde al demandante que pretende ser tenido como trabajador demostrar la prestación personal del servicio, en tanto que el demandado deberá desvirtuar la presunción, es decir, que no existió subordinación en la ejecución del contrato”.

**INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO – MALA FE DEL EMPLEADOR: Buscó ocultar la naturaleza laboral del vínculo contractual con el actor mediante la figura de las Cooperativas de Trabajo Asociado.**

De la conducta asumida por Inversiones Boyacá Limitada es palpable que buscó ocultar la naturaleza laboral del vínculo contractual con el actor mediante la figura de las Cooperativas de Trabajo Asociado, lo que en efecto dejó en evidencia la omisión de la sociedad demandada en cancelar las prestaciones sociales que se derivan de un contrato de trabajo, probándose de tal forma la mala fe de la legitimada por pasiva, toda vez que no existió una razón seria ni atendible que justificara su actuar.

**CONTRATO REALIDAD DE OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN – LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO: Al no sobrepasar los veinticuatro (24) meses que señala la numeral 1 del artículo 65 del código sustantivo del trabajo.**

Para la liquidación de la indemnización correspondiente al cuarto vínculo laboral, se dará aplicación al numeral 1 del artículo 65 ejusdem, ya que, de la data de finalización del contrato a la presentación de la demanda -23 de septiembre de 2014-, transcurrieron un poco más de veintidós (22) meses, sin sobrepasar los veinticuatro (24) que señala la norma. En tal sentido, se condenará a la sociedad demandada a pagar: \$22.667,00 -último salario diario devengado- por cada día de retardo por los primeros 24 meses, es decir, desde 11 de noviembre de 2012 hasta el 10 de noviembre de 2014; y los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de \$1'137.068,00 por concepto de las prestaciones sociales: cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios adeudadas, a partir del 11 de noviembre de 2014 y hasta que se haga efectivo su pago.

**INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD – SE CONDENÓ DE MANERA DIRECTA: No se probó la existencia de algún contrato suscrito entre la sociedad demandada y las Cooperativas de Trabajo Asociado Colaborando y AndesCoop, como tampoco la vinculación como asociado del demandante con estas últimas.**

El apoderado judicial de la demandada solicitó al Tribunal que se absolviera a Inversiones Boyacá Limitada de la solidaridad a la que refiere el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, ya que se estaba condenando a la demandada directamente, cuando había quedado demostrado la inexistencia de algún tipo de contratación con el actor. La solidaridad es una figura en materia laboral contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 3 del Decreto 2351 de 1965. No obstante, comoquiera que no se probó la existencia de algún contrato suscrito entre la sociedad demandada y las Cooperativas de Trabajo Asociado Colaborando y AndesCoop, como tampoco la vinculación como asociado del demandante con estas últimas, y además se declaró la existencia de 4 contratos de trabajo entre Inversiones Boyacá Limitada y José Isidro Cusba Cabra, se negará la petición de revocatoria impetrada en el recurso por la legitimada por pasiva.

**S201700320**

**CONDENA LABORAL A SOCIEDAD – PROCEDIBILIDAD DE ADELANTAR PROCESO PARA DETERMINAR LA SOLIDARIDAD DE LOS SOCIOS, NO VINCULADOS AL PROCESO EN EL QUE SE DETERMINÓ LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SOCIEDAD EMPLEADORA: El responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior.**

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso.

**CONDENA LABORAL A SOCIEDAD – PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR DE LOS SOCIOS RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: La oportunidad para vincular a los socios solidariamente responsables feneció y no se registra reclamo del trabajador al empleador, como causal de interrupción.**

para el caso en concreto se declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido finalizado el 31 de octubre de 2006 entre Gustavo Rico y “Bavariacoop G.E.S.”,

la oportunidad para vincular a los socios solidariamente responsables feneció el 31 de octubre de 2009, siendo la presente demanda instaurada en el año 2013; además dentro del expediente no se registra reclamo del trabajador al empleador, como causal de interrupción establecida en el artículo 489 ibídem, por tanto opera el fenómeno de prescripción respecto de las acreencias laborales y frente a estas no se puede predicar responsabilidad solidaria por parte de los demandados.

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL PAGO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS FRENTE A LAS CORRESPONDIENTES COTIZACIONES POR CONCEPTO DE APORTES A PENSIÓN: Lo aportes pensionales constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, por ende, están ligados de manera indisoluble con el status de pensionado no pueden estar sometidos a prescripción. / EFECTO INTER PARTES PARA NEGAR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS DEMANDADOS – IMPROCEDENCIA: La solidaridad que se reclama en el sub examine tiene por fuente la ley, premisa que no desvanece la circunstancia de que el contenido de tal obligación haya sido precisado por una sentencia judicial.**

Los aportes pensionales, tal y como lo precisó un fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL7382018, del 14 de marzo de 2018, constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, por ende, están ligados de manera indisoluble con el status de pensionado no pueden estar sometidos a prescripción, por lo que los mismos pueden ser reclamados por el interesado en cualquier tiempo, incluso después de reconocido el derecho. Se ha de advertir que la solidaridad que se reclama en el sub examine tiene por fuente la ley, premisa que no desvanece la circunstancia de que el contenido de tal obligación haya sido precisado por una sentencia judicial, de la manera que se pretende cuando se alega que con ello lo que se violaría el principio de que las sentencias tienen efectos inter partes; ciertamente lo que obra es el imperio de la ley. De ahí que no resulte procedente el argumento del juez de primera instancia respecto del efecto inter partes de las sentencias para negar la responsabilidad solidaria de los demandados, contrario a lo anterior, y como se demostró en el proceso, operó parcialmente la prescripción de los derechos laborales del demandante, por tanto, esta Sala de Decisión, pero no en cuanto a los derechos derivados de la seguridad social en pensiones, los cuales permanecen incólumes, a cargo de cada demandado, en la proporción de su interés en “Bavariacoop Grupo Empresarial Solidario “Bavariacoop G.E.S.”, y se modificara la sentencia de primera instancia respecto a reconocer la responsabilidad solidaria de los demandados frente a las correspondientes cotizaciones por concepto de aportes a pensión.

## S201700125

**EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL DE ODONTÓLOGA DE IPS – NEGACIÓN DE BONIFICACIÓN EXTRALEGAL: Pese a que aparecen comprobante de nómina de su pago, no se aportó documental alguna que así lo acreditara.**

Así las cosas, conviene precisar que de un contrato de trabajo se pueden desprender derechos legales y extralegales. Los primeros surgen por ministerio de la ley, mientras que los segundos emanan del acuerdo entre las partes ya sea a través de cláusulas contractuales, pacto colectivo, convención colectiva o inclusive en el reglamento interno de trabajo. De este modo, aunque aparecen cinco (5) comprobantes de pago de nómina que certifican el pago de las bonificaciones extralegales que recibió la actora por parte de su empleadora, esto no permite que se pueda tener por probada la concertación de las partes sobre el derecho pretendido por la demandante, pues no se aportó documental alguna que así lo acreditara.

**EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL DE ODONTÓLOGA DE IPS E IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE SALARIAL – IMPROCEDENCIA DEL AJUSTE AUTOMÁTICO ANUAL: Sólo procede para los casos en que el salario devengado es el salario mínimo legal mensual vigente.**

Al respecto de lo examinado, la Corte Constitucional estableció en la sentencia C-911 de 2012 que “No tiene que ser igual, ni fáctica ni jurídicamente, el tratamiento de quienes reciben el salario mínimo de aquél previsto para quienes reciben salarios superiores al mínimo. El mantener el poder adquisitivo de los salarios bajos, ha dicho esta Corporación, tiene el carácter de intangible, en razón a la protección constitucional reforzada que la Constitución les dispensa. Por el contrario, quienes ganan salarios más altos no son necesariamente sujetos de una protección salarial reforzada y su derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario puede recibir distinto tratamiento, siempre que sea razonable.”<sup>10</sup>, (Subrayado fuera de texto). Entonces, teniendo en cuenta que en el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes, se acordó libremente la forma de pago y el monto del salario, siendo este último siempre superior al salario mínimo legal mensual vigente que se ha establecido anualmente del 2002 al 2012, no es imperativo el incremento automático pretendido por la actora comoquiera que este sólo procede para los trabajadores que devengan el salario mínimo, ya que con ello se busca una protección del mínimo vital.

### S2017-0067

**CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO – CONTRATO REALIDAD PESE A HABER SUSCRITO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO: Las labores realizadas por el actor eran en beneficio del demandado, por la que le pagó un dinero como retribución que, para la Sala, corresponde a salario, así se le haya dado otra denominación, y la existencia de signos de subordinación laboral.**

En lo que respecta al elemento subordinación, se encuentra demostrado este requisito por cuanto en el interrogatorio de parte el actor afirma que estaba supeditado a un horario de inicio de labores, de cantidad de viajes, de tiempos de recorrido entre otros, afirmación que fue ratificada en los testimonios de los señores Yesid Danilo y Wilson Ayala, e incluso el mismo Juan Enrique Vega quien se desempeña en la empresa como despachador, labor que de acuerdo a su versión realiza hace veinticinco años, quienes son unánimes y responsivos como compañeros de trabajo, en indicar que, además que la empresa estableció horarios de inicio y finalización de la actividad diaria laboral, de acuerdo con la versión del señor Yesid Danilo Ruíz, también había “sanciones” de carácter económico para el conductor que consistía en pagar una suma de dinero a la empresa por demora en la ruta, o si llegaba tarde a cumplir la labor, o para que se autorizara cambio de ruta, sanciones como pérdida del viaje, impuestas por la empresa y el propietario del vehículo. Aunado a lo anterior, encuentra la Sala de la misma prueba testimonial actos de subordinación como la imposibilidad que el demandante pudiera a muto propio asignar un conductor “relevador” cuando se ausentaba, pues por la naturaleza del contrato de arrendamiento cuyo objetivo es que el arrendatario pueda ocupar, gozar o utilizar en este caso el vehículo, pagando a su propietario un canon o precio de arrendamiento, para el caso, por el contrario lo que se demostró es que el mismo propietario de una lista de relevadores aportada por la empresa es quien lo designaba.

**CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS ACREENCIAS LABORALES POR PARTE DEL DUEÑO DEL VEHÍCULO: Quedó probado el contrato de trabajo del actor con la empresa así como la actividad comercial similar desarrollada a favor del contratante, y se excluye, cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra.**

En punto a la normativa que reglamenta el transporte público terrestre, es preciso aclarar que por mandato legal las relaciones acaecidas entre el conductor y la empresa de transporte público están regidas por un contrato de trabajo, donde el propietario del vehículo es solidariamente responsable de las acreencias laborales de conformidad con el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 y los artículos 2º y 36 de la Ley 336 de 1996, (...) De lo anterior, es claro para la Sala que la actividad económica que se desarrolló entre las partes corresponde a exactamente la misma, esto es, la prestación del servicio público municipal, donde el dueño del vehículo requirió de los servicios del actor o contratista como lo denominaron en el contrato de arrendamiento para cumplir con la prestación del servicio a la que se

comprometió con la empresa de transporte Transavella S.A., que no es ajena al curso de sus negocios normales, máxime cuando pese a la libertad que se le quiso dar al contratista, estaba sometido a cumplir obligaciones propias del contrato de trabajo que encontró demostrado la juez de primera instancia con la empresa demandada. Y es que, la solidaridad deviene de la simple relación que se demostró entre la empresa demandada y el señor Avella, donde al quedar probado el contrato de trabajo del actor con la empresa así como la actividad comercial similar desarrollada a favor del contratante, y se excluye, cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral.

**CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO – PRUEBA DE LA INJUSTA CAUSA DE DESPÍDO: El recurrente no logró acreditar como lo adujo, que el contrato laboral finalizó por despido sin justa causa a instancia del empleador.**

En el testimonio que rindió la representante legal de la demandada Transavella refiriéndose a la terminación del vínculo contractual indicó que el señor Rony le entregó las llaves a la señora Alicia quien es la esposa del señor Jorge manifestándole que no quería conducir más el vehículo, versión que coincide con la que rindió la señora Alicia quien al preguntarle sobre la circunstancia de finalización de la relación con el actor indicó “simplemente que salió él a hacer recorridos y llegó tarde y e dijeron que estaba llegando muy tarde entonces él se devolvió y dijo ...yo no trabajo más en esta empresa, aquí están sus llaves me voy” Lo demostrado en el caso sub lite, es el hecho de la renuncia del que dan cuenta los testimonios de las señoras Aura Alicia Cerón y la representante legal de la empresa Transavella, a quienes les consta el hecho de la renuncia, por cuanto fue la señora Alicia quien recibió de manos del actor las llaves del vehículo y la manifestación de voluntad del actor de no querer seguir laborando en la empresa.

**CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO – VALORACIÓN PROBATORIA PARA DETERMINAR EL SALARIO NO DESESTIMA LA PRESUNCIÓN DE SALARIO MÍNIMO: Los testigos no son enfáticos ni coincidentes en el monto del salario del actor, es más no les consta cuanto devengaba sino que suponen el valor teniendo en cuenta que desempeñaron la misma función.**

Del haz probatorio así analizado de ninguna forma puede concluirse que el demandante hubiera devengado la suma que indica, pues dentro de sus obligaciones como demandado en cumplimiento del principio general sobre la carga de la prueba, en virtud del artículo 167 del C.G. del P., aplicable a la materia por expresa disposición del artículo 145 del C.P.T., que claramente establece que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, lo que en este caso no ocurrió pues los testigos no son enfáticos ni coincidentes en el monto del salario del actor, es más no les consta cuanto devengaba sino que suponen el valor teniendo en cuenta que desempeñaron la misma función, de manera que su sola afirmación sobre la cuantía del salario, no es suficiente para demostrar el salario real que percibió como contraprestación a su actividad laboral, por lo que la pretensión en torno al salario superior al mínimo legal no está llamada a prosperar.

**CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y ASPECTOS QUE GIRARON ALREDEDOR DE LA CONDUCTA QUE ASUMIÓ EN SU CONDICIÓN DE DEUDOR OBLIGADO PARA EL ESTUDIO DE LA BUENA FE A PARTIR DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: La empresa demandada impuso al propietario del vehículo la suscripción de contratos de trabajo para con los conductores a quienes se les debía cancelar las prestaciones sociales.**

De lo anterior es claro para la Sala que aun cuando las pautas de contratación para el conductor del vehículo en este caso el señor Rony Fernando, desde el principio estaba sometido a un régimen disciplinario y normativo que debía cumplir por cuanto así los

consignaron las partes, aun cuando quedo establecido que el pago de las prestaciones sociales estarían a cargo del dueño del vehículo, la empresa demandada impuso al propietario del vehículo la suscripción de contratos de trabajo para con los conductores a quienes se les debía cancelar las prestaciones sociales. De manera que, el argumento de la defensa, por sí solo, es insuficiente y poco persuasivo a la hora de justificar su conducta morosa, sobre todo si se tienen en cuenta que conocía su deber de pagar unas prestaciones sociales a las que les quiso dar validez bajo un concepto de contrato de arrendamiento con el demandante como lo expuso la representante legal en el interrogatorio de parte, donde a la luz de las características de las prestaciones sociales, especialmente el de consignación de las cesantías era inequívoca su obligación de consignarlas.

## S2018-00022

**ROL DEL JUEZ EN EL ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA LABORAL POR PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA – EL JUEZ NO CUMPLE UNA LABOR MECÁNICA Y COMO TAL, SE ENCUENTRA OBLIGADO A INTERPRETAR LA DEMANDA CUANDO SU SENTIDO GENUINO NO APAREZCA CLARO: El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal.**

No obstante lo anterior, también debe atenderse que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6507-2017, al reiterar jurisprudencia previa: “...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.

**INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA LABORAL – INTERPRETACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN LAS QUE NO SE SEÑALÓ LOS EXTREMOS TEMPORALES QUE SE PIDE SE RECONOZCA CESANTÍAS Y PRIMAS: Aunque puede ser cierto que en la pretensión N° 4 no se indica de forma concreta cuáles primas son las que se pretenden, ni se refieren los extremos temporales, es apenas lógico para cualquier persona que ellos corresponden a los mismos periodos del reconocimiento de la relación laboral, en tanto, las mismas se derivan del reconocimiento de la pretensión N° 1 de la demanda.**

Tal como se refirió en precedencia, el C.P.T. enseña que es necesario indicar con claridad y precisión lo que se pretende, y que sí se presentan varias pretensiones, estas deben indicarse de manera separada. Revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra la Sala que las mismas no ofrecen mayor dificultad, pues, aunque puede ser cierto que en la pretensión N° 4 no se indica de forma concreta cuáles primas son las que se pretenden, ni se refieren los extremos temporales, es apenas lógico para cualquier persona que ellos corresponden a los mismos periodos del reconocimiento de la relación laboral, en tanto, las mismas se derivan del reconocimiento de la pretensión N° 1 de la demanda. Asimismo, en lo que hace a la liquidación de cada una de las pretensiones, se sabe que ellas se encuentran relaciones en la cuantía general de la demanda y, en todo caso, estas dependen no solo del reconocimiento de la relación laboral, sino del valor del salario que en el eventual caso llegara a admitirse, por lo que, igualmente, se encuentra supedita a la pretensión primera de la demanda y su respectivo valor de liquidación.

**INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA LABORAL – NO ES CAUSAL DE RECHAZO EL NO APORTE DE LAS COPIAS PARA TRASLADO A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: Era indispensable que se allegaran copias necesarias para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, como lo prevé el artículo 610 del C.G.P.**

Por ende, en cualquier momento podrá ser requerido por el juzgado de primera instancia para el efecto. No se trataba de aspectos sustanciales que impidieran su trámite y, por el contrario, si limitan el acceso a la administración de justicia que le asiste a la demandante. Finalmente, se señaló que no se allegaron copias para el traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, aspecto sobre el cual, tal y como lo indicó la recurrente, no constituye en esencia una causal de inadmisión, y por contera, en virtud del principio de taxatividad, no era posible rechazar la demanda por esta constancia. En todo caso, es preciso indicar que es obligación de la parte actora allegar los respectivos anexos exigidos en la Ley, y por ello, si se está demandando una entidad pública, era indispensable que, aunado a las copias para la parte demandada y el archivo del despacho, se allegaran copias necesarias para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, como lo prevé el artículo 610 del C.G.P. Por ende, en cualquier momento podrá ser requerido por el juzgado de primera instancia para el efecto.



**\*\*IMPORTANTE\*\***

La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**S201800018**

**DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO – COEXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL CON SOCIEDAD PATRIMONIAL:** No admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesaria su liquidación efectiva.

Para que pueda predicarse la existencia de la unión marital se requiere un mínimo de dos años de convivencia permanente y singular entre los compañeros permanente, y la ausencia de cualquier impedimento legal para contraer matrimonio entre sus componentes; trayendo como única excepción, cuando existe un matrimonio anterior por parte de uno de los compañeros o de ambos, que las sociedades conyugales previas, hayan sido al menos disueltas, un año antes a la fecha en que se inició la nueva convivencia, es decir que, no admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesaria su liquidación efectiva, tal y como en recientes pronunciamientos lo ha reconocido la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil

**DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO – LAS DISCUSIONES DE LA PAREJA NO AFECTARON LA AFECTIO MARITALIS:** Los alejamientos temporales acaecidos no implican de manera alguna que se esté ante uniones sucesivas, y que estas hubiesen afectado la permanencia en el tiempo de la unión marital, ya que sobre los mismos predominó la intención de preservar la relación.

De acuerdo con las pruebas testimoniales, lo que se estableció fue la *afectio maritalis* entre la pareja, o su voluntad de permanecer juntos, la que siempre persistió, a pesar de los conflictos conyugales a los que se refirieron aquellos, así los alejamientos temporales acaecidos no implican de manera alguna que se esté ante uniones sucesivas, y que estas hubiesen afectado la permanencia en el tiempo de la unión marital, ya que sobre los mismos predominó la intención de preservar la relación, los anteriormente argumentado. A juicio de esta Sala, son suficientes y convincentes para negar las separaciones alegadas por el demandado recurrente, las que no tuvieron efectos disolutivo alguno.

**DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO – ALIMENTOS A FAVOR DE SU COMPAÑERA INOCENTE Y A CARGO DEL COMPAÑERO CULPABLE:** En el expediente, no media prueba suficiente que pruebe su necesidad económica, ni una incapacidad que la hiciera depender del demandado, por lo que la interesada debe acudir a proceso de alimentos aparte para establecer su cuantía.

La actora alegó al interponer el recurso, que era beneficiaria de la cuota alimentaria-sanción, a que se refiere el numeral 5° del artículo 411 del Código Civil, que expresa que éstos se deben al cónyuge -compañero- inocente y a cargo del cónyuge -compañero- culpable del divorcio -disolución de la unión marital-. Conforme con la decisión apelada, la primera instancia declaró la disolución del hogar, por haberse incurrido por el demandado, en el incumplimiento de sus deberes de esposo y padre, lo que efectivamente, como lo alega la actora, es razón para que se le condene a la sanción a que se refiere el artículo 411-4 del Código Civil, sin embargo, en el expediente, no media prueba suficiente que pruebe su necesidad económica, ni una incapacidad que la hiciera depender del demandado, por lo que en esta condena no se fijará valor determinado, debiendo la interesada en proceso de alimentos aparte, establecer su cuantía.

### **DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO – ALIMENTOS A FAVOR DE HIJO MAYOR DE EDAD: Improcedencia, pues debe ser establecidos ante el juez de familia o municipal competente, en el que probará su necesidad y cuantía de los mismos.**

La primera instancia al acceder a la pretensión de existencia y disolución de la existencia de la unión marital de hecho entre Ana Alexandra Vargas Beltrán, y Germán Eduardo Medina Torres, entre otras decisiones, fijó alimentos a favor de Paula Estefanía Medina Vargas, a cargo del padre, sin tener en cuenta la joven, para ese momento ya era mayor de edad, pues respecto de este alimentante, por ser ajena al proceso, y haber alcanzado la mayoría de edad, hecho que le impedía que pudiera hacer esa fijación, su derecho ya tenía que ser establecido ante el juez de familia o municipal competente, en el que probará su necesidad y cuantía de los mismos, por lo que esta decisión que era improcedente, pues estaba por fuera de la esfera de la competencia del sentenciador, se revocará en todas sus partes.

### **S2018-00129**

### **NULIDAD AL NO PRACTICARSE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS – IMPROCEDENCIA: El apelante tuvo las etapas para manifestar su inconformidad y proponer la respectiva nulidad.**

Por lo anterior es dable concluir, que la prueba que indica el apelante no se practicó, tuvo las etapas para manifestar su inconformidad y proponer la respectiva nulidad, obsérvese que a folios 483 y 484 del cuaderno principal el fallador de primera instancia mediante providencia del 8 de julio de 2019 evacuó el debate probatorio, es decir, se agotaron todos los interrogatorios de parte y testimonios solicitados por las partes y solo hasta la audiencia del 20 de agosto de 2019 programada mediante auto del 26 de julio de esa anualidad, al abogado de la sociedad demandante decide pronunciarse al respecto, el artículo 135 del Código General del Proceso.

### **INVALIDEZ DEL NEOCIO JURÍDICO AL NO REUNIR LOS REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE CÓNYUGES COMO REPRESENTANTES LEGALES DE DOS SOCIEDADES – CAUSA ILEGAL, Y DEFRAUDACIÓN DE LA BUENA FE Y LAS BUENAS COSTUMBRES SOCIALES: No podría ordenarse el cumplimiento de un contrato el cual no fue constituido con la intención o voluntad de comprar y vender.**

De las pruebas obrantes en el plenario, quedó así establecido que los esposos GRIMALDOS-VELANDIA, realizaron los contratos que son objetos hoy de cumplimiento, como lo aseveran los mismos, como estrategia comercial, esto es, que no hubo la voluntad por parte de los contratantes de una verdadera compra y venta de los bienes muebles y como lo confiesa el demandante se trató de un negocio de confianza por tratarse de su esposa y sus hijos y que, se suscribieron los contratos pero que no hubo pago alguno, alejándose de lo previsto por la ley sustancial de los presupuestos para la existencia de los contratos, como lo estipula el artículo 1524 del C.C.

**BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL – NO SE EVIDENCIA POR PARTE DE LOS CONTRAYENTES QUE HAYAN OBRADO CON LEALTAD Y BUENA FE:** Compulsa de copias para determinar si la estrategia comercial consistente en realizar contratos de compraventa sin intención de vender para incrementar el patrimonio mutuamente y poder hacer licitaciones con terceros y adquirir créditos en entidades financieras entre otras negociaciones, vulneraron o no algunas disposiciones del Código Penal y del Estatuto Tributario.

La buena fe comporta la obligación de cumplir con las prestaciones con lealtad, honestidad y moralidad, además de señalar la fuerza obligatoria de los contratos consagrada en el Art. 1602 del C.C. La buena fe se deriva la necesidad para cada uno de los contratantes de ejecutar su prestación de conformidad con una serie de reglas jurídicas que son aplicables, unas, a todos los contratos y otras a los contratos bilaterales únicamente, por tanto, como no se evidencia por parte de los contrayentes que hayan obrado con lealtad y buena fe, es que se confirmará la sentencia en cuanto hace referencia que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue si las empresas Organización Interamericana de Transportes S en C S y Terrestre de Carga, Sociedad por Acciones Simplificada a través de su representante legales señores Arnulfo Grimaldos Blanco y Sandra Patricia Velandia Balaguera, respectivamente, o quienes ostentaban dicha calidad para la época de la suscripción de los contratos objeto de este litigio establezca si con la estrategia comercial consistente en realizar contratos de compraventa sin intención de vender para incrementar el patrimonio mutuamente y poder hacer licitaciones con terceros y adquirir créditos en entidades financieras entre otras negociaciones vulneraron o no algunas disposiciones del Código Penal y del Estatuto Tributario.

**INEXISTENCIA DEL DEBER DEL JUEZ DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO – CARÁCTER ROGADA LA JURISDICCIÓN CIVIL:** La carga probatoria radica en cada una de las partes del litigio.

La carga probatoria radica en cada una de las partes del litigio, por tener carácter rogada la jurisdicción civil, además el juez debe guardar el respeto por la igualdad e imparcialidad entre las partes, por consiguiente, no había ningún deber por parte del juez de instancia de decretar pruebas de oficio, máxime cuando se encontraba claro con los medios existentes, que los contratos celebrados entre las partes, lo fueron por estrategia, sin la voluntad real de su celebración.

S2012-00002

**NEGACIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO – LA COPROPIEDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Si bien es cierto que al demandado le asiste el derecho del uso y goce de las áreas comunes de la copropiedad, los mismos se limitan al uso exclusivo de la parte del terreno que pertenece a la copropiedad, ya que, aunque los predios se encuentren englobados en un mismo folio de matrícula inmobiliaria, tal acto no se efectuó conforme a los trámites a que se encuentra sometido el régimen de propiedad horizontal.

Así las cosas se tiene que si bien es cierto que al demandado le asiste el derecho del uso y goce de las áreas comunes de la copropiedad UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR SERRANÍA, los mismos se limitan al uso exclusivo de la parte del terreno que pertenece a la copropiedad, ya que aunque los predios se encuentren englobados en un mismo folio de matrícula inmobiliaria, tal acto no se efectuó conforme a los trámites a que se encuentra sometido el régimen de propiedad horizontal, como quiera que uno de los inmuebles hace parte de una unidad inmobiliaria cerrada. En tal sentido, ha de señalarse que al constituirse la copropiedad, la misma se encuentra sometida a la observancia de las disposiciones de la Ley 675 de 2001, respecto del caso concreto, la identificación de los bienes privados en el

reglamento de propiedad horizontal, así como los bienes comunes o áreas determinadas para la circulación; sobre este último aspecto se da la posibilidad de que se derive un aprovechamiento económico que debe reglamentarse "... por la Asamblea de Copropietarios o por la Junta Administradora de las Unidades Inmobiliarias Cerradas y podrá imponérseles el pago de un canon, en condiciones de justicia y equidad."

**NEGACIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO – RESTABLECIMIENTO DEL ESTATU QUO:** Imposibilidad de ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina de registro en tanto que no se trata de extinción de servidumbre inscrita y orden de cerramiento al demandado.

Las anteriores circunstancias comportan la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia por cuanto confluyen los elementos para la procedencia de la acción negatoria de servidumbre deprecada por la parte demandante, por ende, se ordenará al demandado para que las cosas se restablezcan al estatu quo. En cuanto a las pretensiones contenidas en el numeral 1 y 5 del líbello demandatorio, se observa que en el presente caso no confluyen elementos axiológicos para acceder a las pretensiones allí invocadas, en razón a que las mismas se supeditan a trámites que deben resolverse en procesos diferentes, como el deslinde y amojonamiento, al igual que no se ordenará la inscripción de la presente sentencia como quiera que con la misma no da lugar a que se extinga el derecho de una servidumbre que no se encuentra inscrita. En consecuencia, se ordenará al demandado que en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia proceda a cerramiento de los dos inmuebles en el costado norte de "LOMA LINDA", donde abrió paso carretable el demandado.

S2014-00006

**PROCESO EJECUTIVO CON BASE EN PAGARÉ – INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CON LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO:** No puede entenderse interrumpida a partir de la fecha de la diligencia de embargo y secuestro dado que en ella no participó el representante legal de la persona jurídica demandada.

No es de recibo el argumento expuesto por la señora apoderada de la entidad demandante en sus alegatos de alzada, que la entidad demandada se notificó el 15 de junio de 2015 en la diligencia de embargo y secuestro, por cuanto el señor GONZALO GUARIN VIVAS, hace parte de la junta directiva de la persona jurídica demandada, sin embargo, se itera, no era el representante legal de la sociedad demandada. Pues se recuerda, que las personas jurídicas son representadas legalmente por su representante legal, como lo prevé el artículo 633 del estatuto sustancial civil<sup>7</sup> y no por alguno de los miembros de la junta directiva.

**PROCESO EJECUTIVO CON BASE EN PAGARÉ – OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:** El demandante contaba con el término de un año para notificar a la parte demandada.

Evidenciándose que no operó la interrupción de la prescripción aludida en la norma en cita, toda vez que el demandante contaba con el término de un año para notificar a la parte demandada, término que se cuenta desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago auto que se notificó por estado el 28 de marzo de 2014, el que vencía el 28 de marzo de 2015. Sin embargo, el representante legal de la sociedad demandada se notificó personalmente el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) esto es, cuatro (4) años, once (11) meses ocho (8) días después, término muy superior, al año indicado por la norma en cita para operar la interrupción a este fenómeno jurídico extintivo de la acción cambiaria.

## S2018-00111

**DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA MINA DE CARBÓN – NO HAY COSA JUZGADA POR PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:** Las pretensiones difieren diametralmente, verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica.

En todo caso, se dirá que pese a que la prueba trasladada no fue decretada por el A quo, éste tuvo en cuenta la existencia del aludido proceso de resolución de contrato radicado bajo el No. 2014-0080, pues al resolver sobre la excepción de cosa juzgada, claramente indicó que en éste asunto el objeto del Litis se centraba en la declaración disolución y liquidación de la sociedad comercial de facto producto del contrato de asociación explotación minera el cual suscribieron Marco Antonio Cuaita Martínez como socio inversionista y Luis Francisco Rivera Valcárcel como socio aportante del terreno, mas no se debatía sobre aspectos elementos declarados en la resolución del contrato tramitado en el suscrito despacho bajo radicado 20140080-00 en donde se pidió fue la resolución por incumplimiento y la indemnización de perjuicios, siendo totalmente diferentes las pretensiones.

**DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA MINA DE CARBÓN – NO HAY COSA JUZGADA POR PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:** Lo pretendido tiene que ver con la declaración de la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, la que puede subsistir aun cuando se endilgue algún incumplimiento en las obligaciones de los socios.

Y es que si se analiza el litigio adelantado en otrora por la mismas partes, se evidencia que lo allí solicitado y resuelto, no tiene correspondencia con lo aquí pretendido, pues pese al esfuerzo de la parte demandada en demostrar que los procesos tienen idéntico propósito, lo cierto es que en el primer juicio, se buscaba la resolución de un contrato de asociación celebrado el 30 de septiembre de 2008 por incumplimiento del demandado LUIS FRANCISCO RIVERA y la consecuente condena por perjuicios, mientras que en éste asunto lo pretendido tiene que ver con la declaración de la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, la que puede subsistir aun cuando se endilgue algún incumplimiento en las obligaciones de los socios, debiendo indicarse en gracia de discusión, que según las copias aportadas a la actuación, las pretensiones allí fueron despachadas en forma desfavorable.

**APELACIÓN DE LA SENTENCIA POR FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO – IMPROCEDENCIA:** La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Finalmente, como quiera que el último reproche de la apelante se dirige contra la fijación de agencias en derecho realizada por el A quo, tras considerarlas desproporcionadas, se dirá que de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, «la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas». Por tanto, como dicha censura únicamente puede plantearse a través de los mencionados medios de impugnación, la petición formulada se torna improcedente, razón por la cual será en dicha oportunidad donde se estudie la inconformidad planteada, pues se cuestiona anticipadamente un asunto que en el actual escenario no puede ser objeto de disenso.

## S201600158

**DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO – ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA DEL ICBF COMO HEREDERO Y POR TANTO PARA IMPUGNAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN RELACIÓN CON LOS BIENES DEL CAUSANTE QUE NO DEJÓ HEREDEROS:** El interés del ICBF deriva de meras expectativas o eventualidades, tales como los derechos futuros, razón por la cual, no puede pretender que por la circunstancia de que, en un momento futuro, le sea reconocido la calidad de heredero, le asista el interés para promover la acción de nulidad absoluta.

El concepto de “interés”, tratándose de la acción de nulidad absoluta, es restringido: debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio, en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral; y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros. (...) De manera que el ICBF demandante no puede pretender que por la circunstancia de que, en un momento futuro, le sea reconocido la calidad de heredero respecto de Ricaurte Zarate, le asista el interés de que trata la norma atrás citada, para promover, se insiste, la acción de nulidad absoluta.

**DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO – EL ICBF SI ESTÁ LEGITIMADO DADO QUE NO SE DISCUTE LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE ENAJENACIÓN, SINO SU INEXISTENCIA; LA INEFICACIA DE TALES NEGOCIOS SE CONCRETA EN QUE ÉSTOS SE CELEBRARON SIN PODER NI REPRESENTACIÓN:** La legitimidad para denunciar la inexistencia del acto o negocio jurídico la tiene cualquier persona, incluso el Juez.

¿Lo anterior, fatalmente, da al traste con la acción promovida por el ICBF? Cree esta Sala que no. Lo que en el fondo se está discutiendo no es la nulidad de los actos de enajenación, sino su inexistencia. Así se deduce de los hechos invocados en soporte de la demanda: la causa a que se hace contraer la ineficacia de tales negocios se concreta en que éstos se celebraron sin poder ni representación, es decir, en últimas, sin una declaración de voluntad válida emitida por el titular de los derechos de dominio (es decir, el sacerdote Ricaurte Zarate), quien era el único que podía, por consiguiente, disponer de ellos. Si esto es así, como esta Sala cree que lo es, aparece claro que la legitimación para denunciar la inexistencia del acto o negocio jurídico le cabe a cualquier persona; inclusive el juez, cuando vislumbra que a un determinado acto le faltan sus elementos esenciales de existencia -artículo 1501 Código Civil-, está compelido a efectuar la declaratoria o reconocimiento de la inexistencia; declaratoria que, no obstante, siguiendo de cerca el precedente jurisprudencial contenido en las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 3 de mayo de 1984 M.P. Humberto Murcia Ballén, y del 12 de octubre del 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco, deberá hacerse bajo el ropaje de la nulidad absoluta.

**DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO – REPROCHES AL PERITAJE REALIZADO:** Sólo puede ser desvirtuado con otro peritaje con fuerza para derruir las deducciones del dictamen confutado.

Se aprecia, en efecto, que ese medio suasorio está bien fundamentado, porque se explican, en él, las técnicas de las que el perito se valió para fundarlo, y la metodología de que se sirvió para llegar a las conclusiones a las cuales arribó; asimismo, se otea que el experto es persona idónea para la práctica de la grafología. Con todo, se advierte que los impugnadores no acompañaron otro peritaje con fuerza para derruir las deducciones del dictamen confutado, pese a haberseles dado, por el señor juez de primer grado, oportunidad para ello.

**DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO – EL QUE LOS ADQUIRENTES LO HAYAN SIDO DE BUENA FE, NO IMPIDE LOS EFECTOS DE LA INEFICACIA DEL ACTO:** El hecho de que ellos hubiesen sido adquirentes de buena fe, no impide la destrucción de los negocios de enajenación.

Ahora, el hecho de que ellos hubiesen sido adquirentes de buena fe, como aducen, no es circunstancia que impida la destrucción de los negocios de enajenación. La ineficacia del acto primigenio (en este caso, del poder) se propaga, indefectiblemente, a los convenios subsiguientes, aniquilando los títulos adquisitivos y los derechos (reales, por ej.) que traen su causa en el negocio despojado de consecuencias. Es ese el real alcance del artículo 1748 del Código Civil, norma aplicable, por analogía iuris, a la mayor parte de los supuestos de ineficacia negocial (entre ellos, la inexistencia).

**DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO – EL MANDATO ES UN CONTRATO CONSENSUAL Y NO SOLEMNE, QUE SE PERFECCIONA POR EL SÓLO CONSENTIMIENTO, SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ALGUNA:** Ninguna norma de derecho positivo exige que el poder especial o el mandato para enajenar bienes inmuebles, para su validez, deba estar revestido de esa formalidad o solemnidad.

El apoderado de la apelante confunde las formalidades ad substantiam actus de las meramente ad probationem. Ninguna norma de derecho positivo exige que el poder especial o el mandato para enajenar bienes inmuebles, para su validez, deba estar revestido de esa formalidad o solemnidad. Si las partes, mandante y mandatario, o poderdante y comitente, como se quiera, desearon revestirlo de formalidades especiales, verbigracia, haciéndolo constar en escritura pública, allá ellos.

**DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO – REPROCHE FRENTE A LA POSIBLE SIMULACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO NO PUEDE DEBATIRSE EN SEGUNDA INSTANCIA:** Le está prohibido al Tribunal pronunciarse sobre una pretensión que no se ha discutido, mucho menos se planteó en el curso de la primera instancia, pues e equivaldría a esquilmar los derechos de defensa y contradicción de los convocados.

Por último, quiere el apelante sugerir que el poder y el negocio de compraventa fueron simulados, porque fue dudoso el precio pactado y el destino dado a los dineros obtenidos por la enajenación. Para responder esto, basta decir que en el sub iúdice una pretensión en tal sentido no se ha discutido, mucho menos se planteó en el curso de la primera instancia. Por tanto, le está prohibido a este Tribunal pronunciarse sobre ella, porque lo contrario equivaldría a esquilmar los derechos de defensa y contradicción de los convocados, al permitir la introducción de un medio o motivo nuevo, el de simulación, que no fue debatido en la primera instancia, ni pedido en el libelo introductorio.

**NO DESTRUCCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE EN EL ACTO NOTARIAL SOLEMNE DENTRE DE PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO – NO ES SUFICIENTE ALEGAR LA TRANSMISIBILIDAD DEL FRAUDE EN EL ACTO NOTARIAL CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA:** La parte actora tenía que destruir la buena fe presumida en ese acto contractual, aportando pruebas en tal sentido.

Sin embargo, como se puede observar del análisis de la tradición del inmueble, materia de la compraventa realizada por Ana Lucía Cuta Amarillo y Roberto Carlos Amarillo, se determina que tal acto jurídico concluido en la Escritura Pública 0373 de 04 de marzo de 201514 no fue realizado con quien carecía absolutamente de poder para celebrar el acto de enajenación antecedente contenido en la Escritura Pública 00391 de 6 de marzo de 2015 (vista a fols. 59-

64) otorgada por Jhon Jairo García Ocampo a favor de Jairo Antonio Ricaurte Zárate. Luego, si la mencionada escritura pública estaba precedida de otra [concretamente, la 00391 de 6 de marzo de 2015 (vista a fols. 59-64)] que fue declarada nula por el estrado de primer nivel, no se puede atribuir el mismo efecto respecto del celebrado por Escritura Pública 0373 de 2015, pues aquí la buena fe tiene unos muy claros efectos, ya que se presume frente a un acto jurídico como lo entroniza el artículo 1603 del Código Civil<sup>15</sup>, que consagra la buena fe contractual, que se presume en la celebración de todo contrato. Efectivamente, para derribar el acto jurídico de compraventa plasmado en la 13 Escritura Pública 0373 de 04 de marzo de 2015 Notaría de 14 Otorgada ante la Notaría 52 de Bogotá D. C. sobre predio de Matrícula Inmobiliaria 074-53485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama Escritura Pública 0373 de 04 de marzo de 2015, la parte actora, tenía que destruir la buena fe presumida en ese acto contractual, aportando pruebas en tal sentido, y no simplemente alegar la transmisibilidad del fraude en el acto notarial contenido en la Escritura Pública 00391 de 6 de marzo de 2015.

### A201900117

#### SUCESIÓN – INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO: Elementos de la oposición por posesión a ser considerados dentro del incidente.

Dentro de esta perspectiva, es el animus el que permite establecer la verdadera diferencia que existe entre la mera tenencia y la posesión, porque para que la primera exista basta la detención material, al paso que la segunda exige de manera incuestionable la concurrencia de estos dos elementos, siendo aquel el preponderante, en el entendido que, perteneciendo al fuero interno del individuo, son los hechos que determinan su existencia y, por ende, la condición de poseedor. El art. 981 *Ibíd*em nos ilustra sobre la prueba de la posesión, al señalar que ella se surtirá mediante hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho de dominio, tales hechos se traducen en actos materiales de uso y goce, perceptibles en el tiempo y en el espacio, los cuales son constantemente realizados sobre el bien, que unidos al ánimo del señor y dueño hacen concebir indubitablemente a la persona que los ejerce como su poseedor. Huelga decir que, en esta clase de debates, no se trata de discutir la propiedad como derecho real, sino la posesión o hecho positivo que la genera y de la cual, debe tener certeza el juez al momento de decidir. Es así, como la prueba documental en este tipo de trámite puede llegar en determinado momento a constituir indicio de la posesión alegada.

#### SUCESIÓN – INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO POR POSESIÓN DE BIEN DE SU COMPAÑERO PERMANENTE: Análisis de la inversión del título. / LA OPOSITORA NO PROBÓ CON LA SUFICIENCIA REQUERIDA SU CONDICIÓN DE POSEEDORA EXCLUSIVA DEL INMUEBLE OBJETO DE SECUESTRO - LOS DERECHOS SOBRE EL MISMO LOS DERIVA TODOS DE SU CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE: El propietario vivió en el inmueble hasta el momento de su fallecimiento, por tanto el bien nunca salió de su dominio.

Mírese al respecto que el momento en que ella asegura inició los actos de posesión lo deriva de lo acaecido en el año 1998 cuando se encontraban construyendo la segunda planta del inmueble objeto de litis, época para la cual, aparentemente SIGIFREDO BARBOSA sufrió un accidente, derivado del mismo acto de construcción, que le impidió seguir al frente del bien y desde entonces, estimó MARIA LILIA es ella la única persona que manda en el predio. No obstante, en sus mismos dichos asegura que ella entró a cuidar y velar por la salud de SIGIFREDO, quien vivió en el inmueble hasta el momento de su fallecimiento, lo que de sumo implica que el propietario nunca abandonó el bien y, por contera, nunca salió de su dominio, de ahí que a pesar de la contundencia de la declaración de la opositora esta nunca indicó, si ella era poseedora del bien, cuál era la calidad en la que se encontraba viviendo allí el causante, ni mucho menos de qué forma SIGIFREDO la reconoció como única poseedora con plenos derechos sobre el inmueble. (...) Así lo refirió NOE CIFUENTES, quien adujo ser arrendatario de parte del inmueble objeto de litis, y aunque señaló que para todos los efectos del arriendo se entendía con la señora MARIA LILIA, consideraba que el

propietario era SIGIFREDO y que aquella se encontraba al frente del bien, por ser la esposa de este último, tanto MARIA LILIA como SIGIFREDO permanecían juntos.

### A2019-00162

**RECHAZO DE DEMANDA DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA POR NO SUBSANAR – NECESIDAD DE PROBAR LA CALIDAD DE HEREDERO DEBIENDO INDICAR EN QUE OFICINA SE ENCUENTRAN LOS DOCUMENTOS Y ACREDITAR QUE SE EJERCIÓ DERECHO DE PETICIÓN PARA OBTENERLOS:** Tal proceder es viable siempre y cuando previamente se haya hecho la solicitud a las respectivas entidades encargadas de su expedición, lo que aquí no se demostró.

Ahora, si bien en la subsanación de la demanda la parte demandante solicitó, con fundamento en el artículo 85 del CGP, se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tasco, Paz del Rio y Notarías de Sogamoso y Granada Meta, para que a su costa, se expidieran los registros solicitados de algunos herederos demandados, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informaran en que registraduría reposan los registros de otros herederos, señalando que no es posible obtenerlos directamente, se dirá que tal proceder es viable siempre y cuando previamente se haya hecho la solicitud a las respectivas entidades encargadas de su expedición, lo que aquí no se demostró, dado que no se acreditó tal situación mediante copia de la petición radicada o la respuesta brindada por la entidad, en donde le informaran la imposibilidad de expedir tales documentos, para que el Despacho pudiera librar oficios en tal sentido, pues es, en todo caso, una carga que debe cumplirse para adelantarse el proceso, dado que, se itera, con tal prueba se acredita la calidad en la que se cita al extremo pasivo.

**RECHAZO DE DEMANDA DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA POR NO SUBSANAR – NECESIDAD DE MANIFESTAR SI EL PROCESO DE SUCESIÓN DE LA DEMANDADA FALLECIDA SE HABÍA INICIADO O NO:** Tal proceder es necesario para efectos de tener certeza frente a quienes debía dirigirse la demanda.

Finalmente debe precisarse que el numeral primero del auto inadmisorio tampoco fue subsanado conforme a lo dispuesto en su parte final, esto es, frente a la manifestación que debía realizarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, pues no se advierte que la parte actora manifestara si el proceso de sucesión de la demandada fallecida se había iniciado o no, para efectos de tener certeza frente a quienes debía dirigirse la demanda.

### A2018-00194

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – OBJECIÓN CONTRA INVENTARIOS Y AVALÚOS POR TRATARSE DE UNA CUENTA EN DONDE SE CONSIGNA LA NÓMINA Y A LA FECHA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE HALLABA CON MENOS DINERO:** La partida debe ser incluida, pero su valor debe corresponder al saldo real existente al momento de la disolución, dado que los bienes adquiridos dentro del matrimonio hacen parte del haber social, con la única condición de que al momento de disolverse la sociedad, estén en poder de cualquiera de los cónyuges.

En efecto, al revisar las piezas procesales, tenemos que la demandada que incluyó dicha partida, demostró la existencia de la cuenta bancaria a nombre del demandante y su vigencia durante la sociedad conyugal. No obstante, como quiera que para probar el saldo existente en la misma, se tuvo en cuenta el extracto bancario obrante a folio 159, se dirá, que contrario a lo expresado por el A quo, el saldo de dicha cuenta al 5 de febrero de 2019, fecha de la disolución de la sociedad, no era la suma inventariada y aprobada correspondiente a \$4.595.867,23, sino la suma de \$687.310.35, como lo expone la recurrente. Téngase en cuenta que la funcionaria de primer grado, para otorgar

el valor a dicha partida, se fundamentó en el extracto del BANCO BBVA, obrante a folio 159, como lo anuncia en el minuto 9:33 a 9:55 de la audiencia llevada a cabo el 18 de agosto de 2020, extracto en el cual se puede observar que el saldo de \$4.595.867,23 aparece a la fecha 28 de febrero de 2019, esto es, posterior al tiempo de la disolución de la sociedad, ocurrida el 5 de febrero del mismo año, momento para el cual, el saldo que se avizora es de \$687.310,35, tal como lo expuso la parte apelante.

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – OBJECCIÓN CONTRA INVENTARIOS Y AVALÚOS POR UN PASIVO EXCLUIDO Y RECOMPENSA SOLICITADOS POR EL EXTREMO ACTIVO POR UN CRÉDITO ADQUIRIDO A SU NOMBRE ALEGANDO QUE SE USO PARA PAGO DE UNA MAESTRIA Y ARRAS DE UNA VIVIENDA: No hace parte del pasivo de la sociedad el crédito pues el beneficiario directo de tal obligación es una de las partes y no existe prueba de que el origen de los pagos alegados hayan sido precisamente del crédito para educación desembolsado al demandante.**

En ese orden de ideas, respecto al crédito de COLFUTURO, tenemos que efectivamente está obligación no cumple las características propias de una deuda social, toda vez que como lo manifestaron las partes a lo largo del trámite procesal, este crédito se obtuvo para solventar el pago de los estudios de doctorado del demandante, lo que lo convierte en una deuda personal, pues las manifestaciones realizadas por las partes pueden corroborarse con los documentos anexos al respecto, en donde claramente se infiere que el beneficiario directo de tal obligación, es el señor CARLOS PARRA PENAGOS y que el destino de la misma, es exclusivamente educativo. Ahora, si bien se alega por la parte recurrente que dicha deuda fue contraída en vigencia de la sociedad conyugal y que el dinero desembolsado fue invertido en la sociedad, lo cierto es que si se pretendía incluir la misma como pasivo social, debía acreditarse que los dineros recibidos por tal concepto, efectivamente fueron puesto a disposición de la comunidad, situación que no se acreditó de ningún modo en el presente asunto, dado que si bien se señala por el demandante que el dinero proveniente del crédito aludido se utilizó como parte de pago del inmueble adquirido por los cónyuges, así como en un viaje realizado por la familia, brilla por su ausencia prueba contundente que permita evidenciar que, en efecto, ese fue el fin último que se dio al dinero recibido de Colfuturo, pues no son suficientes los documentos atinentes a la compra del bien, como recibo por arras o promesa de venta, ni escritura pública de compraventa, dado que si bien allí se indican las sumas de dinero canceladas por el negocio jurídico, no se advierte que el origen de dichos pagos haya sido precisamente el crédito para educación desembolsado al demandante.

**\*\*IMPORTANTE\*\***

La mayoría de los siguientes son los documentos presentados por el Magistrado Ponente como base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión se emitió en Audiencia por lo que deberá ser verificado en la Secretaría o en la Relatoría de éste Tribunal.

**S201800053**

**PECULADO POR APROPIACIÓN – IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Solo son susceptibles del recurso de apelación: (i) las sentencias, (ii) las providencias que tengan efectos patrimoniales y, (iii) los proveídos que afecten la práctica de pruebas.

Sería el caso de iniciar el estudio de la controversia que nos convoca respecto de la solicitud de exclusión, sino fuera porque revisado en detalle el trámite y la sustentación de lo recurrido se observa que la Defensa no pretende la exclusión probatoria decretada a la Fiscalía, sino por el contrario, quiere atacar la admisión de pruebas, lo que no está llamado a prosperar. Acorde con el diseño con el que el legislador concibió el actual Código de Procedimiento Penal, se tiene que entre sus principios rectores se consagró el de la doble instancia, pero acorde con lo regulado en los artículos 20 y 177 ibidem, válidamente se puede colegir que dicho principio no es absoluto, ya que se consagraron una serie de hipótesis que tienen que ver con ciertas providencias que solamente serían susceptibles del recurso de apelación en caso que este se impetre como principal, las cuales de manera genérica vendrían siendo las siguientes: (i) las sentencias, (ii) las providencias que tengan efectos patrimoniales y, (iii) los proveídos que afecten la práctica de pruebas.

**PECULADO POR APROPIACIÓN – IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Rol del Juez cuando se evidencia que la defensa está haciendo uso de un mecanismo claramente dilatorio.

En ese sentido los jueces deben controlar adecuadamente las solicitudes elevadas respecto de las pruebas y sus efectos, pues es factible que las partes acudan al mecanismo de exclusión, para evadir la limitación del recurso de apelación que existe frente la impugnación de autos que resuelven sobre peticiones probatorias, ya que el recurso no se puede ejercer contra el auto que concede pruebas, siendo evidente que la defensa está haciendo uso de un mecanismo claramente dilatorio, al punto que se erige en la única razón que gobierna, la más de las veces, el recurso, independientemente de los motivos que sustenten la pretensión de la defensa.

**PECULADO POR APROPIACIÓN – LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE PRESUMEN AUTÉNTICAS NO REQUIEREN TESTIGO DE ACREDITACIÓN PARA SU INCORPORACIÓN EN EL JUICIO ORAL:** Como la historia clínica de la encausada, tanto que sobre dicho documento hay certeza de la persona que lo elaboró, eso sí, debe establecerse por quien la pretende aducir al juicio tiene la carga de demostrar la forma como se obtuvieron, quién la suscribió, si son originales o copias y los datos generales referentes a su contenido.

Luego de los juicios precedentes, nuevamente la Sala reconsideró esos argumentos y retomó el criterio afirmando, que el testigo de acreditación solo es indispensable para introducir documentos sobre los cuales no recae la presunción de autenticidad y los que gozan de esta presunción pueden ser ingresados directamente por la parte interesada. Ello de conformidad con el literal D del numeral 5 del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 63 del Código General del Proceso, por cuanto si la finalidad del testigo de acreditación es demostrar la autenticidad no tiene ningún sentido hacerlo cuando goza de presunción. Así las cosas y contrario a lo sostenido por el A quo, se concluye que las pruebas documentales que se presumen auténticas no requieren testigo de acreditación para su incorporación en el juicio oral, como lo es la historia clínica de la encausada, tanto que sobre dicho documento hay certeza de la persona que lo elaboró, eso sí, debe establecerse por quien la pretende aducir al juicio, tiene la carga de demostrar la forma como se obtuvieron, quién la suscribió, si son originales o copias y los datos generales referentes a su contenido, por tanto, esos documentos si pueden ingresar directamente en el juicio oral por la parte interesada.

## **S202000051**

### **INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – CADUCIDAD Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR PANDEMIA: No se completaron los treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la sentencia al momento de formularse el incidente.**

En este proceso, ya se había dictado sentencia el 14 de febrero de 2020, como se aprecia, antes de haberse siquiera dictado la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 que declaró la emergencia sanitaria “por causa del coronavirus en todo el territorio nacional”, por lo que los términos hasta el 15 de marzo de 2020, corrieron normalmente, y a partir de esa fecha, entró en vigencia la suspensión general, con las salvedades o excepciones señaladas, la que se aplicó plenamente a los términos que se venían surtiendo en este proceso, cuenta que concluyó no el 26 de abril siguiente, sino el 30 de junio de 2020, por causa de la pérdida de efectos de la parte específica de la suspensión de términos de los incidentes de reparación integral que había autorizado el Decreto Extraordinario 546 de 15 de abril de 2020, originada en la inexecutable pronunciada en la sentencia C-231 de 2020, por lo que a partir del 01 de julio de 2020, continuó la cuenta del término, conforme con lo anteriormente argumentado, procediéndose al análisis de la situación procesal. La sentencia penal condenatoria se expidió el 14 de febrero de 2020, por lo que su ejecutoria de acuerdo con las constancias procesales ocurrió el 10 de marzo de 2020 (archivo 4 digital), entrando a ser efectiva la suspensión de términos penales dispuesta en el citado Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 a partir del 16 de marzo siguiente, hecho que afectó el término para proponer el incidente de reparación integral, hasta el 01 de julio de 2020, cuando se reanudaron, por causa de la entrada en vigencia del Acuerdo PCSJA20-11567 de 30 de junio de 2020. Por lo hasta aquí expresado, el término de caducidad a que se refiere el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, para la formulación del incidente de reparación integral, continuó surtiéndose a partir del 01 de julio de 2020, sin que hubiere habido una suspensión o interrupción posterior. Conforme con el análisis anterior, al momento de la suspensión a que se refiere el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, ya habían transcurrido tres (3) días del término reanudándose su cuenta a partir del 01 de julio de 2020 inclusive, como se ha explicado, la que finalizó el 10 de agosto siguiente, cuando se completaron los treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

## **S2020-00125**

### **AMENAZAS A TESTIGOS Y RECEPCIÓN EN LA MODALIDAD DE TENENCIA ILEGAL – INPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR CAPTURA ILEGAL: El modo de restablecer la ilegalidad de la captura es a través de los mecanismos constitucionales (habeas corpus) y legales específicos (solicitud de libertad al interior del proceso penal), pero en todo caso, tal eventual ilegalidad no tiene efectos directos y automáticos en la validez del proceso penal.**

Ahora bien, la censura frente a la violación de derechos fundamentales por haberse declarado la ilegalidad de la captura, no puede prosperar, pues la misma jurisprudencia ha establecido que la captura ilegal no genera nulidad del proceso ni afecta la actuación posterior. El modo de restablecer la ilegalidad de la captura es a través de los mecanismos constitucionales (habeas corpus) y legales específicos (solicitud de libertad al interior del proceso penal), pero en todo caso, tal eventual ilegalidad no tiene efectos directos y automáticos en la validez del proceso penal, ni puede afectar las diligencias y pruebas válidamente recaudadas y practicadas. RECEPCIÓN – REQUISITOS DEL

TIPO: La consumación de la receptación se alcanza cuando el sujeto lleva a cabo el acto de ayuda que permite que los autores del delito del que provienen los efectos puedan aprovecharse de ellos, o cuando él mismo adquiere, recibe u oculta la cosa. Bajo estos parámetros jurisprudenciales, es improcedente la censura frente a la atipicidad del delito de RECEPTACIÓN, pues como bien lo indicó el A-quo los enunciados fácticos y los elementos materiales recopilados por la Fiscalía dentro de la investigación y aportados en la oportunidad procesal, si bien no logran determinar la participación del acusado en el hurto de los dos (2) celulares y la billetera con los documentos de una de las víctimas, sí se hallaron dichos elementos en la morada del acusado, es decir, el señor DÍAZ RINCÓN poseía los objetos que tuvieron origen inmediato en el delito de hurto; a más de que Nuestro Código Penal no limita aquellas conductas que pueden generar el delito de receptación, siendo, por ende, posible esta conducta punible cualquiera sea el delito base. Al respecto señala la doctrina “Así, se presentará este delito cuando, por ejemplo, una persona adquiera a cualquier título bienes objeto de un hurto, o porte discos compactos, producto de infracciones contra los derechos de autor. La consumación de la receptación se alcanza cuando el sujeto lleva a cabo el acto de ayuda que permite que los autores del delito del que provienen los efectos puedan aprovecharse de ellos, o cuando él mismo adquiere, recibe u oculta la cosa.

### **S2013-01127**

**CONDENA POR LESIONES PERSONALES SIMPLE, AUNQUE SE ACUSÓ POR LESIONES PERSONALES CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE – IMPROCEDENCIA DE LA PRECLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN PREPROCESAL DE LESIONES PERSONALES SIMPLES: El juez puede ajustar la calificación de la conducta delictual al emitir la sentencia.**

En ese orden, no le asiste razón a la recurrente al afirmar que se equivocó la Juez al esperar hasta el sentido del fallo para absolver a su defendida por el delito de lesiones personales con pérdida funcional de un órgano y cambiar la calificación jurídica por el delito de lesiones personales simples, para condenar por este último comportamiento, pues dentro de este proceso a nadie se le absolvió por un delito y se le condenó por otro, simplemente y por vía de la unidad punitiva en este tipo de comportamientos -tal y como lo consagra el artículo 117 C.P- sencillamente se abstuvo de condenar con la pena que se establece las lesiones incluyen la pérdida funcional de un órgano, que era el de mayor gravedad, y finalmente condenó por el delito de lesiones personales simples, comportamiento base que desde el inicio de la actuación se le había imputado. Esta precisión la hacemos pues respecto a la confusa postura de la libelista en cuanto a considerar que se acusó por un solo delito, esto es, lesiones personales con perturbación funcional, calificación que en su sentir no podía ser fragmentada, pues el delito por el que se condenó era querellable, esta Corporación debe recordar que es el ente acusador bajo las prerrogativas que le otorga la Constitución Política, la entidad que debe investigar y calificar la conducta delictual y en todo caso el juez puede ajustarla al emitir la sentencia.

### **S2020-00036**

**PREACUERDO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA – LA DEGRADACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE AUTOR A CÓMPLICE Y LA EXCLUSIÓN DE CAUSAL DE AGRAVACIÓN IMPUTADA GENERA CLARA INCONGRUENCIA ENTRE LA BASE FÁCTICA Y PROBATORIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD ESTRICTA: El preacuerdo no es una excepción irrestricta al principio de legalidad, ni se puede pretender vedadamente, reconocer beneficios expresamente prohibidos por la ley.**

En estas condiciones el preacuerdo celebrado por la fiscalía transgrede el principio de tipicidad estricta, según el cual, si de las evidencias traídas por la fiscalía y que sirvieron de soporte para la imputación, lo que se imputa es que el procesado extorsionó entre otros a un funcionario, mediante llamadas que se hicieron desde una cárcel y por ello recibió unas sumas de dinero, no hay lugar a

degradar -sin soporte probatorio sobreviniente que conozca la Sala -esa forma de participación, ni tampoco a obviar la agravante imputada. Es indudable que a la atribución de este comportamiento se llegó mediante una ficción desarrollada en el preacuerdo, en el que se modificaron irregularmente los supuestos probatorios y fácticos que sirvieron de soporte para la imputación. Es tan evidente lo anterior, que una vez hecha tan irregular corrección en la calificación, se precisa que el procesado acepta cargos sin aparente contraprestación alguna desde la punibilidad, para de esta manera ocultar el desconocimiento flagrante a la prohibición legal de conceder rebajas por preacuerdos y allanamientos, lo que a juicio de la Sala vulnera, indebidamente la tipicidad estricta, en tanto el preacuerdo no es una excepción irrestricta al principio de legalidad, ni se puede pretender vedadamente, reconocer beneficios expresamente prohibidos por la ley.

**PREACUERDO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA QUE DEBIÓ IMPROBARSE – NO RESULTA VIABLE DECRETAR LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN POR TRATARSE DE APELANTE ÚNICO Y OPERAR EN SU FAVOR LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS: Vehemente llamado de atención a la fiscalía, al Juzgado y al Ministerio Público.**

En estas condiciones y como quiera que, dentro de este proceso, el único recurso interpuesto fue el de la defensa, dado que el ministerio público (personero municipal) no concurrió a las audiencias programadas, no resulta viable decretar la nulidad de la actuación por tratarse de apelante único y operar en su favor la prohibición de la reformatio in pejus, lo cual no impide que esta Corporación realice un vehemente llamado de atención a la fiscalía, al Juzgado y al Ministerio Público (personería), para que en lo sucesivo, el primero, al momento de adelantar preacuerdos y negociaciones con los implicados, el segundo, al ejercer el control de legalidad sobre los mismos, se atengan a las exigencias legales, evitando que este mecanismo premial se convierta en una clara denegación de justicia y finalmente al tercero (el personero) para que concurra a las audiencias en las que es convocado, pues en los procesos judiciales su presencia se torna necesaria en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos fundamentales.

**PREACUERDO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA – DESCUENTO DE LAS ¾ PARTES DE LA PENA POR REPARACIÓN INTEGRAL: Requisitos de la reducción de pena por la conducta posdelictual consistente en indemnización integral de los perjuicios y el reintegro del objeto material.**

i) Es un instrumento legal sin incidencia en la determinación de la punibilidad para la extinción de la acción penal, ii) en el quantum del objeto a reintegrar y de los perjuicios a indemnizar, no repercute en el monto a que se refiere el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, iii) la diminuyente procede sin importar las razones que determinaron ese obrar del procesado, aún más, procede con o sin el consentimiento de la víctima, basta con que al juez se le demuestre que se cumplió el mandato legal oportunamente, iv) el límite es antes de que se profiera el fallo de primera o de única instancia, v) los efectos jurídicos se hacen extensivos a los demás coautores o partícipes, así no hayan contribuido en el pago, vi) este descuento es concurrente con otros, sean o no posdelictuales, vii) serán las circunstancias del caso concreto las que sirvan de soporte objetivo y razonable para definir la proporción del descuento y viii) debe indicarse que para el momento de la sentencia debe haberse restituído e indemnizado o en su lugar pagado el valor de reemplazo.

**PREACUERDO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA – DESCUENTO DE LAS ¾ PARTES DE LA PENA POR REPARACIÓN INTEGRAL: El momento en que se hizo el pago de los perjuicios a las víctimas, es un aspecto de obligatoria consideración, pues no es lo mismo que a una persona se le indemnice el mismo día de los hechos o después, lo que tiene su incidencia necesaria en el momento de hacer la rebaja.**

En este evento los hechos ocurrieron en el 2016, y el reintegro de los dineros se hizo 4 años después cuando el procesado fue capturado en posesión de un teléfono con el que se hicieron unas llamadas extorsivas, y se viabilizó un preacuerdo por manera que estas circunstancias del caso concreto, deben servir de soporte objetivo y razonable para definir el descuento de la pena a que se refiere la citada disposición. Los aspectos señalados resultan determinantes para que se reconociera una rebaja equivalente al 50% de la sanción, tasación que se encuentra dentro del ámbito de legalidad,

además que los motivos que precisaron esa diminuyente son objetivos, fundados y se tornan criterios válidos para definir en esa proporción el descuento de pena, por lo que la decisión de primera instancia no desconoce los mandatos superiores, debiéndose confirmar por el aspecto en mención.

**PREACUERDO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA – RECONOCIMIENTO DE LA CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 268 DEL C.P.: Improcedencia pues supera ampliamente el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos y el procesado cuenta con antecedentes penales.**

Pues bien, conforme a la denuncia instaurada por Andrés Rafael Vivero León, las exigencias económicas ascendieron a la suma de \$1.200.000, lo que supera ampliamente el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, y torna inviable la aplicación de la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, a lo cual se suma que el procesado cuenta con antecedentes penales<sup>5</sup>, lo que impide expresamente el reconocimiento de tal circunstancia, que tampoco fue acordada, por lo que la sentencia apelada será confirmada sin más consideraciones por no resultar necesarias.

## **A2016 00090**

**NULIDAD DENTRO DE PROCESO PENAL - PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN LA INSTITUCIÓN:** Es la última ratio porque no hay otro modo de convalidar la irregularidad grave y fundamental que menoscaba las garantías.

Es así como el legislador ha establecido una serie de pautas que gobiernan la declaratoria de nulidad (artículo 310 de la Ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal anterior), hoy incorporados al nuevo sistema por vía de doctrina interpretativa, los que deben ser acatados tanto por el sujeto procesal que la reclama, como por los funcionarios judiciales que deciden aplicar la medida extrema para subsanar el proceso penal y corregir los errores que se presentan, siendo menester que se demuestre la ocurrencia de la incorrección enunciada y que esta afecta de manera real y cierta (palmaria), las garantías del procesado; adicionalmente, debe probarse el beneficio o ventaja que obtendrá el acusado con la invalidación y posterior reposición de la etapa afectada (principio de trascendencia), así como acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la nulidad (principio de residualidad), porque no queda otro camino válido para subsanar el yerro; carga argumentativa, que ante las instancias debe presentar el censor. Pero además, que es la última ratio porque no hay otro modo de convalidar la irregularidad grave y fundamental que menoscaba las garantías.

**NO VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD – FACULTADES DEL JUEZ EN EL INTERROGATORIO:** El juez puede y debe intervenir para controlar la legalidad y la lealtad de las preguntas y desde luego también la precisión y claridad de las respuestas, así como revisar cuando se trate de preguntas sugestivas, capciosas o confusas, que ofendan al testigo, impertinentes o repetitivas. / **NO VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD – INEXISTENCIA DE ACTOS DE IMPARCIALIDAD:** Las preguntas repetitivas son aquellas que, realizadas más de una vez durante el interrogatorio, versan sobre una materia que ya ha sido respondida por el testigo, ya sea en el directo o en el conainterrogatorio, la respuesta no habilita a que sobre ese mismo aspecto se vuelva a preguntar.

Corolario de lo señalado, se extrae que lo denunciado por el apelante como actos de parcialidad del funcionario, en realidad se contrae al cumplimiento de la labor que le ha sido encomendada pues el juez puede y debe intervenir para controlar la legalidad y la lealtad de las preguntas y desde luego también la precisión y claridad de las respuestas, así como revisar cuando se trate de preguntas sugestivas, capciosas o confusas, que ofendan al testigo, impertinentes o repetitivas, como lo señalan algunos de los ordinales del artículo 392 del C.P.P. Así en lo que tiene que ver con su reclamo de que no le dejaron preguntar, catalogando de repetitivo un cuestionamiento cuando ni siquiera lo había hecho, debe recordarse al censor que las preguntas repetitivas son aquellas que, realizadas más de una vez durante el interrogatorio, versan sobre una materia que ya ha sido respondida por el testigo, ya sea en el directo o en el conainterrogatorio, de donde deviene que la respuesta que da el testigo,

guste o no, no habilita a que sobre ese mismo aspecto se vuelva a preguntar, que fue lo que aquí ocurrió.

**NO VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD – FACULTADES DEL JUEZ EN EL INTERROGATORIO:** lo único que hizo el funcionario de conocimiento fue mantener los interrogatorios dentro de los límites del thema probandum para el que fueron convocados cada uno de los deponentes.

En este evento claro se aviene, que fue ajustada la actuación del juez al no dar vía libre a preguntas repetitivas, especulativas, o que nada tenían que ver con el objeto de los interrogatorios, proceder que en todo caso se observa libre de parcialidad hacia el ente acusador, con mayor razón cuando como el mismo defensor lo reconoce respecto del testigo PEDRO ANTONIO GUERRERO MUÑOZ aún resta por practicar el interrogatorio directo que él mismo le va a proponer, con lo que queda claro que lo único que hizo el funcionario de conocimiento fue mantener los interrogatorios dentro de los límites del thema probandum para el que fueron convocados cada uno de los deponentes.

**NO VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD – FACULTADES DEL JUEZ EN EL INTERROGATORIO:** El juez puede excepcionalmente, finalizados los interrogatorios de las partes, hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso con miras a aclarar aspectos que fueron objeto de controversia y que no fueron suficientemente claros o que resultaron incompletos.

Finalmente en cuanto a sus reparos por la actuación del Juez al realizar preguntas complementarias, es menester recordar que, a voces del artículo 397 del C.P.P., el juez puede excepcionalmente, finalizados los interrogatorios de las partes, hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso con miras a aclarar aspectos que fueron objeto de controversia y que no fueron suficientemente claros o que resultaron incompletos, y en este evento es verdad que el Juez realizó preguntas complementarias pero sobre aspectos tratados en las declaraciones y no sobre aspectos ajenos a ellas, con lo cual no se advierte ninguna vulneración a las garantías fundamentales como se pregona.

### **A2012-00151**

**ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS – REQUISITOS:** a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos, esto es, independientemente; b) Que las penas a acumular sean de la misma naturaleza.

a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos, esto es, independientemente; pero además, que las mismas se encuentren ejecutoriadas, pues sólo una vez en firme los fallos que las impusieron resulta factible determinar de manera definitiva la sanción resultante de la acumulación, y, b) Que las penas a acumular sean de la misma naturaleza, esto es, privativa de la libertad. Exigencia surgida en forma implícita del procedimiento establecido en el artículo 31 de la ley 599/00, complementado por el artículo 460 C.P.P. Dicha normativa contempla además los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: (i) cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se procuran acumular; (ii) cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y (iii) cuando la condena que se intenta acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

**SISTEMA DE ACUMULACIÓN ARITMÉTICA DE PENAS – LA TASACIÓN DE LA PENA SE HARÁ SOBRE LAS PENAS CONCRETAMENTE DETERMINADAS:** para dicho proceso bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada, sin superar, la suma aritmética, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión, exigencias que, si bien no están previstas en el citado artículo 31 del C.P.

Ahora bien, en oposición al sistema de acumulación aritmética de penas acorde con el cual se impondrían hasta tantas sanciones como delitos cometidos, la acumulación jurídica de penas se concreta a establecer un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos, por tanto, en cuanto a la forma como opera la acumulación jurídica, el legislador estableció que tienen aplicación las normas que regulan la tasación en los casos de concurso de conductas punibles, esto es, las reglas fijadas en el artículo 31 de la ley 599 de 2000, pero sin que ello implique, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia: “una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado-, pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas” en los respectivos fallos, es decir, sobre las penas concretamente dosificadas en la forma y términos dispuestos en las sentencias, de modo que a partir de la pena más grave según su naturaleza “... solo sea necesario un simple ejercicio de comparación matemática entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave”<sup>3</sup>, sin que el quantum definitivo pueda equipararse a suma aritmética de las sanciones. Al respecto, en Auto del 20 de noviembre de 2016 Rad. 47953, la Corte señaló que para dicho proceso bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada, sin superar, la suma aritmética, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión, exigencias que, si bien no están previstas en el citado artículo 31 del C.P., vienen avaladas pacíficamente desde antaño por esa Corporación.

**CÁLCULO DE LA ACUMULACIÓN ARITMÉTICA DE PENAS – EL PODER DISCRECIONAL DE AUMENTAR LA PENA MÁS GRAVE DE LA FORMA INDICADA NO SE EJERCIÓ DE MANERA CAPRICIOSA: Tuvo como fundamento la clase de delito cuya pena iba a ser acumulada, así como las circunstancias en que se produjo.**

En el presente asunto, consideró el A quo que se daban los requisitos de índole objetivo para que el procesado JUAN DE JESÚS PACHÓN RAMOS se hiciera merecedor a la acumulación jurídica de penas, aspecto frente al que no hay discusión. Además, que imponiéndose dos sentencias se partió de la condena más grave, es decir, de 12 años y 3 meses de prisión, equivalente a 147 meses impuesta dentro del proceso 151766000113201200151, y, se incrementaron 75 meses y 18 días de prisión por la condena de 9 años impuesta en el radicado 151766000113201200539. Así entonces, encuentra la Sala que la decisión del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estuvo acorde con la legalidad, pues el monto impuesto (222 meses y 18 días de prisión) no excede la suma aritmética ( $147 + 108 = 255$  o 21 años y 3 meses, ni “el doble de la sanción calculada para el delito más grave” ( $147 \times 2 = 294$  o 24 años y 6 meses), previendo en consecuencia que el “otro tanto” (75 meses y 18 días) impuesto a la pena más grave, está dentro de los lineamientos legales y jurisprudenciales.

## **A-2015-00525**

**FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: La formulación de imputación interrumpe el término de prescripción, que comienza a correr de nuevo y solo se suspende con la emisión de la sentencia de segunda instancia.**

Bajo este entendimiento tenemos que en los procesos gobernados por la Ley 906 de 2004 – como el que ocupa en este momento nuestra atención- la formulación de imputación interrumpe el término de prescripción, que comienza a correr de nuevo y solo se suspende con la emisión de la sentencia de segunda instancia, pues así lo dispone el artículo 189 de la misma ley que para el efecto señala: “Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción ...”.

**FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO POR EFECTO DE LAS MEDIDAS CONTRA EL COVID 19: De ella deriva para la persona imputada el reconocimiento de su presunción de inocencia.**

Se advierte así, que la suspensión de términos por razón de la Pandemia del COVID- 19 operó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 26 de abril de 2020, de conformidad con los Acuerdos 11518, 11521, 11526 y 11532 del Consejo Superior de la Judicatura, pausa en el tiempo que debemos ampliar al de la prescripción inicial (18 de julio de 2020), quedando como fecha de prescripción de la acción penal el 29 de agosto de 2020, en consecuencia, para el 04 de noviembre de 2020 –fecha en que se continuó con la audiencia de juicio oral- el Estado ya había perdido por extinción de la acción la potestad sancionatoria frente al comportamiento típico del señor ELISERIO BLANCO DÁVILA, lo cual constituye transgresión de las garantías constitucionales sobre la legalidad del juicio, con violación del debido proceso y del derecho de defensa, pues ocurrido ese fenómeno por el transcurso ininterrumpido del término señalado por la ley para su configuración, la competencia del respectivo funcionario se limita para efectos de la sola declaración de esa prescripción, de la cual deriva para la persona imputada el reconocimiento de su presunción de inocencia, como bien lo ha decantado la Corte Suprema.

**FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:** Dilaciones y ausencia de medidas adicionales encaminadas a superar las trabas derivan en investigación disciplinaria.

Encuentra este Tribunal que, en este caso, el problema de fondo no es la manera en la que se deben computar los términos penales, sino la posible negligencia de entidades estatales, quienes, pese a contar con 4.5 años para empezar y culminar un juicio penal, dejaron vencer los términos legalmente establecidos, desafiando la efectividad del sistema penal acusatorio, de la administración de justicia y la desprestigia ante la comunidad. Como se desprende de la relación de acontecimientos dentro del proceso penal seguido en contra de BLANCO DÁVILA, dicha actuación se caracterizó por un sinnúmero de solicitudes de aplazamiento de distintas partes e intervinientes, sin ninguna medida adicional encaminada a superar las trabas que, aparentemente, impedían dar continuidad al asunto. Algunas veces, la motivación de los aplazamientos se debió a la supuesta urgencia de atender diligencias dentro de otros casos, sin ninguna prevalencia por el asunto de la referencia. Bastaron simples excusas sin mayor fundamento, para que el A-quo las atendiese, sin que los demás actores algo manifestaran e incluso con la silente omisión del propio juzgador frente al término de prescripción.

### **A2019-00053**

**ACTO SEXUAL VIOLENTO – ANÁLISIS DE LA INADMISIÓN DE ENTREVISTA DE LA MENOR:** Al haber sido descubierta la entrevista rendida en su oportunidad, esto es, desde la formulación de acusación, las partes pueden hacer uso de ella en desarrollo del juicio oral y, llegado el caso, ser empleada para confrontar a la menor o para refrescarle la memoria.

Por tanto, para el caso, no resulta procedente decretar como prueba autónoma e independiente la declaración previa que por virtud de los actos de investigación que adelantó la Fiscalía, rindió la víctima pues lo que procede, es que ésta, como ya fue decretado rinda declaración en juicio y de considerarlo necesario las partes, pueden utilizar la entrevista para refrescar memoria o impugnar la credibilidad de la deponente, sin que sea menester para ello que, se haya decretado como prueba dicha declaración escrita, en la medida que, basta, para utilizarla con tales fines, que haya sido descubierta dentro de la oportunidad procesal prevista en la ley.

**INADMISIÓN DE PRUEBA EN AUDIENCIA PREPARATORIA – NO ES POSIBLE DECRETAR COMO PRUEBA LA ENTREVISTA REALIZADA, SO PRETEXTO DE LA POSIBILIDAD DE LA NO CONCURRENCIA A JUICIO A RENDIR DECLARACIÓN:** En este caso, la fiscalía puede incorporar la prueba mediante testigo de acreditación y la defensa puede controvertir los métodos de la entrevistadora dentro del conainterrogatorio que se le practique directamente a esa funcionaria.

Ahora bien, agrega la Sala que no resulta suficiente para decretar, en este momento, como prueba la entrevista aludida, bajo el posible evento que N.S.G.R, no concurra a juicio a rendir declaración, pues en estos casos, la fiscalía puede solicitar como prueba sobreviniente la incorporación de la entrevista, la que puede incorporarse a través de la persona que la recepcionó, quien para estos efectos actuará como mero testigo de acreditación. Ahora, si lo que persigue la defensa es controvertir los métodos utilizados por la investigadora para hacer la entrevista, perfectamente está habilitada para hacerlo, pero dentro del conainterrogatorio que se le practicara directamente a esa funcionaria, sin que para ello se requiera la introducción de un documento que en sí mismo no resulta autónomo.

**LIMITACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN AUDIENCIA PREPARATORIA, DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, AL CONSIDERAR QUE LAS DECLARACIONES ALLÍ PRACTICADAS SON PRUEBA TRASLADADA Y NO SE PUEDEN CONSIDERAR EN EL JUCIO – LA PRUEBA TRASLADADA NO FUE OBJETO DE INCLUSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO:** Las pruebas deben practicarse en sede del juicio oral, con las dos excepciones previstas, esto es la prueba anticipada y la prueba de referencia, las que de modo alguno pueden confundirse con el instituto de la prueba trasladada.

Pues bien, respecto del tema debemos recordar que el instituto de la prueba trasladada, entendido como aquél conjunto de actuaciones surtidas en otros expedientes y ante otras autoridades y que se pretenden incorporar a otro trámite a fin de que sea tenida como prueba, no fue objeto de inclusión en el sistema de tendencia acusatoria que rige en Colombia. (...) En efecto, el legislador de la Ley 906 de 2004 se mostró bastante riguroso en el tema probatorio y por eso se exige que las pruebas se practiquen en sede del juicio oral, con las dos excepciones previstas, esto es la prueba anticipada y la prueba de referencia, las que de modo alguno pueden confundirse con el instituto tratado.

**LIMITACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN AUDIENCIA PREPARATORIA, DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, AL CONSIDERAR QUE LAS DECLARACIONES ALLÍ PRACTICADAS SON PRUEBA TRASLADADA Y NO SE PUEDEN CONSIDERAR EN EL JUCIO – LA PRUEBA TRASLADADA NO FUE OBJETO DE INCLUSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO:** La introducción de pruebas practicadas en otro trámite no es admisible en el sistema penal acusatorio.

A lo dicho, no se opone el régimen de libertad probatoria que gobierna el sistema con tendencia acusatoria implantado en Colombia. La regla general es que las partes pueden presentar el conocimiento de los hechos al juez a través de cualquier medio de acreditación, empero, para efectos de la introducción o el acopio de pruebas se impone dar estricto acatamiento a los principios de oralidad, concentración e inmediación. Así las cosas, y sin que lo dicho resulte absoluto, el instituto de la prueba trasladada o lo que es lo mismo, la introducción de pruebas practicadas en otro trámite no es admisible en el sistema penal de tendencia acusatoria pues se trata de pruebas obtenidas fuera del juicio oral en actuaciones judiciales distintas.

**LIMITACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN AUDIENCIA PREPARATORIA, DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, AL CONSIDERAR QUE LAS DECLARACIONES ALLÍ PRACTICADAS SON PRUEBA TRASLADADA Y NO SE PUEDEN CONSIDERAR EN EL JUCIO – DEBE INADMITIRSE POR IMPERTINENTE:** La defensa en su oportunidad legal cumplió con la carga del descubrimiento, y lo que se discute es la pertinencia de la prueba.

Para finalizar, habrá de decirse que al Tribunal se le impone la modificación de la decisión del juez de primera instancia frente a lo que denominó exclusión de las pruebas contenidas en el programa de restablecimiento del derecho, para en su lugar inadmitir la aducción de dichas pruebas pues, como se habrá de recordar, se inadmiten los medios de prueba que resulten impertinentes, inconducentes e inútiles, se rechazan aquellos que no fueron descubiertos y se excluyen los ilícitos e ilegales, al tenor de lo previsto en los artículos 346, 357 y 360 de la ley 906 de 2004. y en este evento como la defensa en su oportunidad legal cumplió con la carga del descubrimiento, y lo que se discute es la pertinencia de la prueba, no resultaría viable aplicar la consecuencia jurídica establecida por el juez de instancia.

## **S2018-00992**

**IMPUTACIÓN POR EL DELITO DE AMENAZAS CON UN AGRAVANTE QUE PARA LA DEFENSA, NO ESTABA VIGENTE PARA LA FECHA – ROL DEL JUEZ EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO:** Imposibilidad que el Juez ordenar a la Fiscalía que adicione o modifique la imputación para proceder por uno u otro delito.

Así pues, el indicar que debe el Juez ordenar a la Fiscalía que adicione o modifique la imputación para proceder por uno u otro delito, desnaturaliza la esencia propia del sistema adversarial y convierte al Juez en parte del proceso, direccionando a cada uno de los sujetos procesales sobre las formas en que deben actuar y predisponiéndose a las decisiones que debe emitir, por lo que, en principio, la solicitud incoada resulta improcedente.

**IMPUTACIÓN POR EL DELITO DE AMENAZAS CON UN AGRAVANTE QUE PARA LA DEFENSA, NO ESTABA VIGENTE PARA LA FECHA – EXISTENCIA DEL AGRAVANTE PARA LA ÉPOCA DE LA IMPUTACIÓN:** Se encontraba vigente el artículo 347 con la modificación propia de la Ley 1142 de 2017.

Y lo primero que debe precisarse en este punto es que al verificarse la imputación de la Fiscalía, esta se advierte congruente con la norma vigente para el momento de acaecidos los hechos, en tanto, la situación fáctica que originó la imputación, derivó de las presuntas amenazas que acaecieron entre el 2017 y el 17 de enero de 2018, fecha esta última en la que se presentó la denuncia por parte de la víctima, época para la cual se encontraba vigente el artículo 347 con la modificación propia de la Ley 1142 de 2017 y, por ende, el agravante en ese momento si existía.

**SOLICITUD DE NULIDAD DESDE LA IMPUTACIÓN – INPROCEDENCIA:** A la fiscalía le es posible corregir o modificar el escrito de acusación, en la misma diligencia que actualmente se encuentra en trámite, sin que sea necesario retrotraer la actuación hasta la imputación.

Ello no implica en modo alguno que esta Sala de decisión considere que la imputación efectuada por la Fiscalía fue adecuada, lo que se impone es que el debate sobre la correcta o errada imputación jurídica se desplaza a la audiencia de juicio oral, si es que el Ente Acusador persiste con la misma, pues es sabido que al ostentar la titularidad de la acción penal le es posible corregir o modificar el escrito de acusación, en la misma diligencia que actualmente se encuentra en trámite, sin que sea necesario retrotraer la actuación hasta la audiencia de formulación de imputación, como lo sugiere la Defensa.

## **S2019-00016**

**ABUSO DE CONFIANZA – NO SE PROBÓ LA ENTREGA DEL BIEN BAJO TÍTULO NO TRASLATICIO DE DOMINIO:** para probar la configuración del aludido tipo penal es indispensable que el sujeto pasivo haya hecho entrega del bien al acusado, en calidad tal que no le transfiera el dominio y que, por ende, este último se haya obligado a su devolución.

Ahora, verificadas las diligencias y las pruebas testimoniales que obran en el plenario, encuentra la Sala que el Ente Acusador no logró probar el elemento esencial para determinar la concurrencia del ilícito de abuso de confianza en cabeza del acusado, como lo era la existencia de un título no traslativo de dominio. Recuérdese al respecto que para probar la configuración del aludido tipo penal es indispensable que el sujeto pasivo haya hecho entrega del bien al acusado, en calidad tal que no le transfiera el dominio y que, por ende, este último se haya obligado a su devolución.

**ABUSO DE CONFIANZA – EL QUE EL PROCESADO HICIERA USO DEL VEHÍCULO COMUNMENTE CON AUTORIZACIÓN DE LA PROPIETARIA NO PRUEBA EL TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO:** Se apoderó de un bien mueble de su propiedad sin que mediara ningún tipo de autorización para su uso, circunstancia que eventualmente podría derivar en una conducta punible diversa, como sería la de hurto.

Ahora, si bien los recurrentes aseguran que el título no traslativo de dominio se deriva del uso común que el aquí acusado hacía del bien, ello no puede tenerse por acreditado, pues fíjese que tanto la testigo CLAUDIA INÉS MARIÑO CÁRDENAS como la víctima aseguraron que si NELSON utilizaba el automotor, ello sucedía en virtud de la autorización expresa que la propietaria le daba, de ahí que, se insiste, la misma DANIELA haya asegurado en su declaración que el día de los hechos no había efectuado préstamo alguno del bien y, por ende, no podría decirse que el acusado incumplió con su obligación de devolver el vehículo. En ese escenario, lo que podría avizorarse de los dichos de DANIELA MARIÑO es que NELSON se apoderó de un bien mueble de su propiedad sin que mediara ningún tipo de autorización para su uso, circunstancia que eventualmente podría derivar en una conducta punible diversa, como sería la de hurto, sin que ello pueda ser objeto de análisis en esta instancia, por no respetar los parámetros excepcionales de la congruencia flexible en tanto, dicho ilícito comportaría una pena mayor.

**ABUSO DE CONFIANZA – NO SE CONFIGURA EL DOLO:** Se está adjudicando la posesión del bien en virtud de la convicción que tiene, respecto de que el mismo hace parte de la sociedad conyugal, y figuraba a nombre de un tercero por deudas.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegara a aceptar la existencia de un título no traslativo de dominio que llevó al acusado a tomar el bien para sí,(...) De la situación fáctica puesta en conocimiento del juez de primera instancia, se extracta con claridad que entre los señores NELSON SOLANO y CLAUDIA INÉS MARIÑO existió una unión marital de hecho declarada en sentencia del 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo y que el aquí acusado, estima que fue producto de esa unión marital que se adquirió el vehículo automotor que hoy está en su poder, el cual fue puesto a nombre de DANIELA, hija de su compañera, en atención a las deudas que presentaban, de ahí que exponga que el vehículo está a nombre de un tercero en razón a una deuda no permitía que adquirieran a título personal, lo que motiva que en la actualidad se tramite proceso de simulación para que el bien vuelva a la sociedad conyugal, como lo aseguró el acusado. (...) De ahí que deba señalarse con suma claridad, que el señor NELSON SOLANO se está adjudicando la posesión del bien en virtud de la convicción que tiene, respecto de que el mismo hace parte de la sociedad conyugal, situación que aunque no fue debidamente determinado en este proceso, y en modo alguno podría ser dirimida por esta instancia, si incide en la determinación del dolo con el que se asegura actuó el acusado, colocando en duda su intención de apropiarse del bien.

## **S2016-00049**

**HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO DE CONDUCTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ SOBRE CICLISTA – PRUEBA DE EMBRIAGUEZ:** Puede acreditarse con cualquier medio probatorio.

Sobre las críticas a la prueba para determinar el grado de embriaguez del procesado debe recordarse que de acuerdo a los reglamentos técnico forenses de medicina legal, no existe una sola prueba o método capaz de llevar a determinar la embriaguez, ni existe una sola prueba que pueda calificarse como idónea, por lo que resulta válido señalar que si en nuestro ordenamiento jurídico la regla general es la libertad probatoria, solo cuando existen hechos cuyas pruebas deban revestirse de

alguna solemnidad, las mismas deben estar consagradas en la ley, y en este evento la ley no establece requisitos adicionales por lo que puede concluirse que los hechos pueden acreditarse a través de cualquier medio probatorio.

**HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO DE CONDUCTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ SOBRE CICLISTA – PRUEBA DE EMBRIAGUEZ:** Si bien no se allegó prueba de alcoholemia, si se aportó prueba de embriaguez, no se desvirtuó el estado de embriaguez.

Si por el contrario, lo que la defensa pretendía era cuestionar los métodos utilizados por el experto para arribar a las conclusiones señaladas en el informe, así debió acreditarlo en el conainterrogatorio, lo que en este caso no ocurrió, pues lo cierto es que con el extenso conainterrogatorio que agotó, no logro demostrar porque no resultaba idóneo el método utilizado y los hallazgos clínicos del examen que determinaron que el procesado presentaba una embriaguez positiva compatible con grado I. Incluso tuvo la posibilidad de refutar las conclusiones técnico-científicas incluidas en el informe, mediante la presentación de otro perito que hubiese realizado una valoración distinta, obteniendo resultados diferentes, sin embargo, dicha opción no fue utilizada por la defensa, sin que resulte de recibo que pretenda desconocer el valor que emerge de la prueba debidamente incorporada y publicitada en el juicio. En conclusión, si bien no se allegó prueba de alcoholemia, si se aportó prueba de embriaguez, documento idóneo y susceptible de ser valorado como prueba dentro del presente asunto, mismo que fue debatido dentro del juicio en donde se indagó con el testigo experto su idoneidad, el contenido del dictamen, la claridad y exactitud de sus respuestas, el grado de aceptación de los principios científicos en que se apoyó para sus conclusiones, y la consistencia de sus afirmaciones, todo lo cual sumado a las demás pruebas recaudadas permite concluir que efectivamente el estado de embriaguez se encuentra plenamente acreditado.

**HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO DE CONDUCTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ SOBRE CICLISTA – ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD:** Existe una relación de determinación entre el riesgo creado por el procesado y el resultado muerte del ciclista, pues de haberse desplegado un ejercicio adecuado de la conducción, sin realizar un adelantamiento peligroso en estado de embriaguez, habría alcanzado a divisar al ciclista y ningún golpe fatal habría recibido.

Es claro que con las pruebas practicadas se acredita que el procesado faltó al deber objetivo de cuidado, toda vez que desató una cadena de imprudencias, desbordando el riesgo permitido en la labor de conducir, al movilizarse en estado de embriaguez y rebasar sin precaución a otro vehículo cuando se acercaba a una curva, circunstancias que fueron determinantes para que se produjera el impacto con la bicicleta que a la postre ocasionó la muerte de JOAQUIN PADILLA PEREZ, sin que resulte relevante la presencia del otro vehículo, con el cual pretende fallidamente la defensa desviar el juicio de responsabilidad. (...) Por consiguiente, razón tuvo el A quo para afirmar que existe una relación de determinación entre el riesgo creado por el procesado y el resultado muerte del señor JOAQUIN PADILLA PEREZ, pues de haberse desplegado un ejercicio adecuado de la conducción, sin realizar un adelantamiento peligroso en estado de embriaguez habría alcanzado a divisar al ciclista y ningún golpe fatal habría recibido.

## **S2018-00389**

**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR MUERTE DE UN PEATON QUE CRUZABA LA VÍA URBANA – TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA:** Se debe individualizar si el conductor creó un riesgo no permitido para el tráfico automotor, que se concretó en el resultado muerte de un peatón y que no es abarcado por la teoría del riesgo permitido, por la autopuesta en peligro o por la acción imprudente exclusiva de la víctima.

Según la teoría de la imputación objetiva, la delimitación debe sujetarse a, sí el resultado ocasionado ha sido alcanzado por la realización de un riesgo o peligro creado por el autor del comportamiento o el aumento de uno permitido, que se ha concretado en el resultado típico producido, que a la

sazón es lo determinante en este evento, donde se debe individualizar si el conductor creó un riesgo no permitido para el tráfico automotor, que se concretó en el resultado muerte de un peatón y que no es abarcado por la teoría del riesgo permitido, por la autopuesta en peligro o por la acción imprudente exclusiva de la víctima, lo que conduciría a la prohibición de regreso y la impunidad de su conducta imprudente.

**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR MUERTE DE UN PEATON QUE CRUZABA LA VÍA URBANA – DUDA RAZONABLE SOBRE QUE CONDUCCIÓN A EXCESO DE VELOCIDAD AUNQUE LA PERITO SOSTIENE QUE POR LA ENTIDAD DE LAS LESIONES LA VELOCIDAD PODRÍA INTERPRETARSE COMO SUPERIOR A 30 KILÓMETROS POR HORA: Serie de elementos probatorios que permiten suponer que no es por la vía principal por donde cruzan los peatones.**

No es posible determinar, por la entidad de las lesiones, más allá de toda duda razonable, que el procesado conducía con exceso de velocidad y que por tanto se acredita la violación al deber objetivo de cuidado, a lo que se suma tal como se ha reseñado, que ni siquiera se estableció de manera puntual, la forma en que ocurrió el impacto para inferir las condiciones en las que se produjo el mismo, pues aunque la perito sostiene que por la entidad de las lesiones la velocidad podría interpretarse como superior a 30 km/h, lo cierto es que esa hipótesis no tiene constatación con algún otro medio de prueba, ni puede ser el fundamento exclusivo de la condena. Y decimos lo anterior por cuanto, ni el procesado, ni los pasajeros se percataron de la presencia del peatón, pues no existió huella de frenada intempestiva o de pánico, a lo que se suma la oscuridad, la vía en construcción, el alto flujo vehicular que dificulta la visibilidad del conductor, la presencia de señales reflectivas en la vía y la existencia de un puente peatonal a pocos metros que permite suponer que no es por la vía principal por donde cruzan los peatones.

**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR MUERTE DE UN PEATON QUE CRUZABA LA VÍA URBANA – NO SE ACREDITÓ CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Ni siquiera fue posible determinar las condiciones del puente peatonal para la época de los hechos, ni si se trató de un peatón imprudente.**

No obstante lo anterior, lo que si debe clarificar la Sala es que contrario a lo manifestado por los recurrentes, tampoco se acreditó la eventual culpa exclusiva de la víctima, pues ni siquiera fue posible determinar las condiciones del puente peatonal para la época de los hechos, o si circulaba de manera imprudente, con miras a acreditar la posible actitud descuidada del hoy obitado, y el incumplimiento de sus deberes como peatón como causa exclusiva generadora del accidente que nos ocupa

## **A201800016**

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – NULIDAD EN EL PROCESO PENAL: no cualquier anomalía conspira contra la vigencia del proceso.**

La petición de nulidad debe ser coherente, precisa y razonable, pues no cualquier anomalía conspira contra la vigencia del proceso, sino aquella de naturaleza esencial, es decir, que socave de manera efectiva e irreparable la dinámica procesal o un derecho fundamental del interviniente que la alega, por lo que debe ajustarse a ciertos parámetros lógicos que permitan comprender el cómo se quebranta la estructura procesal, los que son carga del solicitante de la misma.

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – PROCEDIMIENTO AL NEGARSE NULIDAD: Se ajustó al trámite procesal pertinente, respetando la ritualidad procedimental y garantizando los derechos que le asistía al apelante, esto es, el debido proceso, contradicción, defensa y doble instancia.**

La Defensa tenía la posibilidad de promover la nulidad a fin de que fuera resuelta, y ante su negativa solicitar los recursos de Ley (reposición y apelación). Por lo tanto, el A quo debía antes de proferir el fallo conceder el recurso de apelación planteado por la Defensa, pues la solicitud de nulidad se efectuó previo a la lectura de la sentencia. La alzada fue concedida en el efecto suspensivo tal como lo dispone el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, luego, al momento procesal de haberse concedido el recurso, el fallador debía suspender la audiencia que se había convocado (lectura del fallo), sin limitar el derecho a la defensa del acusado, hasta tanto, este Tribunal Superior resolviera la inconformidad planteada y así lo hizo.

**NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA - INEXISTENCIA:** El derecho de defensa no se viola porque el defensor asuma una determinada estrategia defensiva, sino cuando, se revela ostensible ignorancia en el sistema penal acusatorio o la ausencia de estrategia por parte del defensor, lo cual debe probarse.

No se advierte una falta de defensa técnica, pues el derecho de defensa no se viola porque el defensor asuma una determinada estrategia defensiva, sino cuando, se revela ostensible ignorancia en el sistema penal acusatorio o la ausencia de estrategia por parte del defensor, las cuales deben probarse. Nótese que el recurrente fue enfático en señalar que el anterior abogado le indicó a su cliente que “lo mejor era allanarse a los cargos”, dejando demostrado que según su criterio, tal estrategia era más beneficiosa para su prohijado.

**CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA FUNDADA EN DESCONOCIMIENTO DEL ABOGADO ANTERIOR DE LA NORMATIVIDAD PARA LOS SUBSIDIOS DE VIVIENDA FAMILIAR:** Dichas normas no fueron objeto de debate ni se relacionan directamente con lo dispuesto en los delitos endilgados.

Respecto al desconocimiento de la normatividad para los subsidios de vivienda familiar, que según alega el recurrente, el defensor debía saberlos y manejarlos, y su desconocimiento generaría la nulidad. Debe decirse que tampoco es un hecho indicador que demuestre la ineptitud o torpeza del anterior abogado, ya que dichas normas no fueron objeto de debate ni se relacionan directamente con lo dispuesto en los delitos endilgados, pues lo que se pretendía debatir en el decurso procesal era la supuesta irregularidad de tramitar el contrato y el interés en ello, a la que se refieren los artículos 409 y 410 de Código Penal.

**NULIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS - NO ES POSIBLE SUSTRARSE DE LA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD:** A menos que, como la propia norma lo prevé, concurra un vicio en el consentimiento del procesado o, se transgredan sus garantías legales o superiores.

Igualmente, el juez examinó no solo que la argumentación fáctica expuesta para erigir la consecuente condena, cumpliera con el mínimo de prueba exigido por la ley, es decir que le indicara que el Indiciado era el autor de los hechos y que era responsable penalmente y por ello debía imponérsele la condena. De lo anterior se colige que no es posible sustraerse de la aceptación de responsabilidad a menos que, como la propia norma lo prevé, concurra un vicio en el consentimiento del procesado o, se transgredan sus garantías legales o superiores, actuar que debe interpretarse en armonía con el artículo 351 ibídem, que al regular lo concerniente a las modalidades de aceptación de cargos en su inciso cuarto, precisa que éstas imponen su aprobación por parte del juez de conocimiento, salvo que se desconozcan o quebranten garantías fundamentales.

## **S2019-00025**

**ACCESO CARNAL ABUSIVO EN CONCURSO SUCESIVO CON SUMINISTRO DE MENOR – CONSENTIMIENTO DE LAS RELACIONES SEXUALES:** No puede tenerse por tal dada la presunción de derecho aplicable, en este caso la invalidez del consentimiento del sujeto pasivo, una menor de 13 años de edad.

La versión de las menores producto de sus vivencias además, encuentra por el contrario soporte probatorio en el restante material probatorio, por un lado del examen físico y genitourinario practicado a cada una de las menores no descartó relaciones sexuales recientes, el informe de valoración psicológica de verificación de derechos de las menores elaborado el 26 de febrero de 2019 concluye que las menores presentan alteraciones en su estado de salud mental, y con el testimonio del señor JEFERSON ALEXANDER ESPITIA CARRILLO se soporta la presencia de K.L.M.M. y Y.P.R.R. en el lugar de los hechos, refiriéndose inclusive a la hora de llegada (media noche del 20 de febrero de 2019) en el campamento de la mina de carbón Los Bancos del municipio de Sativasur. Así, aún cuando la menor K.L.M.M. manifestara su consentimiento con las relaciones sexuales sostenidas, ante un aspecto medular como su edad y las circunstancias en que se presentaron los hechos procedió la vinculación de JUAN CAMILO MÉNDEZ VEGA, a pesar de tratarse de lo que ella señaló una relación voluntaria o consentida, la cual no podía tenerse por tal, dada la presunción de derecho aplicable, en este caso la invalidez del consentimiento del sujeto pasivo, una menor de 13 años de edad.

**SUMINISTRO DE MENOR – AUNQUE NO SE PRACTICÓ PRUEBA TÉCNICA QUE FUERA INDICATIVA DE LOS NIVELES DE INGESTA O PRESENCIA EN SANGRE DE MARIHUANA, NINGÚN ELEMENTO DE CONOCIMIENTO SE APORTÓ CON MIRAS A DESVIRTUAR LA UTILIZACIÓN O EL CONSUMO DE SUSTANCIAS EL DÍA DE LOS HECHOS Y SU NO SUMINISTRO POR PARTE DE LOS ACUSADOS:** Contando con prueba directa al respecto, con la que se establece que fueron los dos jóvenes quienes suministraron la sustancia a las menores para la fecha de los hechos, esta se tiene como prueba de cargo.

Es indiscutible que solo se cuenta con la versión que al respecto rindieron las citadas menores, y que no se practicó prueba técnica que fuera indicativa de los niveles de ingesta o presencia en sangre de la citada sustancia, no obstante, sin que exista tarifa legal, ningún elemento de conocimiento se aportó con miras a desvirtuar la utilización o el consumo de sustancias el día de los hechos y su no suministro por parte de los aquí acusados, sin que resulte de relevancia frente al delito sexual por el que también se procedió; en este punto tampoco se demostró que fueran las menores quienes aportaran la sustancia para el día de los hechos, por tanto, contando con prueba directa al respecto, con la que se establece que fueron los dos jóvenes JUAN CAMILO MÉNDEZ VEGA y CRISTIAN CAMILO MIRANDA quienes suministraron la sustancia a las menores para la fecha de los hechos, esta se tendrá como prueba de cargo y el sustento de la confirmación de la sentencia condenatoria emitida en su contra por dicha conducta.

## TABLA DE CONTENIDO

Para mayor facilidad en la consulta se ha creado esta tabla de contenido, con solo títulos y con Hipervínculo, pudiendo acceder al texto del título haciendo control+click en el título de interés.

### Contenido



<b>CONSTITUCIONAL</b> .....	4
S202000181.....	4
ACCIÓN DE TUTELA PARA EL REEMBOLSO DE GASTOS EN TRANSPORTE – PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PUES LA VÍA JUDICIAL A DISPOSICION DE LA ACCIONANTE, NO ES EFICAZ: Esperar a que el juez laboral ordinario agote un procedimiento, afecta la salud y el mínimo vital, dado el impacto en sus ingresos que, según señaló, son ínfimos procedentes de su propia actividad personal. ....	4
S202000021.....	4
ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO DE UNA TRABAJADORA CON ALZHEIMER – IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO AL ESTAR CALIFICADA LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL COMO REHABILITACIÓN DESFAVORABLE: Lo que debe determinarse es si debe o no reconocerse su pensión de invalidez. ....	4
ACCIÓN DE TUTELA Y LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL POR HABER SIDO DESVINCULADA PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA – ACCIONES POSITIVAS A FAVOR DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y DEBILIDAD MANIFIESTA: La cesación del pago de las cotizaciones a la seguridad social agravaron su situación de indefensión, mientras se define su situación pensional, deben ordenarse los debidos aportes a la seguridad social, sin solución de continuidad desde cuando se dejó de cotizarle al Sistema General de Seguridad Social hasta cuando se defina su status pensional por las entidades de la seguridad social. ....	5
S2021-00034 .....	5
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE TUTELA – PROCEDENCIA EXCEPCIONAL: Requisitos jurisprudenciales para su procedencia.....	5
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE TUTELA – VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: Afectación del principio de la confianza legítima cuando el Juzgado proporciona un correo para contestar la demanda con yerro en la transcripción.....	5
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE TUTELA – VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: no se realizó un acatamiento a las normas procesales aplicables al caso y no se dieron en su momento las oportunidades para que la defensa del accionante dentro del proceso de tutela fuese efectivizada y a su vez se incumplió con sus garantías constitucionales. ....	6
S2021-00011 .....	6

ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER TRATAMIENTO INTEGRAL – EL AMPARO HA DE ESTAR PRECEDIDO DE LA DEMOSTRACIÓN POR PARTE DE LOS ACCIONANTES DE LA NEGLIGENCIA O ABSTINENCIA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN CUANTO A SU DEBER DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO: El fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada. ....	6
ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER TRATAMIENTO INTEGRAL – IMPROCEDENCIA DEL AMPARO: Se evidencia que se le garantizó adecuadamente la prestación del servicio desde el mismo momento en que esta compareció ante la institución.....	6
ACCIÓN DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO PENSIONAL, PENSIÓN DE INVALIDEZ – TERMINOS PARA RESPONDER A UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL: (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional; “(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional; “(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales.....	7
ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DEL DERECHO DE PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL, PENSIÓN DE INVALIDEZ – SITUACIÓN CUANDO LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ES DE ORIGEN MIXTO, ESTRO ES, DE ORIGEN LABORAL COMO COMÚN: El interpretar que carecerían de competencia ambas entidades, trasgrede los derechos fundamentales de los afiliados al sistema de seguridad social y le impone cargas administrativas que no le son inherentes.....	7
ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD DE NIÑO CON MICROCEFALIA – VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA POR NO AUTORIZACIÓN DE CONSULTA CON LOS ESPECIALISTAS EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA, MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN: No se informó o allegó prueba alguna frente a la asignación de la consulta.....	8
ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD DE NIÑO CON MICROCEFALIA – CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA QUE SE ORDENE CUBRIR LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y ACOMPAÑANTE: Por insuficiencia de recursos. ....	8
ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD DE NIÑO CON MICROCEFALIA – PROCEDENCIA DE ORDENAR TRATAMIENTO INTEGRAL: Incumplimiento de la EPS al obviar la autorización y realización de las consultas por especialista que necesita la accionante, menor de edad, sujeto de especial protección. 8	8
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES ANTE LA NO RESPUESTA A SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EFECTUADA POR LA PARTE CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL – SILENCIO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EXCUSADA EN QUE EL PROCESO NO ARETORNADO DE LA CSJ AL TRAMITARSE RECURSO DE CASACIÓN: Vulneración del derecho de petición, pues no es de recibo que pese a que la solicitud ha sido reiterada en varias oportunidades, el despacho accionado únicamente guarde silencio. ....	9
ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA GENERACIÓN E – PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA: Se permitió que la estudiante finalizara su primer semestre con la falsa convicción de que se encontraba como beneficiaria de un programa que le permitiría culminar sus estudios. ....	9
ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS COMO BENEFICIARIA DEL PROGRAMA GENERACIÓN E – PRINCIPIO DE BUENA FE Y EL VALOR DE CONFIANZA DE LA ESTUDIANTE AL NO COMUNICÁRSELE QUE NO ERA BENEFICIARIA: Se permitió, por evidentes yerros en el proceso de comunicación,	

que mantuviera la falsa expectativa de haber obtenido el beneficio para que luego de cursar un semestre, con todos los esfuerzos económicos y de tiempo que ello implica, se le diera a conocer, a través de un nuevo recibo de pago, que no ostenta el beneficio. .....	9
S2020-00061 .....	10
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES EMITIDAS DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO – PRUEBA DE OFICIO DE GRAFOLOGÍA NO PRACTICADA Y REPLAZADA POR LA APRECIACIÓN DEL JUEZ DE QUE LA FIRMA DEL CHEQUE SI CORRESPONDÍA A LA DEMANDADA: La funcionaria judicial reemplazó el conocimiento técnico que le brindaría la prueba grafológica, por el particular, sin otorgar a la parte posibilidad alguna de contradicción sobre dicha prueba y desconociendo que al juez no le es posible hacer uso de su propio conocimiento para la verificación de los hechos aducidos por las partes. ....	10
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES EMITIDAS DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO – VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: Cuando el juez termina practicando experticia por cuenta propia, sin más fundamento que la comparación de las diferentes firmas de la endosante. ....	10
PROCESO EJECUTIVO – NO VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL AVALARSE EL NO HABER HECHO USO DE LA TACHA DE FALSEDAD AL DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y HABERSE PROPUESTO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD: No procedía la tacha de falsedad para el demandado, ya que la firma que se consideraba falsa no era la de él, sino la de la endosante.....	11
S202100038.....	11
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO – ANTE LA NEGATIVA DE DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN AL CONSIDERAR QUE SE TRATABA DE TRÁMITE DE UNICA INSTANCIA: Debió recurrirse la decisión mediante recurso de reposición, como ello no ocurrió, no pueden subsanar tal omisión a través del trámite constitucional. ....	11
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO – EXCEPCIÓN EXTEMPORANEA SOBBRE LA INCAPACIDAD NEGOCIAL DEL DEUDOR PARA LA EPOCA DE SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN: que el funcionario judicial si analizó el caso particular como una excepción de oficio sin hallar prueba que permitiera establecer que esta persona no estuviera en condiciones mentales. ....	11
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES PROFERIDAS DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO – NO VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD POR DECISIÓN EN CONTRARIO DEL MISMO DESPACHO PERO DE JUEZ DISTINTO: Los jueces se encuentran facultados para decidir de forma independiente y autónoma siempre y cuando su decisión se encuentre debidamente motivada.....	11
S2020-00041 .....	12
TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN – IMPROCEDENCIA POR NO AGOTAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DIRIGIDAS A RECLAMAR EL DERECHO PENSIONAL: El mecanismo constitucional no puede ser utilizado para debatir asuntos que son propios, primero de la administradora pensional y, segundo, de la jurisdicción laboral. ....	12
TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES – PROCEDENCIA EXCEPCIONAL ANTE PERJUICIO IRREMEDIABLE POR OMISIÓN DE LA ALCALDÍA DE REALIZAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES ADEUDADAS: El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra en riesgo. ....	12
S202100019.....	12

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR RECHAZO DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS – LOS PROCESOS EJECUTIVOS DE ALIMENTOS SON DE ÚNICA INSTANCIA: en diversas oportunidades ha admitido la Corte Suprema de Justicia que se trata de una cláusula de competencia que asigna el trámite especial que ha de darse a dichos procesos ejecutivos, por tanto no procede el recurso de apelación y, por contera, el de queja. ....	12
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR RECHAZO DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS – DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR NO CONCEDER RECURSO DE REPOSICIÓN: no le era dable, de manera escueta, negar por improcedente el recurso de apelación, pues debió impartir trámite al recurso de reposición y dar respuesta efectiva a los reparos que sobre su decisión presentaba el recurrente, como lo ordena el artículo 318 del C.G.P. ....	13
S2020-00252 .....	13
ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE PERSONA CON ASMA BRONQUIAL PARA LA PRÁCTICA DE EXÁMENES DE PRUEBAS CUTÁNEAS DE ALERGIA Y NASOFIBROLARINGOSCOPIA – INEXISTENCIA DE HECHO SUPERADO: Se demuestran una evidente desidia y desatención para con el usuario del sistema de salud, pues se le autoriza un examen, sin que se verifique que se haya materializado. 13	
ACCIÓN DE TUTELA A FAVOR DE PERSONA CON ASMA BRONQUIAL PARA LA PRÁCTICA DE EXÁMENES DE PRUEBAS CUTÁNEAS DE ALERGIA Y NASOFIBROLARINGOSCOPIA – ROL DEL JUEZ ANTE ORDEN DE AMPARO DE AUTORIZACIÓN Y PRÁCTICA DE EXAMENES: Era obligación del juez constitucional tomar medidas en orden a que los servicios no solo sean autorizados, sino que resulten efectivamente practicados de forma eficiente y responsable.....	13
S2020-00026 .....	14
ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE NATURALEZA PENSIONAL – REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: El juez de tutela debe valorar cuáles son las circunstancias personales del accionante para determinar si las herramientas judiciales ordinarias son idóneas y efectivas para reclamar por vía del amparo constitucional el derecho a prestaciones pensionales.....	14
ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE NATURALEZA PENSIONAL – IMPOSIBILIDAD DE APLICAR EL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA: Ante sendas inconsistencias que hacen que el reconocimiento del derecho de la accionante se encuentra en entredicho. ....	14
ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE NATURALEZA PENSIONAL – LA EDAD RESULTA SER UN CRITERIO ESPECIAL, PERO NO PUEDE SER CONSIDERADO POR SI MISMO EL ESTANDARTE PARA ABRIR PASO A UN RECONOCIMIENTO: No se cuenta con la suficiente prueba que permita su concesión al interior de un trámite de tutela.....	14
202100025.....	15
ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS – DEFECTO FÁCTICO CUANDO EL JUZGADO TIENE COMO PRUEBA UNA COMUNICACIÓN DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SIN HACER PARTE DEL ACERVO PROBATORIO DECRETADO: Al ser meras notificaciones, nadie podía objetarlas o controvertirlas, entonces, mucho menos tenerlas como pruebas, máxime cuando el debate probatorio y el decreto de pruebas había culminado mucho tiempo atrás.....	15
DEFECTO FÁCTICO DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS – CALIDAD DE HEREDERO, NECESARIAMENTE DEBE DEMOSTRARSE CON EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, COPIA DEL AUTO EN QUE SE HAYA HECHO RECONOCIMIENTO COMO HEREDERO EN LA	

SUCESIÓN O, COPIA DEBIDAMENTE REGISTRADA DEL TESTAMENTO CORRESPONDIENTE: No con otros elementos como los testimonios o actos administrativos que ni siquiera fueron aportados como pruebas dentro del proceso. ....	15
DEFECTO FÁCTICO DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS – VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO AL NO RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE LIMITACIÓN EN EL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA: Se resolviendo situaciones diferentes a las planteadas en la sustentación del recurso. ....	15
S2020-00230 .....	16
TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD EN TRATAMIENTO POR CANCER – PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS: Circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional. ....	16
TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD EN TRATAMIENTO POR CANCER – CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE: Requisitos jurisprudenciales.....	16
TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD EN TRATAMIENTO POR CANCER – IMPROCEDENCIA PARA RECLAMAR EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS: Lo que busca la accionante reviste un carácter eminentemente económico y ninguna relación guarda con las garantías fundamentales del derecho a la salud. ....	16
TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD EN TRATAMIENTO POR CANCER – CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE: Inversión de la carga de la prueba ante negación indefinida como la afirmación de ausencia de recursos económicos del actor.....	17
TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD EN TRATAMIENTO POR CANCER – CUMPLIMIENTO DE LAS SUBREGLAS QUE IMPLICAN LA OBLIGACIÓN DE ACCEDER A LAS SOLICITUDES DE TRANSPORTE: El Servicio fue autorizado, el accionante ni la familia cuenta con recursos y de no efectuarse a la remisión se pone en riesgo el derecho a la vida. ....	17
TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD EN TRATAMIENTO POR CANCER – CUMPLIMIENTO DE LAS SUBREGLAS QUE IMPLICAN LA OBLIGACIÓN DE ACCEDER A LAS SOLICITUDES DE ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO: Se justifica pues padece una enfermedad de alto riesgo, que impide retardar o paralizar su tratamiento, y debe asistir a controles que impliquen la atención médica en el lugar de remisión más de un día de duración. ....	18
TUTELA PARA AMPARAR DERECHO A LA SALUD EN TRATAMIENTO POR CANCER – PROCEDENCIA DE LOS GASTOS DE TRASLADO DE UN ACOMPAÑANTE DE LA PACIENTE AUNQUE NO SE PRESCRIBIÓ: Es evidente su necesidad, dado su estado de salud y el procedimiento al que debe ser sometida. ....	18



.....	19
LABORAL.....	19
A202000097 .....	19
<b>INAMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA PARA DECLARAR CONTRATO REALIDAD DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN IPS – ROL DEL JUEZ EN EJERCICIO DE LA POTESTAD DE SANEAMIENTO: No cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella.....</b>	<b>19</b>
<b>INAMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA LABORAL – EXCESO DE RITUALIDAD AL EXIGIR DIVIDIR LOS HECHOS DE LA DEMANDA: De la misma redacción inicial expuesta en la demanda, no se observa que se afecte la posibilidad de respuesta. ....</b>	<b>19</b>
A202000097 .....	20
<b>INAMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA PARA DECLARAR CONTRATO REALIDAD DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN IPS – ROL DEL JUEZ EN EJERCICIO DE LA POTESTAD DE SANEAMIENTO: No cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, puede determinar la inadmisión y posterior rechazo de aquella.....</b>	<b>20</b>
<b>INAMISIÓN Y RECHAZO DE DEMANDA LABORAL – EXCESO DE RITUALIDAD AL EXIGIR DIVIDIR LOS HECHOS DE LA DEMANDA: De la misma redacción inicial expuesta en la demanda, no se observa que se afecte la posibilidad de respuesta. ....</b>	<b>20</b>
S2018-00140 .....	20
<b>ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONA EN CIRCUNSTANCIA DE INDEFENSIÓN POR DETERIORO DE SALUD – EL EMPLEADOR QUE TERMINE EL CONTRATO DE TRABAJO DE UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA E INDEFENSIÓN POR DETERIORO DE SALUD, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL INSPECTOR DEL TRABAJO, DEBE ACREDITAR QUE LA DESVINCULACIÓN NO ESTÁ RELACIONADA CON LAS CONDICIONES MÉDICAS DEL TRABAJADOR: Debe probar que la terminación obedeció a la extinción definitiva del objeto y/o causa del contrato, al carácter transitorio de la labor contratada y a la posible justa causa para dar por terminado el mismo.....</b>	<b>20</b>
<b>ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONA EN CIRCUNSTANCIA DE INDEFENSIÓN POR DETERIORO DE SALUD – IMPROCEDENCIA: La situación de salud del actor no le impedía o dificultaba sustancialmente el desarrollo de sus labores en condiciones regulares. ....</b>	<b>21</b>
<b>ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – CASOS PARTICULARES EN LOS QUE ES PROCEDENTE: Ninguna de las condiciones especiales acogen al demandante. Nótese que la jurisprudencia, ha desarrollado un principio superior a la estabilidad laboral, principio que se ha denominado estabilidad laboral reforzada,</b>	

con el cual se busca garantizar la permanencia del trabajador en casos muy particulares.....	21
<b>ESTABILIDAD LABORAL DE PERSONA EN CIRCUNSTANCIA DE INDEFENSIÓN POR DETERIORO DE SALUD – IMPROCEDENCIA: Las pruebas no demuestran su condición especial.....</b>	<b>21</b>
<b>CONCILIACIÓN LABORAL – INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS O VICIOS DEL CONSENTIMIENTO: La Sala observa que se le garantizó el debido proceso durante la elaboración de la misma, acorde con lo establecido en la ley 640 de 2001 y los artículos 19 y 78 del Código Procesal Laboral .....</b>	<b>21</b>
<b>COSA JUZGADA COMO EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN LABORAL – CUMPLIMIENTO DE LOS TRES REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA: Existe identidad de partes, objeto y causa entre el asunto resuelto por la mencionada acta y el planteado ante el juzgado de conocimiento. ....</b>	<b>22</b>
S2018-00191 .....	22
<b>COMPATIBILIDAD O COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN PLENA DE JUBILACIÓN ESPECIAL POR TRABAJOS A TEMPERATURAS ANORMALES Y LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL – EL ESTATUS PENSIONAL DEL CAUSANTE SE PRODUJO EL 4 DE DICIEMBRE DE 1978, ESTO ES ÉPOCA ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO QUE DIO ORIGEN A LA COMPARTIBILIDAD: La condición de compartibilidad pactada en el acta de conciliación número 119 del 7 de junio de 1983, es ineficaz. ....</b>	<b>22</b>
<b>COMPATIBILIDAD O COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN PLENA DE JUBILACIÓN ESPECIAL POR TRABAJOS A TEMPERATURAS ANORMALES Y LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL – COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE ORIGEN PROFESIONAL CON LA DE ORIGEN COMÚN: Pensión por incapacidad permanente no compartible con la de vejez pero si compatible.....</b>	<b>22</b>
<b>MALA FE DE LA DEMANDADA AL SUSCRIBIR EL ACTA DE CONCILIACION QUE DISPUSO EL PAGO DE .....</b>	<b>23</b>
<b>LAS PENSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA DE MANERA COMPARTIDA – NO SE DEMUESTRA MALA FE: Principio constitucional de la presunción de la buena fe no fue desvirtuado. ....</b>	<b>23</b>
<b>INTERESES MORATORIOS – INCOMPATIBILIDAD CON LA INDEXACIÓN: Los valores fueron debidamente indexados, por consiguiente, no hay lugar a acceder al reconocimiento de intereses de mora. ....</b>	<b>23</b>
<b>RETROACTIVO PENSIONAL - LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL NO CONSTITUYE UN DERECHO AUTÓNOMO SINO UN DERECHO DERIVADO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN: En perspectiva de la aplicación del régimen de compatibilidad, debe tenerse en cuenta como parámetro la fecha de reconocimiento y la naturaleza jurídica del derecho primigenio. ....</b>	<b>23</b>
<b>PRESCRIPCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACION - EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL ES IMPRESCRIPTIBLE: No prescribe el derecho a la pensión como tal, aunque sí puede establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas. ....</b>	<b>23</b>
S2017-356.....	24
<b>INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS A UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – IMPOSIBILIDAD DE SU DECLARACIÓN AL NO TARTARSE DE UN TRABAJADOR OFICIAL O NO PROBARNSE FUNCIONES PROPIAS A LA CONSTRUCCIÓN Y SOSTENIMIENTO DE UNA OBRA PÚBLICA: La eventual relación laboral que pudo haber existido entre las partes no se originaba en un contrato de trabajo sino en</b>	

<b>una relación legal y reglamentaria, cuyo conocimiento estaba asignado a la jurisdicción Contencioso Administrativa.</b> .....	24
S2018-00073 .....	24
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE HERMANA EN SITUACIÓN DE INVALIDEZ – CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS AL VERIFICARSE QUE SE ENCONTRABA EN SITUACIÓN DE INVALIDEZ DESDE ANTES DEL FALLECIMIENTO DE SU HERMANA: No ha podido laboral por los distintos padecimientos como lo indicaron los testigos. / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE HERMANA EN SITUACIÓN DE INVALIDEZ – PREEXISTENCIA DE LA ENFERMEDAD: Posibilidad de probarse, por otros medios, la invalidez y no solo con el concepto de pérdida de capacidad laboral.</b> .....	24
<b>PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS – EN CASO DE MORA POR PARTE DEL FONDO DE PENSIONES EN EL PAGO DE LA MESADA PENSIONAL: Se constituyan en una medida resarcitoria, no sancionatoria, en el caso de no pago oportuno de la mesada transcurridos dos meses después de presentada la reclamación.</b> .....	24
S2020-00023 .....	25
<b>ACOSO LABORAL – LA ACCIONANTE NO HIZO OPERATIVO EL RÉGIMEN PREVISTO EN LA LEY 1010 DEL 2006: no es predicable la existencia de un medio de control judicial distinto al ordinario laboral.</b> .....	25
<b>ACOSO LABORAL – ANÁLISIS PROBATORIO QUE INDICA INEXISTENCIA DEL ACOSO: No se configuran actuaciones para infundirle miedo, intimidarla, aterrorizarla, angustiarse, causarle un perjuicio, generar desmotivación en el trabajo, o inducirle a la renuncia de su cargo, bajo la modalidad de maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad y desprotección laboral.</b> .....	25
<b>ACOSO LABORAL – DIFERENCIA SALARIAL CON OTRO TRABAJADOR NO DERIVA EN ACOSO LABORAL: El régimen salarial de los trabajadores particulares descansa sobre el fundamento de que solamente las partes de la relación laboral, en forma individual o colectiva son las facultadas para convenir la remuneración salarial en sus diversas modalidades.</b> .....	25
<b>ACOSO LABORAL – PRINCIPIO ONUS PROBANDI, INCUMBIT ACTORI: La demandante no acreditó en juicio los hechos en los que fundamenta sus pretensiones.</b> .....	26
S2018-00173 .....	26
<b>CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA EN MATERIA LABORAL – NO COMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN: Respecto de las prestaciones económicas que reclama, no son de recibo esos reparos, por cuanto, no se arrimaron elementos de juicio que así lo estableciera, no basta con manifestarlo, sino también, probar lo afirmado.</b> .....	26
<b>CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA EN MATERIA LABORAL – LA PARTE DEMANDANTE TENÍA LA CARGA DE DEMOSTRAR LAS PREMISAS FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTABAN SUS PRETENSIONES: La confesión ficta o presunta en materia laboral no limita al juez para otorgarle más peso a lo probado.</b> .....	26
S2017-00059 .....	27
<b>INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DE CONDUCTOR – ANÁLISIS DE TESTIMONIOS: Correspondía la parte demandada probar la justificación de despido y no dejar este hecho huérfano de toda prueba.</b> .....	27

<b>SANCIÓN MORATORIA – CONFIGURACIÓN POR MALA FE: Imposición unilateral de contratos de arrendamiento para no pagar las prestaciones sociales a los conductores.....</b>	<b>27</b>
<b>RELACIÓN LABORAL DE CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO – SANCIÓN MORATORIA POR MALA FE AL OCULTAR EL VÍNCULO LABORAL CON CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO: No hay un solo elemento que demostrara que en el ejercicio de la conducción de los vehículos actuara autónomamente, pues realizaba las labores de forma personal, en beneficio del objeto social de la empresa de transporte, por autorización de la misma demandada, asignándole relevadores, rutas, horarios, condiciones. ....</b>	<b>27</b>
<b>S2019-00235 .....</b>	<b>28</b>
<b>FUERO SINDICAL ANTE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SIN HABER TERMINADO EL PROCESO DISCIPLINARIO CONVENCIONAL – INEXISTENCIA DE JUSTA CAUSA PARA OTORGAR PERMISO PARA DESPEDIR: No se agotó el proceso convencional disciplinario ante el Comité Obrero Convencional, por tanto, no puede autorizarse el despido que invoca la empresa demandante. / FUERO SINDICAL – DUDA SOBRE APLICACIÓN DE DOS NORMAS CONVENCIONESLES SOBRE PROCESO DISCIPLINARIO: Se atiende a las reglas de favorabilidad pro operario. ....</b>	<b>28</b>
<b>FUERO SINDICAL LUEGO DE PROCESO DISCIPLINARIO CONVENCIONAL – INEXISTENCIA DE JUSTA CAUSA PARA OTORGAR PERMISO PARA DESPEDIR: No se agotó el proceso convencional disciplinario por tanto no puede autorizar el despido que invoca la empresa demandante.....</b>	<b>28</b>
<b>LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL DE TRABAJADOR QUE NO SE RETIRA DE LA COMPAÑÍA Y PASA LA NOCHE DENTRO DE LA MISMA – IMPROCEDENCIA POR AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DETERMINEN LA OCURRENCIA DE UNA FALTA GRAVE: No se determina que su actuar influyera gravemente en el desempeño de sus funciones y no se aporta prueba del estado de salud que le impidiera cumplir sus funciones al recibir el turno. ....</b>	<b>28</b>
<b>S202000099.....</b>	<b>29</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR DESCUENTOS QUE, POR EMBARGO Y CRÉDITOS, SE EFECTUARON SOBRE LA NÓMINA DEL ACCIONANTE AFECTANDO EL MÍNIMO VITAL – LÍMITE DE LOS DESCUENTOS AUTORIZADOS POR LA LEY: Para efectos de determinar los beneficios económicos a los cuales tiene derecho un trabajador oficial, es necesario señalar que los mismos se rigen por el contrato de trabajo, convención colectiva, pactos arbitrales y el reglamento interno.....</b>	<b>29</b>
<b>ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES POR DESCUENTOS QUE, POR EMBARGO Y CRÉDITOS, SE EFECTUARON SOBRE LA NÓMINA DEL ACCIONANTE AFECTANDO EL MÍNIMO VITAL – EL RESPONSABLE DE REGULAR LOS DESCUENTOS ES EL EMPLEADOR O PAGADOR SEGÚN EL CASO: EI empleador debe proceder a priorizar los descuentos realizados sobre el salario de la accionante, para que los descuentos por ningún motivo superen el 50% del total del salario percibido. / DESCUENTOS DE NÓMINA QUE AFECTAN EL MÍNIMO VITAL - EL EMBARGO DE COOPERATIVA SE DEBE PRIORIZAR POR EL EMPLEADOR: El empleador al realizar los descuentos debe amparar los derechos fundamentales al mínimo vital de sus trabajadores.....</b>	<b>29</b>
<b>S2017-00268 .....</b>	<b>30</b>
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA – ALCANCE DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PARA NO IMPONER LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA: Solo la aceptación de la liquidación no es motivo suficiente para exonerarse de la indemnización moratoria, debe examinarse el actuar del empleador para verificar</b>	

que el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales y salarios obedece a motivos justificables basados en un actuar de buena fe.....	30
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA – LAS COPIAS DEL LIBRO DE CONTROL NO SON PRUEBA SUFICIENTE PARA ENTENDER EL PAGO DE LAS PRESTACIONES: Solo deja ver pagos genéricos, circunstancias que no demuestran que la demandada estuviera presta a cancelar lo que le debía a la trabajadora por prestaciones sociales.....</b>	<b>30</b>
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA – IMPROCEDENCIA DE PAGO DE SALARIO EN ESPECIAL: Contrarios al sistema jurídico, al no haberse probado aceptación expresa por la trabajadora.....</b>	<b>30</b>
<b>RECONOCIMIENTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE MATERNIDAD – IMPROCEDENCIA POR NO PROBARSE QUE LA EMPLEADORA TUVO CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE GESTACIÓN Y AL NO TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO: A pesar que la jurisprudencia no exige tarifa legal para demostrar la comunicación al empleador del estado de embarazo, esta Sala no encuentra respaldo probatorio.....</b>	<b>30</b>
S2017-00227 .....	31
<b>RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS – DISTINCIÓN DE TRABAJADOR DE EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS SI SE TRATA DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO: Para efectos de determinar los beneficios económicos a los cuales tiene derecho un trabajador oficial, es necesario señalar que los mismos se rigen por el contrato de trabajo, convención colectiva, pactos arbitrales y el reglamento interno.....</b>	<b>31</b>
<b>RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS – EXISTENCIA DE DOS RÉGIMENES DE CESANTÍAS: todos los empleados públicos, tanto del orden nacional como territorial, cuentan con un régimen de cesantías diferenciado, que depende de la fecha en la cual se hayan vinculado a la administración, de modo que existen los empleados vinculados antes del 30 de diciembre de 1996 y pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por retroactividad y los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por anualidad.....</b>	<b>31</b>
<b>RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS – IMPROCEDENCIA: El trabajador del orden territorial vinculado antes del 30 de diciembre de 1996, es beneficiario del régimen de retroactividad de las cesantías, sin lugar a intereses.....</b>	<b>31</b>
<b>PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA - ERA MÁS FAVORABLE PARA LOS INTERESES DEL TRABAJADOR LA LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS RETROACTIVAS: Le representa una asignación económica más alta. ....</b>	<b>32</b>
<b>PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA - NO SON APLICABLES PARA EL CASO BAJO EXAMINE, DEBIDO A QUE VAN ENCAMINADOS A LA RESPONSABILIDAD ESTATAL OTORGADA AL LEGISLADOR AL MOMENTO DEL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS O LEYES QUE PUEDAN IMPLICAR RETROCESOS EN LOS DERECHOS DE DIMENSIÓN PRESTACIONALES: No hay una fuente legal, convencional o reglamentaria que haya creado ese derecho (pago de intereses sobre las cesantías) que se venía pagando, no se puede hablar de un derecho adquirido..</b>	<b>32</b>
S2017-00240 .....	32
<b>RETROACTIVO GENERADO POR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA EMPRESA – EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: Cuenta desde el momento en que, para este y otros casos, la Corte Constitucional, declaró que el</b>	

mismo o parte del mismo, según el estudio que se realizará en cada caso, correspondía a la demandante.....	32
<b>PRINCIPIO DE CONSONANCIA – EL APELANTE TIENE LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE MANIFESTAR LAS RAZONES DE SU DISCORDIA FRENTE AL FALLO, PUES, DE LO CONTRARIO, SE ENTIENDE QUE LA PARTE SE ENCUENTRA CONFORME CON LOS PUNTOS DEFINIDOS POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO: La Sala de instancia, no tiene competencia para examinar libremente todos los aspectos de la relación jurídico – laboral, sino solo aquellos que sean controvertidos concretamente en el recurso vertical.....</b>	<b>33</b>
<b>MONTO DEL RETROACTIVO GENERADO POR LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA EMPRESA – INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA T-042 DE 2016: Corresponden a la empresa las mesadas o periodos que no afectó con la prescripción cuatrienal del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990 y en los que el empleador continuó pagando una diferencia pensional que luego cubrió la administradora de pensiones con el retroactivo. ....</b>	<b>33</b>
S2017-00427 .....	33
<b>CONTRATO DE TRABAJO DE EMPLEADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – PROCEDENCIA DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE ALGUNAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA: Las que sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, o las que de oficio se estimen necesarias para resolver la apelación o consulta.....</b>	<b>33</b>
<b>CONTRATO DE TRABAJO DE EMPLEADO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: No se aportó prueba de la citación a conciliación ante la Inspección de trabajo. ....</b>	<b>34</b>
<b>CONSECUENCIAS DE LA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL – TENER COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA DEL DEMANDADO, SOLO ES POSIBLE DEDUCIRLA EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LA PARTE DEMANDADA SÍ FUE NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CORRIDO TRASLADO DE LA MISMA: En este caso los demandados no pudieron ser notificados y se les designó curador ad litem. ....</b>	<b>34</b>
<b>PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL – SU INTERRUPCIÓN NO OPERA CON DEMANDA RADICADA CON ANTERIORIDAD: Esto, cuando no culmina el proceso con decisión de fondo, según el artículo 94 del C. G. P., no pudo tener el efecto de interrumpir el término de prescripción. ....</b>	<b>34</b>
A2018-0137 .....	34
<b>DENUNCIA DEL PLEITO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – INEXISTENCIA DE LA DENUNCIA DEL PLEITO EN EL CGP: Imposibilidad de asimilarla al llamamiento en garantía por las exigencias de los artículos 64 y subsiguientes del C.G.P., que no se cumplieron.....</b>	<b>34</b>
<b>LITIS CONSORCIO NECESARIO – DEBE SOLICITARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y NO POSTERIORMENTE: Se pudo haber propuesto como excepción previa. ....</b>	<b>35</b>
<b>ACTUACIÓN JUDICIAL ANTE INCONSISTENCIA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR CONTENER UNA PETICIÓN CONFUSA – NO SE SEÑALÓ CON PRECISIÓN, LOS HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA: Si el Juzgado encontró ausencia de claridad sobre lo pretendido, no tenía opción diferente a la de inadmitir la contestación de la demanda, para que la parte interesa procediera a su subsanación. ....</b>	<b>35</b>
A2018-00059 .....	35

<b>DECLARACIÓN DE PARTE DE LOS DEMANDANTES COMO MEDIO DE PRUEBA SOLICITADA POR ELLOS MISMOS – IMPROCEDENCIA: Le está vedado a las partes crear su propia prueba para luego sacar provecho de ella. ....</b>	<b>35</b>
A 2021-00004 .....	36
<b>INCIDENTE DE DESACATO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR DE CONTINUAR PAGANDO EL SALARIO – TAL ORDEN SE ENCUENTRA SUPEDITADA AL REINTEGRO LABORAL: Si no existen más incapacidades y su dictamen de pérdida de capacidad laboral es inferior al 50% el procedimiento que debe continuar es el de reincorporación.....</b>	<b>36</b>
<b>INCIDENTE DE DESACATO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR DE CONTINUAR PAGANDO EL SALARIO – ERRÓNEA INTERPRETACIÓN NORMATIVA: Que llevaba a los galenos a considerar que ante la existencia de una PCL inferior al 50% era imposible emitir más incapacidades.....</b>	<b>36</b>
<b>INCIDENTE DE DESACATO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL EMPLEADOR DE CONTINUAR PAGANDO EL SALARIO – INEXISTENCIA DE CAPRICHOS, NEGLIGENCIA Y DESIDIA DEL EMPLEADOR PARA REINTEGRAR A LA TRABAJADORA: Se dirigió directamente a la trabajadora sin tener respuesta de ningún tipo, como si ella no quisiera proceder al reintegro.....</b>	<b>36</b>
A2019 00044 .....	36
<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL – CONSECUENCIAS DE LA NO CONTESTACIÓN: Cuando no se haga pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos, y cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposición. ....</b>	<b>36</b>
<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PROCESO ORDINARIO LABORAL – CASO EN EL QUE NO SE CONTESTARON TODOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA AL CONSIDERAR QUE ESTABAN IMPLÍCITOS EN OTROS NUMERALES: Debe contener un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, nieguen y no le consten, y en estos dos últimos casos manifestar las razones de la respuesta. ..</b>	<b>37</b>
S2004-00122 .....	37
<b>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL – NO OPERA LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DERIVADOS DE CONTRATO DE TRABAJO: Los ejecutivos, diversos a los relacionados con pensiones, iniciados antes de la expedición del Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, debían terminarse y no suspenderse y remitirse para que sus obligaciones fueran acumuladas a la liquidación. / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA - NUNCA HUBO UN PERIODO EN EL QUE LOS INTERESADOS NO PUDIERAN RECLAMAR SUS ACREENCIAS: Siempre estuvieron abiertos los canales para la reclamación de las acreencias a cargo del ISS por lo que se pudo solicitar la inclusión de las deudas en el inventario del proceso liquidatorio. ....</b>	<b>37</b>
S2019-00071 .....	38
<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA EN EJECUCIÓN DE PROCESO EJECUTIVO LABORAL, TENIENDO COMO TÍTULO EJECUTIVO LA SENTENCIA DENTRO DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL – NINGUNA DE LAS PARTES FORMULÓ LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES MEDIANTE EXCEPCIÓN: Debió seguir surtiendo el trámite del proceso ante su despacho aplicando lo estipulado en el inciso segundo del artículo 139 del C.G. del P. / LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CORRESPONDE A ESTE MISMO DESPACHO - POR FACTOR CONEXIDAD ANTE EXPRESO MANDATO DEL ARTÍCULO 306 DEL C.G.P. APLICABLE POR ANALOGÍA EN MATERIA LABORAL</b>	

<b>CONFORME AL ARTÍCULO 145 DEL C.S.P.: Su fundamento es facilitar la solución de la litis, utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal.....</b>	<b>38</b>
S22018-00099 .....	38
<b>INDEMNIZACIÓN MORATORIA – DEBE REVISARSE SI EL INCUMPLIMIENTO ESTUVO REVESTIDO DE BUENA O MALA FE: La insolvencia o crisis económica del empleador, no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto como regla general, es establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.....</b>	<b>38</b>
<b>LA INSOLVENCIA O CRISIS ECONÓMICA DEL EMPLEADOR, NO EXONERA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA - PUDO LA EMPRESA DEMANDADA SOLICITAR LA APERTURA DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, UNA VEZ SE PERCATÓ DE SU FRACASO ECONÓMICO, CON EL FIN DE EVITAR DEFRAUDAR LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR: Dicha problemática no le es atribuible al trabajador, ya que es el empleador quien está obligado a dar manejo a los aspectos fundamentales para su buen funcionamiento de la empresa, no es al trabajador a quien corresponde asumir las consecuencias de las fallas en que incurrió la empresa demandada.....</b>	<b>39</b>
S201400361.....	39
<b>CONTRATO REALIDAD DE OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN – PROBADA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO LA CARGA DE LA PRUEBA SE INVIERTE: El demandado deberá probar que no existió subordinación en la ejecución del contrato. ....</b>	<b>39</b>
<b>INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO – MALA FE DEL EMPLEADOR: Buscó ocultar la naturaleza laboral del vínculo contractual con el actor mediante la figura de las Cooperativas de Trabajo Asociado.....</b>	<b>39</b>
<b>CONTRATO REALIDAD DE OFICIAL DE CONSTRUCCIÓN – LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO: Al no sobrepasar los veinticuatro (24) meses que señala la numeral 1 del artículo 65 del código sustantivo del trabajo. 40</b>	<b>40</b>
<b>INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD – SE CONDENÓ DE MANERA DIRECTA: No se probó la existencia de algún contrato suscrito entre la sociedad demandada y las Cooperativas de Trabajo Asociado Colaborando y AndesCoop, como tampoco la vinculación como asociado del demandante con estas últimas. ....</b>	<b>40</b>
S201700320.....	40
<b>CONDENA LABORAL A SOCIEDAD – PROCEDIBILIDAD DE ADELANTAR PROCESO PARA DETERMINAR LA SOLIDARIDAD DE LOS SOCIOS, NO VINCULADOS AL PROCESO EN EL QUE SE DETERMINÓ LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SOCIEDAD EMPLEADORA: El responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior.....</b>	<b>40</b>
<b>CONDENA LABORAL A SOCIEDAD – PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR DE LOS SOCIOS RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: La oportunidad para vincular a los socios solidariamente responsables feneció y no se registra reclamo del trabajador al empleador, como causal de interrupción.....</b>	<b>40</b>
<b>IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL PAGO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS FRENTE A LAS CORRESPONDIENTES COTIZACIONES POR CONCEPTO DE APORTES A PENSIÓN: Lo aportes pensionales constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, por ende, están ligados de</b>	

<b>manera indisoluble con el status de pensionado no pueden estar sometidos a prescripción. / EFECTO INTER PARTES PARA NEGAR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS DEMANDADOS – IMPROCEDENCIA: La solidaridad que se reclama en el sub examine tiene por fuente la ley, premisa que no desvanece la circunstancia de que el contenido de tal obligación haya sido precisado por una sentencia judicial.....</b>	<b>41</b>
S201700125.....	41
<b>EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL DE ODONTÓLOGA DE IPS – NEGACIÓN DE BONIFICACIÓN EXTRALEGAL: Pese a que aparecen comprobante de nómina de su pago, no se aportó documental alguna que así lo acreditara. ....</b>	<b>41</b>
<b>EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL DE ODONTÓLOGA DE IPS E IMPROCEDENCIA DEL REAJUSTE SALARIAL – IMPROCEDENCIA DEL AJUSTE AUTOMÁTICO ANUAL: Sólo procede para los casos en que el salario devengado es el salario mínimo legal mensual vigente.....</b>	<b>41</b>
S2017-0067 .....	42
<b>CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO – CONTRATO REALIDAD PESE A HABER SUSCRITO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO: Las labores realizadas por el actor eran en beneficio del demandado, por la que le pagó un dinero como retribución que, para la Sala, corresponde a salario, así se le haya dado otra denominación, y la existencia de signos de subordinación laboral.....</b>	<b>42</b>
<b>CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS ACRENCIAS LABORALES POR PARTE DEL DUEÑO DEL VEHÍCULO: Quedó probado el contrato de trabajo del actor con la empresa así como la actividad comercial similar desarrollada a favor del contratante, y se excluye, cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra.....</b>	<b>42</b>
<b>CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO – PRUEBA DE LA INJUSTA CAUSA DE DESPÍDO: El recurrente no logró acreditar como lo adujo, que el contrato laboral finalizó por despido sin justa causa a instancia del empleador.....</b>	<b>43</b>
<b>CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO – VALORACIÓN PROBATORIA PARA DETERMINAR EL SALARIO NO DESESTIMA LA PRESUNCIÓN DE SALARIO MÍNIMO: Los testigos no son enfáticos ni coincidentes en el monto del salario del actor, es más no les consta cuanto devengaba sino que suponen el valor teniendo en cuenta que desempeñaron la misma función.....</b>	<b>43</b>
<b>CONTRATO LABORAL DE CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO – INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y ASPECTOS QUE GIRARON ALREDEDOR DE LA CONDUCTA QUE ASUMIÓ EN SU CONDICIÓN DE DEUDOR OBLIGADO PARA EL ESTUDIO DE LA BUENA FE A PARTIR DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: La empresa demandada impuso al propietario del vehículo la suscripción de contratos de trabajo para con los conductores a quienes se les debía cancelar las prestaciones sociales.....</b>	<b>43</b>
S2018-00022 .....	44
<b>ROL DEL JUEZ EN EL ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA LABORAL POR PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA – EL JUEZ NO CUMPLE UNA LABOR MECÁNICA Y COMO TAL, SE ENCUENTRA OBLIGADO A INTERPRETAR LA DEMANDA CUANDO SU SENTIDO GENUINO NO APAREZCA CLARO: El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico,</b>	

pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal. .... 44

**INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA LABORAL – INTERPRETACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN LAS QUE NO SE SEÑALÓ LOS EXTREMOS TEMPORALES QUE SE PIDE SE RECONOZCA CESANTÍAS Y PRIMAS:** Aunque puede ser cierto que en la pretensión N° 4 no se indica de forma concreta cuáles primas son las que se pretenden, ni se refieren los extremos temporales, es apenas lógico para cualquier persona que ellos corresponden a los mismos periodos del reconocimiento de la relación laboral, en tanto, las mismas se derivan del reconocimiento de la pretensión N° 1 de la demanda. .... 44

**INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA LABORAL – NO ES CAUSAL DE RECHAZO EL NO APORTE DE LAS COPIAS PARA TRASLADO A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:** Era indispensable que se allegaran copias necesarias para el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, como lo prevé el artículo 610 del C.G.P. .... 45



..... 46  
S201800018..... 46

**DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO – COEXISTENCIA DE SOCIEDAD CONYUGAL CON SOCIEDAD PATRIMONIAL:** No admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesaria su liquidación efectiva..... 46

**DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO – LAS DISCUSIONES DE LA PAREJA NO AFECTARON LA AFECTIO MARITALIS:** Los alejamientos temporales acaecidos no implican de manera alguna que se esté ante uniones sucesivas, y que estas hubiesen afectado la permanencia en el tiempo de la unión marital, ya que sobre los mismos predominó la intención de preservar la relación..... 46

**DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO – ALIMENTOS A FAVOR DE SU COMPAÑERA INOCENTE Y A CARGO DEL COMPAÑERO CULPABLE:** En el expediente, no media prueba suficiente que pruebe su necesidad económica, ni una incapacidad que la hiciera depender del demandado, por lo que la interesada debe acudir a proceso de alimentos aparte para establecer su cuantía..... 46

**DECLARACION UNIÓN MARITAL DE HECHO – ALIMENTOS A FAVOR DE HIJO MAYOR DE EDAD:** Improcedencia, pues debe ser establecidos ante el juez de familia o municipal competente, en el que probará su necesidad y cuantía de los mismos. .... 47

S2018-00129 ..... 47

**NULIDAD AL NO PRACTICARSE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS – IMPROCEDENCIA:** El apelante tuvo las etapas para manifestar su inconformidad y proponer la respectiva nulidad. .... 47

**INVALIDEZ DEL NEOCIO JURÍDICO AL NO REUNIR LOS REQUISITOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE CÓNTUGES COMO**

REPRESENTANTES LEGALES DE DOS SOCIEDADES – CAUSA ILEGAL, Y DEFRAUDACIÓN DE LA BUENA FE Y LAS BUENAS COSTUMBRES SOCIALES: No podría ordenarse el cumplimiento de un contrato el cual no fue constituido con la intención o voluntad de comprar y vender. ....	47
BUENA FE EN MATERIA CONTRACTUAL – NO SE EVIDENCIA POR PARTE DE LOS CONTRAYENTES QUE HAYAN OBRADO CON LEALTAD Y BUENA FE: Compulsa de copias para determinar si la estrategia comercial consistente en realizar contratos de compraventa sin intención de vender para incrementar el patrimonio mutuamente y poder hacer licitaciones con terceros y adquirir créditos en entidades financieras entre otras negociaciones, vulneraron o no algunas disposiciones del Código Penal y del Estatuto Tributario. ....	48
INEXISTENCIA DEL DEBER DEL JUEZ DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO – CARÁCTER ROGADA LA JURISDICCIÓN CIVIL: La carga probatoria radica en cada una de las partes del litigio. ....	48
S2012-00002 .....	48
NEGACIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO – LA COPROPIEDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Si bien es cierto que al demandado le asiste el derecho del uso y goce de las áreas comunes de la copropiedad, los mismos se limitan al uso exclusivo de la parte del terreno que pertenece a la copropiedad, ya que, aunque los predios se encuentren englobados en un mismo folio de matrícula inmobiliaria, tal acto no se efectuó conforme a los trámites a que se encuentra sometido el régimen de propiedad horizontal. ....	48
NEGACIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO – RESTABLECIMIENTO DEL ESTATU QUO: Imposibilidad de ordenar la inscripción de la sentencia en la oficina de registro en tanto que no se trata de extinción de servidumbre inscrita y orden de cerramiento al demandado. ....	49
S2014-00006 .....	49
PROCESO EJECUTIVO CON BASE EN PAGARÉ – INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CON LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL MANDAMIENTO DE PAGO: No puede entenderse interrumpida a partir de la fecha de la diligencia de embargo y secuestro dado que en ella no participó el representante legal de la persona jurídica demandada. ....	49
PROCESO EJECUTIVO CON BASE EN PAGARÉ – OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA: El demandante contaba con el término de un año para notificar a la parte demandada. ....	49
S2018-00111 .....	50
DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA MINA DE CARBÓN – NO HAY COSA JUZGADA POR PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: Las pretensiones difieren diametralmente, verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica. ....	50
DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO PARA LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE UNA MINA DE CARBÓN – NO HAY COSA JUZGADA POR PROCESO DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS: Lo pretendido tiene que ver con la declaración de la existencia de una sociedad de hecho entre las partes, la que puede subsistir aun cuando se endilgue algún incumplimiento en las obligaciones de los socios. ....	50
APELACIÓN DE LA SENTENCIA POR FIJACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO – IMPROCEDENCIA: La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en	

derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.....	50
S201600158.....	51
DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO – ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA DEL ICBF COMO HEREDERO Y POR TANTO PARA IMPUGNAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS CELEBRADOS EN RELACIÓN CON LOS BIENES DEL CAUSANTE QUE NO DEJÓ HEREDEROS: El interés del ICBF deriva de meras expectativas o eventualidades, tales como los derechos futuros, razón por la cual, no puede pretender que por la circunstancia de que, en un momento futuro, le sea reconocido la calidad de heredero, le asista el interés para promover la acción de nulidad absoluta. ....	51
DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO – EL ICBF SI ESTÁ LEGITIMADO DADO QUE NO SE DISCUTE LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE ENAJENACIÓN, SINO SU INEXISTENCIA; LA INEFICACIA DE TALES NEGOCIOS SE CONCRETA EN QUE ÉSTOS SE CELEBRARON SIN PODER NI REPRESENTACIÓN: La legitimidad para denunciar la inexistencia del acto o negocio jurídico la tiene cualquier persona, incluso el Juez. ....	51
DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO – REPROCHES AL PERITAJE REALIZADO: Sólo puede ser desvirtuado con otro peritaje con fuerza para derruir las deducciones del dictamen confutado.....	51
DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO – EL QUE LOS ADQUIRENTES LO HAYAN SIDO DE BUENA FE, NO IMPIDE LOS EFECTOS DE LA INEFICACIA DEL ACTO: El hecho de que ellos hubiesen sido adquirentes de buena fe, no impide la destrucción de los negocios de enajenación. ....	52
DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO – EL MANDATO ES UN CONTRATO CONSENSUAL Y NO SOLEMNE, QUE SE PERFECCIONA POR EL SÓLO CONSENTIMIENTO, SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ALGUNA: Ninguna norma de derecho positivo exige que el poder especial o el mandato para enajenar bienes inmuebles, para su validez, deba estar revestido de esa formalidad o solemnidad. ....	52
DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO – REPROCHE FRENTE A LA POSIBLE SIMULACIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO NO PUEDE DEBATIRSE EN SEGUNDA INSTANCIA: Le está prohibido al Tribunal pronunciarse sobre una pretensión que no se ha discutido, mucho menos se planteó en el curso de la primera instancia, pues e equivaldría a esquilmar los derechos de defensa y contradicción de los convocados. ...	52
NO DESTRUCCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE EN EL ACTO NOTARIAL SOLEMNE DENTRE DE PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE CONTRATO – NO ES SUFICIENTE ALEGAR LA TRANSMISIBILIDAD DEL FRAUDE EN EL ACTO NOTARIAL CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA: La parte actora tenía que destruir la buena fe presumida en ese acto contractual, aportando pruebas en tal sentido.....	52
A201900117 .....	53
SUCESIÓN – INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO: Elementos de la oposición por posesión a ser considerados dentro del incidente. ....	53
SUCESIÓN – INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO POR POSESIÓN DE BIEN DE SU COMPAÑERO PERMANENTE: Análisis de la inversión del título. / LA OPOSITORA NO PROBÓ CON LA SUFICIENCIA REQUERIDA SU CONDICIÓN DE POSEEDORA EXCLUSIVA DEL INMUEBLE OBJETO DE SECUESTRO - LOS DERECHOS SOBRE EL MISMO LOS DERIVA TODOS DE SU CONDICIÓN DE COMPAÑERA PERMANENTE: El propietario vivió en el inmueble hasta el momento de su fallecimiento, por tanto el bien nunca salió de su dominio. ....	53
A2019-00162 .....	54

RECHAZO DE DEMANDA DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA POR NO SUBSANAR – NECESIDAD DE PROBAR LA CALIDAD DE HEREDERO DEBIENDO INDICAR EN QUE OFICINA SE ENCUENTRAN LOS DOCUMENTOS Y ACREDITAR QUE SE EJERCIÓ DERECHO DE PETICIÓN PARA OBTENERLOS: Tal proceder es viable siempre y cuando previamente se haya hecho la solicitud a las respectivas entidades encargadas de su expedición, lo que aquí no se demostró.....	54
RECHAZO DE DEMANDA DENTRO DE PROCESO DE PERTENENCIA POR NO SUBSANAR – NECESIDAD DE MANIFESTAR SI EL PROCESO DE SUCESIÓN DE LA DEMANDADA FALLECIDA SE HABÍA INICIADO O NO: Tal proceder es necesario para efectos de tener certeza frente a quienes debía dirigirse la demanda. ....	54
A2018-00194.....	54
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – OBJECCIÓN CONTRA INVENTARIOS Y AVALÚOS POR TRATARSE DE UNA CUENTA EN DONDE SE CONSIGNA LA NÓMINA Y A LA FECHA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SE HALLABA CON MENOS DINERO: La partida debe ser incluida, pero su valor debe corresponder al saldo real existente al momento de la disolución, dado que los bienes adquiridos dentro del matrimonio hacen parte del haber social, con la única condición de que al momento de disolverse la sociedad, estén en poder de cualquiera de los cónyuges.....	54
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – OBJECCIÓN CONTRA INVENTARIOS Y AVALÚOS POR UN PASIVO EXCLUIDO Y RECOMPENSA SOLICITADOS POR EL EXTREMO ACTIVO POR UN CRÉDITO ADQUIRIDO A SU NOMBRE ALEGANDO QUE SE USO PARA PAGO DE UNA MAESTRIA Y ARRAS DE UNA VIVIENDA: No hace parte del pasivo de la sociedad el crédito pues el beneficiario directo de tal obligación es una de las partes y no existe prueba de que el origen de los pagos alegados hayan sido precisamente del crédito para educación desembolsado al demandante. ....	55
.....	56
Penal.....	56
S201800053.....	56
PECULADO POR APROPIACIÓN – IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS: Solo son susceptibles del recurso de apelación: (i) las sentencias, (ii) las providencias que tengan efectos patrimoniales y, (iii) los proveídos que afecten la práctica de pruebas. ....	56
PECULADO POR APROPIACIÓN – IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS: Rol del Juez cuando se evidencia que la defensa está haciendo uso de un mecanismo claramente dilatorio. ....	56
PECULADO POR APROPIACIÓN – LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE PRESUMEN AUTÉNTICAS NO REQUIEREN TESTIGO DE ACREDITACIÓN PARA SU INCORPORACIÓN EN EL JUICIO ORAL: Como la historia clínica de la encausada, tanto que sobre dicho documento hay certeza de la persona que lo elaboró, eso sí,	



debe establecerse por quien la pretende aducir al juicio tiene la carga de demostrar la forma como se obtuvieron, quién la suscribió, si son originales o copias y los datos generales referentes a su contenido.....	56
S202000051.....	57
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL – CADUCIDAD Y EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS POR PANDEMIA: No se completaron los treinta (30) días posteriores a la ejecutoria de la sentencia al momento de formularse el incidente.	57
S2020-00125 .....	57
AMENAZAS A TESTIGOS Y RECEPCIÓN EN LA MODALIDAD DE TENENCIA ILEGAL – INPROCEDENCIA DE LA NULIDAD POR CAPTURA ILEGAL: El modo de restablecer la ilegalidad de la captura es a través de los mecanismos constitucionales (habeas corpus) y legales específicos (solicitud de libertad al interior del proceso penal), pero en todo caso, tal eventual ilegalidad no tiene efectos directos y automáticos en la validez del proceso penal.....	57
S2013-01127 .....	58
CONDENA POR LESIONES PERSONALES SIMPLE, AUNQUE SE ACUSÓ POR LESIONES PERSONALES CON PERTURBACIÓN FUNCIONAL PERMANENTE – INPROCEDENCIA DE LA PRECLUSIÓN DE LA ACTUACIÓN POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN PREPROCESAL DE LESIONES PERSONALES SIMPLES: El juez puede ajustar la calificación de la conducta delictual al emitir la sentencia. ....	58
S2020-00036 .....	58
PREACUERDO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA – LA DEGRADACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE AUTOR A CÓMPLICE Y LA EXCLUSIÓN DE CAUSAL DE AGRAVACIÓN IMPUTADA GENERA CLARA INCONGRUENCIA ENTRE LA BASE FÁCTICA Y PROBATORIA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD ESTRICTA: El preacuerdo no es una excepción irrestricta al principio de legalidad, ni se puede pretender vedadamente, reconocer beneficios expresamente prohibidos por la ley. ....	58
PREACUERDO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA QUE DEBIÓ IMPROBARSE – NO RESULTA VIABLE DECRETAR LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN POR TRATARSE DE APELANTE ÚNICO Y OPERAR EN SU FAVOR LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS: Vehemente llamado de atención a la fiscalía, al Juzgado y al Ministerio Público. ....	59
PREACUERDO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA – DESCUENTO DE LAS ¾ PARTES DE LA PENA POR REPARACIÓN INTEGRAL: Requisitos de la reducción de pena por la conducta posdelictual consistente en indemnización integral de los perjuicios y el reintegro del objeto material. ....	59
PREACUERDO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA – DESCUENTO DE LAS ¾ PARTES DE LA PENA POR REPARACIÓN INTEGRAL: El momento en que se hizo el pago de los perjuicios a las víctimas, es un aspecto de obligatoria consideración, pues no es lo mismo que a una persona se le indemnice el mismo día de los hechos o después, lo que tiene su incidencia necesaria en el momento de hacer la rebaja.....	59
PREACUERDO POR EL DELITO DE EXTORSIÓN AGRAVADA – RECONOCIMIENTO DE LA CIRCUNSTANCIA DE ATENUACIÓN PUNITIVA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 268 DEL C.P.: Inprocedencia pues supera ampliamente el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos y el procesado cuenta con antecedentes penales.....	60
A2016 00090 .....	60

NULIDAD DENTRO DE PROCESO PENAL - PRINCIPIOS QUE GOBIERNAN LA INSTITUCIÓN: Es la última ratio porque no hay otro modo de convalidar la irregularidad grave y fundamental que menoscaba las garantías. ....	60
NO VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD – FACULTADES DEL JUEZ EN EL INTERROGATORIO: El juez puede y debe intervenir para controlar la legalidad y la lealtad de las preguntas y desde luego también la precisión y claridad de las respuestas, así como revisar cuando se trate de preguntas sugestivas, capciosas o confusas, que ofendan al testigo, impertinentes o repetitivas. / NO VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD – INEXISTENCIA DE ACTOS DE IMPARCIALIDAD: Las preguntas repetitivas son aquellas que, realizadas más de una vez durante el interrogatorio, versan sobre una materia que ya ha sido respondida por el testigo, ya sea en el directo o en el conainterrogatorio, la respuesta no habilita a que sobre ese mismo aspecto se vuelva a preguntar. ....	60
NO VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD – FACULTADES DEL JUEZ EN EL INTERROGATORIO: lo único que hizo el funcionario de conocimiento fue mantener los interrogatorios dentro de los límites del thema probandum para el que fueron convocados cada uno de los deponentes.....	61
NO VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD – FACULTADES DEL JUEZ EN EL INTERROGATORIO: El juez puede excepcionalmente, finalizados los interrogatorios de las partes, hacer preguntas complementarias para el cabal entendimiento del caso con miras a aclarar aspectos que fueron objeto de controversia y que no fueron suficientemente claros o que resultaron incompletos. ....	61
A2012-00151 .....	61
ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS – REQUISITOS: a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos, esto es, independientemente; b) Que las penas a acumular sean de la misma naturaleza. ....	61
SISTEMA DE ACUMULACIÓN ARITMÉTICA DE PENAS – LA TASACIÓN DE LA PENA SE HARÁ SOBRE LAS PENAS CONCRETAMENTE DETERMINADAS: para dicho proceso bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada, sin superar, la suma aritmética, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión, exigencias que, si bien no están previstas en el citado artículo 31 del C.P. ....	61
CÁLCULO DE LA ACUMULACIÓN ARITMÉTICA DE PENAS – EL PODER DISCRECIONAL DE AUMENTAR LA PENA MÁS GRAVE DE LA FORMA INDICADA NO SE EJERCIÓ DE MANERA CAPRICHOSA: Tuvo como fundamento la clase de delito cuya pena iba a ser acumulada, así como las circunstancias en que se produjo. 62	
A-2015-00525.....	62
FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: La formulación de imputación interrumpe el término de prescripción, que comienza a correr de nuevo y solo se suspende con la emisión de la sentencia de segunda instancia. ....	62
FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO POR EFECTO DE LAS MEDIDAS CONTRA EL COVID 19: De ella deriva para la persona imputada el reconocimiento de su presunción de inocencia. ....	62
FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: Dilaciones y ausencia de medidas adicionales encaminadas a superar las trabas derivan en investigación disciplinaria. ....	63
A2019-00053 .....	63
ACTO SEXUAL VIOLENTO – ANÁLISIS DE LA INADMISIÓN DE ENTREVISTA DE LA MENOR: Al haber sido descubierta la entrevista rendida en su oportunidad, esto es,	

desde la formulación de acusación, las partes pueden hacer uso de ella en desarrollo del juicio oral y, llegado el caso, ser empleada para confrontar a la menor o para refrescarle la memoria.....	63
INADMISIÓN DE PRUEBA EN AUDIENCIA PREPARATORIA – NO ES POSIBLE DECRETAR COMO PRUEBA LA ENTREVISTA REALIZADA, SO PRETEXTO DE LA POSIBILIDAD DE LA NO CONCURRENCIA A JUICIO A RENDIR DECLARACIÓN: En este caso, la fiscalía puede incorporar la prueba mediante testigo de acreditación y la defensa puede controvertir los métodos de la entrevistadora dentro del conainterrogatorio que se le practique directamente a esa funcionaria.....	64
LIMITACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN AUDIENCIA PREPARATORIA, DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, AL CONSIDERAR QUE LAS DECLARACIONES ALLÍ PRACTICADAS SON PRUEBA TRASLADADA Y NO SE PUEDEN CONSIDERAR EN EL JUCIO – LA PRUEBA TRASLADADA NO FUE OBJETO DE INCLUSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO: Las pruebas deben practicarse en sede del juicio oral, con las dos excepciones previstas, esto es la prueba anticipada y la prueba de referencia, las que de modo alguno pueden confundirse con el instituto de la prueba trasladada. ....	64
LIMITACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN AUDIENCIA PREPARATORIA, DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, AL CONSIDERAR QUE LAS DECLARACIONES ALLÍ PRACTICADAS SON PRUEBA TRASLADADA Y NO SE PUEDEN CONSIDERAR EN EL JUCIO – LA PRUEBA TRASLADADA NO FUE OBJETO DE INCLUSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO: La introducción de pruebas practicadas en otro trámite no es admisible en el sistema penal acusatorio.....	64
LIMITACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL EN AUDIENCIA PREPARATORIA, DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, AL CONSIDERAR QUE LAS DECLARACIONES ALLÍ PRACTICADAS SON PRUEBA TRASLADADA Y NO SE PUEDEN CONSIDERAR EN EL JUCIO – DEBE INADMITIRSE POR IMPERTINENTE: La defensa en su oportunidad legal cumplió con la carga del descubrimiento, y lo que se discute es la pertinencia de la prueba. ....	64
S2018-00992 .....	65
IMPUTACIÓN POR EL DELITO DE AMENAZAS CON UN AGRAVANTE QUE PARA LA DEFENSA, NO ESTABA VIGENTE PARA LA FECHA – ROL DEL JUEZ EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO: Imposibilidad que el Juez ordenar a la Fiscalía que adicione o modifique la imputación para proceder por uno u otro delito. ....	65
IMPUTACIÓN POR EL DELITO DE AMENAZAS CON UN AGRAVANTE QUE PARA LA DEFENSA, NO ESTABA VIGENTE PARA LA FECHA – EXISTENCIA DEL AGRAVANTE PARA LA ÉPOCA DE LA IMPUTACIÓN: Se encontraba vigente el artículo 347 con la modificación propia de la Ley 1142 de 2017.....	65
SOLICITUD DE NULIDAD DESDE LA IMPUTACIÓN – INPROCEDENCIA: A la fiscalía le es posible corregir o modificar el escrito de acusación, en la misma diligencia que actualmente se encuentra en trámite, sin que sea necesario retrotraer la actuación hasta la imputación. ....	65
S2019-00016 .....	65
ABUSO DE CONFIANZA – NO SE PROBÓ LA ENTREGA DEL BIEN BAJO TÍTULO NO TRASLATICIO DE DOMINO: para probar la configuración del aludido tipo penal es indispensable que el sujeto pasivo haya hecho entrega del bien al acusado, en calidad tal que no le transfiera el dominio y que, por ende, este último se haya obligado a su devolución.....	65
ABUSO DE CONFIANZA – EL QUE EL PROCESADO HICIERA USO DEL VEHÍCULO COMUNMENTE CON AUTORIZACIÓN DE LA PROPIETARIA NO PRUEBA EL	

TÍTULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO: Se apoderó de un bien mueble de su propiedad sin que mediara ningún tipo de autorización para su uso, circunstancia que eventualmente podría derivar en una conducta punible diversa, como sería la de hurto. .....	66
ABUSO DE CONFIANZA – NO SE CONFIGURA EL DOLO: Se está adjudicando la posesión del bien en virtud de la convicción que tiene, respecto de que el mismo hace parte de la sociedad conyugal, y figuraba a nombre de un tercero por deudas. ....	66
S2016-00049 .....	66
HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO DE CONDUCTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ SOBRE CICLISTA – PRUEBA DE EMBRIAGUEZ: Puede acreditarse con cualquier medio probatorio.....	66
HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO DE CONDUCTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ SOBRE CICLISTA – PRUEBA DE EMBRIAGUEZ: Si bien no se allegó prueba de alcoholemia, si se aportó prueba de embriaguez, no se desvirtuó el estado de embriaguez. ....	67
HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO DE CONDUCTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ SOBRE CICLISTA – ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD: Existe una relación de determinación entre el riesgo creado por el procesado y el resultado muerte del ciclista, pues de haberse desplegado un ejercicio adecuado de la conducción, sin realizar un adelantamiento peligroso en estado de embriaguez, habría alcanzado a divisar al ciclista y ningún golpe fatal habría recibido.....	67
S2018-00389 .....	67
HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR MUERTE DE UN PEATON QUE CRUZABA LA VÍA URBANA – TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA: Se debe individualizar si el conductor creó un riesgo no permitido para el tráfico automotor, que se concretó en el resultado muerte de un peatón y que no es abarcado por la teoría del riesgo permitido, por la autopuesta en peligro o por la acción imprudente exclusiva de la víctima.....	67
HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR MUERTE DE UN PEATON QUE CRUZABA LA VÍA URBANA – DUDA RAZONABLE SOBRE QUE CONDUCE A EXCESO DE VELOCIDAD AUNQUE LA PERITO SOSTIENE QUE POR LA ENTIDAD DE LAS LESIONES LA VELOCIDAD PODRÍA INTERPRETARSE COMO SUPERIOR A 30 KILÓMETROS POR HORA: Serie de elementos probatorios que permiten suponer que no es por la vía principal por donde cruzan los peatones.....	68
HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR MUERTE DE UN PEATON QUE CRUZABA LA VÍA URBANA – NO SE ACREDITÓ CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA: Ni siquiera fue posible determinar las condiciones del puente peatonal para la época de los hechos, ni si se trató de un peatón imprudente.....	68
A201800016 .....	68
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – NULIDAD EN EL PROCESO PENAL: no cualquier anomalía conspira contra la vigencia del proceso. ....	68
CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – PROCEDIMIENTO AL NEGARSE NULIDAD: Se ajustó al trámite procesal pertinente, respetando la ritualidad procedimental y garantizando los derechos que le asistía al apelante, esto es, el debido proceso, contradicción, defensa y doble instancia. ....	68
NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA - INEXISTENCIA: El derecho de defensa no se viola porque el defensor asuma una determinada estrategia defensiva, sino cuando, se revela ostensible ignorancia en el sistema penal acusatorio o la ausencia de estrategia por parte del defensor, lo cual debe probarse.....	69

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA FUNDADA EN DESCONOCIMIENTO DEL ABOGADO ANTERIOR DE LA NORMATIVIDAD PARA LOS SUBSIDIOS DE VIVIENDA FAMILIAR: Dichas normas no fueron objeto de debate ni se relacionan directamente con lo dispuesto en los delitos endilgados.....	69
NULIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE CARGOS - NO ES POSIBLE SUSTRARSE DE LA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD: A menos que, como la propia norma lo prevé, concurra un vicio en el consentimiento del procesado o, se transgredan sus garantías legales o superiores. ....	69
S2019-00025 .....	70
ACCESO CARNAL ABUSIVO EN CONCURSO SUCESIVO CON SUMINISTRO DE MENOR – CONSENTIMIENTO DE LAS RELACIONES SEXUALES: No puede tenerse por tal dada la presunción de derecho aplicable, en este caso la invalidez del consentimiento del sujeto pasivo, una menor de 13 años de edad. ....	70
SUMINISTRO DE MENOR – AUNQUE NO SE PRACTICÓ PRUEBA TÉCNICA QUE FUERA INDICATIVA DE LOS NIVELES DE INGESTA O PRESENCIA EN SANGRE DE MARIHUANA, NINGÚN ELEMENTO DE CONOCIMIENTO SE APORTÓ CON MIRAS A DESVIRTUAR LA UTILIZACIÓN O EL CONSUMO DE SUSTANCIAS EL DÍA DE LOS HECHOS Y SU NO SUMINISTRO POR PARTE DE LOS ACUSADOS: Contando con prueba directa al respecto, con la que se establece que fueron los dos jóvenes quienes suministraron la sustancia a las menores para la fecha de los hechos, esta se tiene como prueba de cargo.....	70
TABLA DE CONTENIDO .....	71

